

## JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

**REF.:** 11001310301020110046100

En atención al informe secretarial que antecede, y en aplicación de lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 444 del Código General del Proceso, el cual establece que, tratándose de inmuebles, el valor será el del avalúo catastral incrementado en el porcentaje allí señalado, salvo que quien lo aporte considere que éste no corresponde a su precio y aporte un dictamen, el Despacho,

### RESUELVE

**ÚNICO: APROBAR** el avalúo del inmueble cautelado, secuestrado e identificado con folio de matrícula No. 50N-20111059 por el valor de **\$1.659´369.000<sup>1</sup>**, de conformidad con el dictamen aportado por el extremo actor y a lo estipulado en el referido artículo 444 del Código General del Proceso.

Finalmente, se advierte a las partes que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contraparte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúa el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**  
Jueza

---

<sup>1</sup> Fls. 270 y 271 – Cd. 1 A.

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°077** hoy 13 de agosto de 2020.

**LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ**  
Secretario

JASS

- ✓ Favoritos
- ✖ Elementos elimi...
- ✖ Elementos envi...
- Agregar favorito
- ✓ Carpetas
- 📧 Bandeja de ... 16
- ✏ Borradores 4
- ✖ Elementos envi...
- ✖ Elementos elimi...
- 🕒 Correo no dese...
- 📁 Archive
- 📝 Notas
- Conversation H...
- Elementos infec...
- Infected Items
- Suscripciones d...
- Carpeta nueva
- Archivo local: Ju...
- Grupos

**ASUNTO RAD 2016-744 .SE ATIENDE REQUERIMIENTO**

ⓘ Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. [Confío en el contenido de luisgerardoblanco@hotmail.com.](#) | [Mostrar contenido bloqueado](#)

**L** **luis gerardo blanco morcillo <luisgerardoblanco@hotmail.com>** 👍 ↶ ↷ ➡ ...  
Mié 15/07/2020 6:05 PM

**Para:** Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.



Cordial saludo.

Por el presente como apoderado de la parte actora en el proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE COOPERATIVA MULTIACTIVA SAES CONTRA ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO ALMAGRARIO S.A. RAD 2016-744, anexo en PDF memorial, para cumplir requerimiento del despacho.

Cordialmente,

**LUIS GERARDO BLANCO MORCILLO**  
C.C. No. 16.348.117  
T.P. No. 63.873 del C. S. de la J.  
Dirección Electrónica:  
luisgerardoblanco@hotmail.com

 Libre de virus. [www.avast.com](http://www.avast.com)

 Mensaje nuevo

 Eliminar  Archivo  No deseado  Limpiar  Mover a  Categorizar  Posponer

-  Favoritos
  -  Elementos elimi...
  -  Elementos envi...
  - [Agregar favorito](#)
-  Carpetas
  -  Bandeja de e... 8
  -  Borradores 4
  -  Elementos envi...
  -  Elementos elimi...
  -  Correo no dese...
  -  Archive
  -  Notas
  - Conversation H...
  - Elementos infec...
  - Infected Items
  - Suscripciones d...
  - [Carpeta nueva](#)
  -  Archivo local: Ju...
  -  Grupos

### Respuesta auto proceso 2016-744

 1 

 Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.     

Mar 21/07/2020 9:15 AM  
 Para: Angelica Vergara

acuso recibido,

At.

**Doris L. Mora L.**  
**Escribiente**  
**Juzgado Once (11) Civil del Circuito de Bogotá**

...

 Angelica Vergara <angelica.vergara@grupoguerrero.com.co>     

Mar 21/07/2020 8:15 AM  
 Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.  
 CC: Jhon Sebastian Ruiz Casas <jhon.ruiz@redservi.com.co>; David Mateo Ramos Agudelo <david.ramos@redsen

Respuesta auto 9 de julio 202...

255 KB  

Respetados Señores, buenos días:

**Referencia:** Proceso verbal.  
**Demandante:** Cooperativa Multiactiva SAES.  
**Demandado:** Almagrario S.A. - En Reorganización.  
**Radicado:** 11001-31-030-10-2016-00744-00

Adjunto remito memorial con respuesta al auto de fecha 9 de julio de 2020, con solicitud de re programar continuación de audiencia inicial, dentro del proceso de la referencia, en mi condición de apoderada especial de la demandada.

Agradezco dar acuse de recibido del presente correo.

Muchas gracias.

Quedamos atentos a su respuesta, muchas gracias.

**ANGÉLICA MARÍA VERGARA FONTALVO**  
 Abogada  
 Calle 134 bis No. 19 – 75  
 5190955 ext. 11120  
 Bogotá D.C.



Señores

**JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

E.S.D.

**Referencia:** Proceso verbal responsabilidad civil contractual.

**Demandante:** Cooperativa Multiactiva SAES.

**Demandado:** Almagrario S.A. – En Reorganización.

**Radicado:** 2016-00744

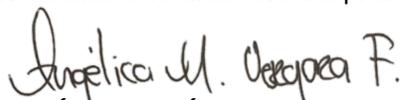
**Asunto:** Respuesta a su auto de fecha 9 de julio de 2020.

Respetada Sra. Juez,

**ANGÉLICA MARÍA VERGARA FONTALVO**, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada especial de la sociedad demandada en el proceso del asunto, **ALMAGRARIO S.A. – EN REORGANIZACIÓN**, amablemente me permito dar respuesta a su auto de fecha 9 de julio de 2020, notificado por estado electrónico No. 003 del 13 de julio de la presente anualidad, en el sentido de indicarle que las partes no pudimos llegar a un acuerdo conciliatorio o transaccional que diera fin al litigio, por lo que respetuosamente solicito re programar fecha de continuación de audiencia inicial.

Lo anterior, dado el proceso de reorganización en el que se encuentra mi poderdante que le impide conciliar. Sin embargo, en caso de que la oportunidad se vuelva a presentar y se pueda contar con aval para conciliar debido a las restricciones que tiene mi poderdante, estaríamos dispuestos a mirar soluciones que pongan fin al objeto del proceso que nos convoca.

No siendo otro el motivo del presente, cordialmente,



**ANGÉLICA MARÍA VERGARA FONTALVO**

C.C. 1.065.600.074

T.P. 214.388 del C.S. de la J.

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

**REF.: 11001310301020160074400**

En atención al informe secretarial que antecede y a lo manifestado por los apoderados de las partes, se fija como fecha para continuar la audiencia inicial suspendida a petición de los extremos del litigio, para el día **03** del mes de **diciembre** del año **2020**, a partir de las **10.00 a.am.**

La diligencia se surtirá a través de los canales digitales y virtuales que tiene a disposición el Juzgado, por lo tanto, a través de los correos electrónicos registrados en el expediente, se informará la dinámica de la misma.

Finalmente, se advierte a las partes que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contraparte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúa el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**  
Jueza

<b>JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D. C.	
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b>	La providencia anterior es notificada por anotación en <b>ESTADO N° 077</b> hoy <b>13 de agosto de 2020.</b>
<b>LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ</b> Secretario	
JASS	

## JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)

**REF.: 11001310301120160071000**

En atención al informe secretarial que antecede, y conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 y la demás normatividad expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia programada el 18 de febrero de la presente anualidad, para el día **13** del mes de **octubre** del año **2020**, a partir de las **10:00 a.m.**

La diligencia se surtirá a través de los canales digitales y virtuales que tiene a disposición el Juzgado, por lo tanto, a través de los correos electrónicos registrados en el expediente, en los días previos se informará la dinámica de la misma.

Finalmente, se advierte a las partes que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contraparte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúa el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**  
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá, D. C.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 077** hoy **13 de agosto de 2020**.

**LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ**  
Secretario

JASS

117

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF.: 11001310301120180028500**

En atención al informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes, que Flor Alicia Rivera, una vez notificada por anotación en el estado del auto que admitió la reforma a la demanda, durante el término de traslado concedido por la ley, contestó el libelo incoativo oponiéndose a las pretensiones, proponiendo excepciones de mérito y objetando el juramento estimatorio<sup>1</sup>.

Por otro lado, téngase en cuenta que el extremo demandante, durante el término concedido por la ley, recorrió las defensas exceptivas propuestas por su contraparte, solicitando nuevas pruebas<sup>2</sup>, tal como lo faculta el artículo 370 del Código General del Proceso.

Finalmente, se pone en conocimiento a la parte accionante el escrito que antecede<sup>3</sup>, para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia, se pronuncie sobre el particular.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO	
Nº	201 hoy 26 NOV 2019
LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ Secretario	
JASS	

# CLARA MARIA PARRA ALBADAN

Abogada – Conciliadora en Derecho  
Diplomada en Investigación Criminal  
Universidad La Gran Colombia  
F. Universitaria del Área Andina

Señora

JUEZA ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Ciudad

REF. PROCESO DECLARATIVO DE MAYOR CUANTÍA

No: 11001310301120180028500

ASUNTO: **DESCORRER TRASLADO MEMORIAL – REPRESENTACION DE ADELA RIVERA**

Demandante: **SANDRA PATRICIA HERNANDEZ RIVERA / ADELA RIVERA**

Demandando: **FLOR ALICIA RIVERA**

**CLARA MARIA PARRA ALBADAN**, mayor de edad, vecina y residente en esta, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.031.619 de Bogotá, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No.189.861 del CSJ, actuando en nombre y representación de la Señora **SANDRA PATRICIA HERNANDEZ RIVERA**, mayor de edad, identificada con la C. C. No. 52.230.988 y de la señora **ADELA RIVERA**, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.28.897.105, también de esta vecindad domiciliada en Bogotá; estando dentro del término de Ley otorgado por auto del 15 de octubre de 2019 me permito manifestar, lo siguiente:

1. El Doctor Miguel Ángel Chávez García, apoderado de la parte demandada, señora Flor Alicia Rivera, por medio de escrito radicado el 29 de octubre de la presente anualidad, manifiesta poner en conocimiento del despacho providencia emitida por el Juzgado Quinto de Familia del 15 de octubre de 2019, por medio de la cual **"oficiosamente se dispone suspender de manera inmediata el presente proceso de interdicción por discapacidad mental absoluta incoado..."** para que el Juzgado en cabeza del señor Juez, proceda a tomar las medidas de saneamiento a que haya lugar, teniendo en cuenta que la demandante **SANDRA PATRICIA HERNANDEZ RIVERA**, no tiene la representación de la señora **FLOR ALICIA RIVERA**, para que la represente en este proceso, ya que la misma esta como parte pasiva, es decir demandada.
2. Al examinar dicha afirmación, es necesario aclarar que **SANDRA PATRICIA HERNANDEZ RIVERA**, no ejerce ni ha ejercido ningún tipo de representación de la señora **FLOR ALICIA RIVERA**, quien está llamada a este proceso como demandada, y caso contrario, si lo hace en favor de su señora progenitora, señora **ADELA RIVERA**, y adquirieron el Status de Demandantes dentro del proceso de la referencia, y es menester recordarle al abogado de la demandada y muy respetuosamente al Despacho de SS., que el proceso de interdicción nada tiene que ver con el proceso de Simulación que se esta ventilando en este Juzgado y que la representación que hace **SANDRA PATRICIA HERNANDEZ RIVERA** en favor de **ADELA RIVERA**, no solo la ejerce por la facultad que le otorgo el auto del 24 de septiembre de 2018 del Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, que le daba la custodia provisional de su señora madre, sino apoyada en el **ACTA DE CONCILIACIÓN EXPEDIDA POR LA COMISARIA DE FAMILIA DE PATIO BONITO**, suscrita por la aquí demandante Sandra Patricia Hernández y todos sus hermanos (incluyendo a la aquí peticionaria Señora **FLOR ALICIA RIVERA**) prueba documental aportada con **EL ESCRITO DE SUBSANACIÓN, MEMORIAL QUE DESCORRE LAS EXCEPCIONES SINO CON LA REFORMA DE LA DEMANDA Y EL TRASLADO DE LAS EXEPCIONES DE ESTA**), por medio de la cual se le otorga el cuidado provisional de Adela Rivera a la Señora Sandra Patricia Hernandez.

Ahora y teniendo en cuenta las decisiones de las altas cortes, es necesario citar que: **"La Corte Constitucional ha indicado que el principio de solidaridad impone una serie de "deberes fundamentales" al poder público y a la sociedad para la satisfacción pleno de los derechos. Dichos deberes se refuerzan cuando se trata de asegurar a**

First main paragraph of text, containing several lines of faint, illegible characters.

Second main paragraph of text, continuing the faint, illegible content.

Third main paragraph of text, with some faint markings and possibly a sub-section header.

Fourth main paragraph of text, appearing as a list or series of points.

Fifth main paragraph of text, possibly a concluding sentence or a separate section.

Final section of text at the bottom of the page, including what might be a signature or footer.

# CLARA MARIA PARRA ALBADAN

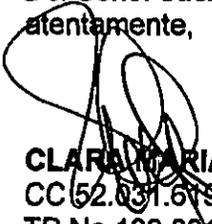
Abogada – Conciliadora en Derecho  
Diplomada en Investigación Criminal  
Universidad La Gran Colombia  
F. Universitaria del Área Andina

situación de debilidad manifiesta, como consecuencia de los lazos de consanguinidad, reciprocidad, afecto y solidaridad que se presume que se han formado durante la convivencia de sus miembros, y que obligan a velar por cada uno de sus integrantes. De esta manera, la protección por parte de la familia implica asegurar la integridad de la persona, más allá de la subsistencia mínima, garantizando condiciones de vida dignas. Ante la disminución de las capacidades físicas del adulto mayor y la consecuente dificultad para proveerse por sí mismo la satisfacción de las necesidades mínimas, debe intervenir la familia como sostén para la garantía y protección de todas las dimensiones de sus derechos<sup>1</sup>

Atendiendo a lo anteriormente manifestado, la señora Sandra Patricia Hernandez Rivera, no solo está legitimada para actuar en representación de su progenitora por la facultad que otorgó la señora Flor Alicia Rivera junto con sus hermanos en acta suscrita en la Comisaría De Familia de Patio Bonito, sino por que constitucionalmente la familia, en este caso en cabeza de la señora Sandra Hernandez, está en la obligación de velar, garantizar y ofrecer el amparo y protección de los derechos de cualquier naturaleza (incluyendo el patrimonial) de Adela Rivera que como adulto mayor y por disminución de sus capacidades físicas y mentales, esta en el derecho de que se les satisfagan.

Con fundamento en las mismas decisiones reiteradas de la Corte Constitucional, es deber del Estado garantizar los derechos fundamentales de la señora ADELA RIVERA, quien por voluntad expresa de la demandada, señora FLOR ALICIA RIVERA, ejerce el cuidado de su progenitora. Amén Señoría, que la independientemente del proceso de interdicción, fue ante la Comisaría de Familia, que se le otorgo tal condición, la que no ha sido objeto de nueva conciliación o trámite similar, y menos por parte de la aquí demandada. Por lo anterior, Señoría solicito de plano rechazar la petición y el memorial allegado, como quiera que precisamente aquí se pretende es la defensa del legítimo interés patrimonial de la señora ADELA RIVERA, "presuntamente" vulnerado por la aquí demandada, quien pretende el fin del proceso, para no responder por los eventuales perjuicios causados a su progenitora, señora ADELA RIVERA, por la afectación de su patrimonio.

Del Señor Juez,  
atentamente,

  
CLARA MARIA PARRA ALBADAN  
CC 52.031.619 de Bogotá  
TP No.189.861 del CSJ

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
EL DESPACHO HOY - 5 DIC. 2018

*Se emite sentencia con escrito.*

SECRETARIO  
*[Signature]*

121

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de febrero de dos mil veinte (2020)

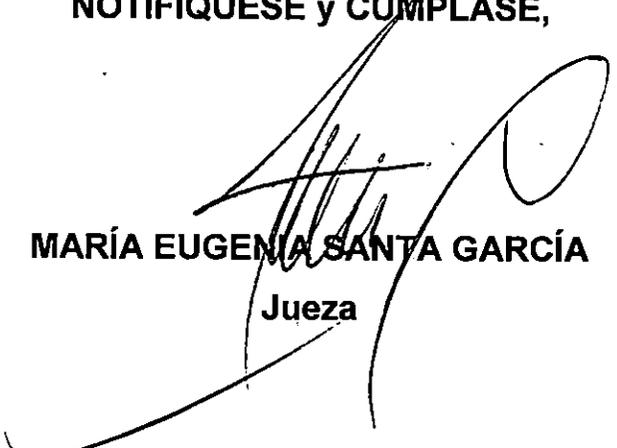
**REF.: 11001310301120180028500**

En atención a lo manifestado por la apoderada actora en el escrito que antecede respecto a la suspensión del proceso de interdicción por discapacidad mental absoluta incoado por Sandra Patricia Hernández Rivera a favor de Adela Rivera, se le recuerda a la misma, que de conformidad con la Ley 1996 de 2019, se presume la capacidad legal de todas las personas, sin importar la existencia discapacidad alguna [Art. 6], por lo tanto, la designación como curadora provisional realizada por la comisaria de familia no surte efecto alguno.

Así las cosas, se requiere a la profesional del derecho accionante, para que, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia, tome los correctivos necesarios en cuanto a la representación legal de la señora Adela Rivera de conformidad con lo estipulado en los artículos noveno y siguientes de la Ley 1996 de 2019, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, tal como lo faculta el artículo 317 del Código General del Proceso.

Por Secretaría contabilícese el referido plazo y, acaecido el mismo o cumplido lo anterior, ingrésese el expediente nuevamente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

**Jueza**

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

N° 118 hoy **05 FEB. 2020**

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ  
Secretario

JASS

Bogotá D.C.,  
06 de marzo de 2020

Señor

**JUEZ ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**  
E. S. D.

PROCESO: **SIMULACION**  
RADICADO: **11001310301120180028500**  
ASUNTO: **MEMORIAL EN CUMPLIMIENTO DE AUTO DE FECHA 04-02-2020**

RECIBIDA  
CORRESPONDENCIA  
JUEZ MAR - b PZ: H  
JUZGADO 11 CIVIL DEL  
CIRCUITO

**CLARA MARIA PARRA ALBADAN**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.031.619 de Bogotá, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 189.861 del C. S. de la J., actuando como apoderada de la señora **SANDRA PATRICIA HERNANDEZ RIVERA**, por medio del presente escrito, estando dentro del término de ley, me permito ante su Despacho solicitar muy respetuosamente, lo siguiente:

#### ANTECEDENTES:

1. Con fecha 22 de mayo de 2018, se radico ante el Despacho del Señor Juez, la demanda Verbal declarativa, en contra de la señora FLOR ALICIA RIVERA.
2. La demanda fue inadmitida, y dentro del término de ley fue subsanada, tal y como se desprende del auto de fecha 16 de Julio de 2018.
3. El 06 de septiembre de 2018, el Despacho decreta medida cautelar.
4. El 05 de marzo de 2019, el expediente es enviado a fotocopia.
5. El 26 de agosto de 2019, se presenta memorial de reforma de la demanda.
6. En diferentes momentos procesales el Despacho requiere, para efectuar las notificaciones, las que se realizan conforme a lo requerido.
7. El despacho mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2019, requiere a la demandante, para acreditar la calidad en la que otorga el poder para actuar en representación de la señora ADELA RIVERA, pero este auto es recurrido por la misma parte como quiera que en el encabezado del mismo se citaba un juzgado de conocimiento y al final de la firma otro.
8. Así mismo, la parte demandada actuando de manera directa, sin contar con el apoderado judicial designado para la representación solicita al Despacho la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.
9. Con fecha 04 de febrero de 2020, el Despacho resuelve la reposición corrige encabezado de designación de despacho judicial, concede 30 días para acreditar la representación y niega la solicitud de terminación efectuada por la parte demandante.

#### PETICIÓN ESPECIAL

Señor Juez, la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019, determino que las personas con discapacidad serán sujeto de Apoyo para que la persona **considera discapacitada**, pueda ejercer sus legítimos derechos a través de esta. (Negrillas mías)

La mentada Ley 1996 de 2019, en su Artículo 54:

**“ARTÍCULO 54. PROCESO DE ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIO.** *Hasta tanto entren en vigencia los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto jurídico puede determinar de manera excepcional los apoyos necesarios para una persona mayor de edad cuando se encuentre absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, siempre que sea necesario para garantizar el ejercicio y la protección de los derechos de la persona titular del acto. (Negrillas mías).*

*El proceso de adjudicación judicial de apoyos transitorio será promovido por una persona*

122

123

**cuenta la relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre estos y la persona titular. La sentencia de adjudicación de apoyos fijará el alcance de los apoyos teniendo en cuenta las normas establecidas en la presente ley, al igual que el plazo del mismo, el cual no podrá superar la fecha final del periodo de transición.**

**La persona titular del acto jurídico podrá oponerse a la adjudicación judicial de apoyos en cualquier momento del proceso."**

Con fundamento en lo anterior, y como quiera que la señora SANDRA PATRICIA HERNANDEZ RIVERA, en su momento concurrió al presente proceso para ejercer los legítimos derechos de su señora progenitora, posteriormente obtuvo por parte del Comisario de Familia, en audiencia de conciliación la Custodia y representación legal de su señora Progenitora ADELA RIVERA, la cual fue otorgada inclusive por los aquí demandantes, quienes no ejercieron oposición alguna.

Ahora ocurre, Señor Juez, que dicha CONCILIACIÓN, tiene fuerza vinculante respecto de la situación personal, médica y mental de la señora ADELA RIVERA, máxime cuando la misma hizo tránsito a Cosa Juzgada. Pero es claro, también con la Ley 1996 del 26 de Agosto de 2019, que la misma no entrará en vigencia de manera inmediata, hasta tanto no se implementen los mecanismos para la designación de APOYOS NECESARIOS, es decir, en este caso la señora ADELA RIVERA, debe ser sujeto de protección en sus legítimos intereses, y especialmente dada su condición médica, la cual se encuentra más que acreditada con todo el material probatorio aportado, como son su historial clínico y el certificado expedido por el profesional de la salud, especializado en NEUROLOGÍA que da cuenta de la situación mental de la aquí demandante, señora ADELA RIVERA.

Señoría, en forma muy respetuosa, y sin pretender actuar de manera temeraria hacia la dignidad que Usted Representa, y como quiera que la misma ley 1996 de 2019, adolece de elementos jurídicos para garantizar los derechos fundamentales de mi representada, - que repito, dada su condición mental-, necesariamente debe ser SUJETO DE ESPECIAL PROTECCIÓN POR PARTE DEL ESTADO y en este caso por parte de la RAMA JURISDICCIONAL, para sus derechos fundamentales no sean vulnerados, ni atropellados por los aquí demandada **Flor Alicia Rivera y los señores Wilmar Yobani Hernández y Fredy Alexander Hernández**, quienes por razón de este proceso se encuentran inhabilitados para representar a la señora ADELA RIVERA. (Negrillas mías).

Lo anterior con fundamento en el Art. 45 de la Ley 1996 de 2019, que dice:

**ARTÍCULO 45. INHABILIDADES PARA SER PERSONA DE APOYO.** Son causales de inhabilidad para asumir el cargo de persona de apoyo las siguientes:

1. La existencia de un litigio pendiente entre la persona titular del acto jurídico y la persona designada como apoyo.
2. La existencia de conflictos de interés entre la persona titular del acto jurídico y la persona designada como apoyo.

Ahora en relación con la Vigencia de la ley 1996 de 2019, art. 52 indica que para que entre en vigencia se deberán implementar los mecanismos necesarios para la implementación de la misma, para lo que otorgo un plazo de un año y 24 meses más después de la promulgación, para la formación, implementación y demás de las reglas y mecanismos necesarios para la aplicación de la Ley.

Desconocerle a la señora ADELA RIVERA, la custodia en cabeza de su hija SANDRA PATRICIA HERNANDEZ RIVERA, es negarle la accesibilidad a la justicia, para la garantía de sus derechos fundamentales, como es el patrimonial, entre otros. Y todo lo anterior sería en total PERJUICIO DE SUS INTERESES PATRIMONIALES y del único bien que en su vida ha tenido mi representada, y sería Señoría por vía de decisión judicial, la violación de los derechos fundamentales de la Señora Adela Rivera.

1. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante ajustes de procedimiento y adecuados a la edad, para facilitar el desempeño de las funciones efectivas de esas personas como participantes directos e indirectos, incluida la declaración como testigos, en todos los procedimientos judiciales, con inclusión de la etapa de investigación y otras etapas preliminares.

2. A fin de asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso efectivo a la justicia, los Estados Partes promoverán la capacitación adecuada de los que trabajan en la administración de justicia, incluido el personal policial y penitenciario.

Así mismo, la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las personas con Discapacidad, en su Artículo 2, indica que una forma de discriminar y vulnerar los derechos fundamentales de las personas con discapacidad, es:

**Por “discriminación por motivos de discapacidad”** se entenderá cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables;

**Por “ajustes razonables”** se entenderán las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales;

Es tan así, señor Juez, que la suscrita apoderada en aras de garantizar el acceso a la justicia y la defensa de los intereses y derechos tanto patrimoniales como los de otra naturaleza de la demandante señora ADELA RIVERA, el día 13 de diciembre de 2019 radique recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la decisión de fecha 09 de diciembre de 2019 del Juzgado 05 de Familia del Circuito de Bogotá que levanta la medida provisional de discapacidad de Adela Rivera y así mismo la Curaduría Provisional en favor de esta en cabeza de la señora Sandra Patricia Hernández, para que se asigne como apoyo provisional a la Señora Sandra Patricia Hernández Rivera, mientras se reglamenta y entre en vigencia la mencionada ley, por cuanto la misma decisión fue provocada por el apoderado judicial de la aquí demandada, representante que se encuentra vinculado en la presunta transferencia del inmueble y con el que busca beneficiar en perjuicio de Adela Rivera a la Señora Flor Alicia Rivera, situación que se presentó con anterioridad al requerimiento de este digno Despacho; **y que con ocasión de estos actos cursa proceso penal.** (Negrillas mías).

**CONCLUSIÓN:**

Señoría es claro que el deber del Despacho es dar aplicación a la normatividad vigente, pero también es claro que al decidir sobre tal circunstancia el legislador, **tiene la posibilidad de generar precedente judicial mediante providencia**, que garantice la legítima defensa, protección, debido proceso y demás de la aquí demandante, señora ADELA RIVERA, Maxime frente al vacío normativo que hoy día se presenta con la promulgación de la ley 1996 de 2019, pues es así Señor Juez que la misma norma ha establecido un término de 24 meses para la entrada en vigencia por cuanto a la fecha no ha habido reglamentación para la asignación de los apoyos tanto por vía judicial como por las asignaciones que se puedan hacer en Notaría y en Centros de Conciliación. (Negrillas mías).

**PETICIÓN:**

Por todo lo anterior, muy respetuosamente le solicito que en aras de garantizar los derechos de mi representada señora ADELA RIVERA, su Despacho sienta **PRECEDENTE JUDICIAL**, amparo en las **NORMAS INTERNACIONALES**, sobre protección de los derechos fundamentales de las personas con discapacidad.

125

RIVERA, tiene la capacidad legal para la representación de su progenitora, quien además es la persona que cuida de la misma, y que fue quien me otorgo poder para actuar.

Así mismo, solicito al juzgado que oficie al Juzgado 05 de Familia del Circuito de Bogotá a fin de que de certeza de las actuaciones adelantadas por la suscrita con el fin de proteger a Adela Rivera y la defensa de sus derechos e intereses.

En caso de que su decisión no verse en tal sentido, solicito Señoría, que en lugar de Decretarse el Desistimiento Tácito que favorecería a la aquí demandada y a sus testigos e inclusive al apoderado judicial, -que actúa en esta causa en representación de la demandada, fue quien actuó para la transferencia del bien inmueble de la señora Adela, a favor de Flor Alicia Rivera, y consumarían su actuar por medio de la decisión judicial que Su Despacho emita en este caso-, por lo tanto solicito y pido se DECRETE LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO, por el término de seis (6) meses, que sería el tiempo que la misma Ley 1996 de 2019, fijo como plazo para la implementación de los MECANISMOS DE APOYO, y ya estaría resuelto el recurso de reposición en el Juzgado 5 de Familia del Circuito.

Por lo anterior anexo la CIRCULAR No. MJD-CIR20-0000010-DMSC-2100 del Ministerio de Justicia de fecha 04 de marzo del 2020 por medio de la cual el Ministerio de Justicia y del Derecho hace un llamado a los conciliadores extrajudiciales en Derecho para empezar con el plan de formación sobre el contenido de la presente Ley, sin que ello represente regulación que despeje los vacíos normativos para la valoración y designación de los apoyos, más de aquellos que no pueden manifestar su voluntad como sucede con Adela Rivera.

Señoría y para un mejor proveer, sería prudente que Su Despacho, con el acompañamiento del Ministerio Público, entrevistará a la señora ADELA RIVERA.

Del señor Juez,



**CLARA MARIA PARRA ALBADAN**  
C.C. No. 52.031.619 de Bogotá,  
T.P. No. 189.861 del C. S. de la J.,

1. The first step in the process of the ...

2. The second step is to identify the ...

3. The third step is to analyze the ...

4. The fourth step is to evaluate the ...

5. The fifth step is to implement the ...

6. The sixth step is to monitor the ...

7. The seventh step is to report the ...

8. The eighth step is to review the ...

9. The ninth step is to improve the ...

10. The tenth step is to conclude the ...



La justicia  
es de todos

Ministerio de  
Justicia

CIRCULAR No MJD-CIR20-0000010-DMSC-2100

**Fecha** Bogotá D.C., 4 de marzo de 2020

**Para:** Conciliadores Extrajudiciales en Derecho inscritos en los Centros de Conciliación  
Directores de Centros de Conciliación

**Asunto:** Preinscripción a plan de formación sobre la Ley 1996 de 2019

La Ley 1996 dispone en su artículo 17 que "el Ministerio de Justicia y del Derecho, en un plazo no superior a un (1) año contado a partir de la promulgación de la presente ley, diseñará e implementará un plan de formación a conciliadores extrajudiciales en derecho sobre el contenido de la presente ley y sus obligaciones específicas en relación con los acuerdos de apoyo. Cumplido el anterior plazo, el presente artículo entrará en vigencia".

En cumplimiento de dicha disposición legal el Ministerio de Justicia y del Derecho, a través de la Dirección de Métodos Alternativos de Solución de Conflictos, invita a los conciliadores extrajudiciales en derecho inscritos en los centros de conciliación a preinscribirse en el plan de formación que se ofrecerá sobre el contenido de la referida ley y las obligaciones específicas relacionadas con los acuerdos de apoyo. Dicho curso será gratuito y sus condiciones específicas (fechas, lugares, metodología) se informarán próximamente.

Para el efecto los invitamos a diligenciar el formulario que se encuentra en el enlace anexo a esta circular, a más tardar el día 17 de marzo de 2020.

La formación será dirigida por reconocidos expertos en el tema y se realizará en dos etapas, una virtual y otra presencial. La etapa virtual se realizará a través de una plataforma virtual, la cual contará con tutores y módulos organizados por temas. La etapa presencial la realizarán quienes superen la etapa virtual y se llevará a cabo en diversas capitales de departamentos, en función del número de participantes en cada región.

Agradecemos la colaboración de los centros de conciliación en la difusión de la presente convocatoria.

Para obtener información adicional pueden contactar a Diana Paola Corredor Pamplona, abogada de esta Dirección, al teléfono 4443100, extensión 1660, o al correo electrónico [diana.corredor@minjusticia.gov.co](mailto:diana.corredor@minjusticia.gov.co)

Atentamente,

Firmado digitalmente por:  
CARLOS JOSÉ GONZÁLEZ HERNÁNDEZ  
Director De Métodos Alternativos De Solución De  
Conflictos del Ministerio de Justicia y del Derecho  
Fecha: 2020.03.04 10:31:23 -05:00

Director de Métodos Alternativos de Solución de Conflictos

Anexos: enlace de formulario de pre inscripción.  
Elaboró: Diana Paola Corredor Pamplona  
Revisó: Jesús Arcángel Alonso Guzmán  
Aprobó: Carlos José González Hernández

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público.



JUZGADO ONCE CIVIL, 1ª CIRCUNSCRIPCIÓN DE BOGOTÁ D.C.  
AL DESPACHO HOY 14 JUL 2020

con exento y curyo

a. Secretario

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

**REF.: 11001310301120180028500**

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, se pone en conocimiento de la parte demandada, lo manifestado por la accionante, para que, en el término de tres (3) días se pronuncie sobre el particular.

Por otro lado, se requiere al Juzgado Quinto (5°) de Familia de Bogotá, para que, en el término de tres (3) días contados a partir de recibir la respectiva comunicación, se sirva informar a este despacho judicial, el estado actual del proceso 10013110005**20180068900** – Interdicción de la señora Adela Rivera, en especial si se levantó la suspensión de dicho trámite o si se ha solicitado y/o decretado algún tipo de medida para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad, atendiendo que la misma funge como demandante dentro del proceso de la referencia, actuando a través de Sandra Patricia Hernández Rivera. Por Secretaría comuníquese lo anterior a través del correo electrónico **flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Finalmente, se advierte a las partes que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contraparte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúa el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

**Jueza**

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 077** hoy **13 de agosto de 2020**.

**LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ**  
Secretario

JASS

- Mensaje nuevo
- Eliminar
- Archivo
- No deseado
- Limpiar
- Mover a
- Categorizar
- Posponer
- Favoritos
- Elementos elimi...
- Elementos envi...
- Agregar favorito
- Carpetas
- Bandeja de ... 11
- Borradores 4
- Elementos envi...
- Elementos elimi...
- Correo no dese...
- Archive
- Notas
- Conversation H...
- Elementos infec...
- Infected Items
- Suscripciones d...
- Carpeta nueva
- Archivo local: Ju...
- Grupos

### RAD. 2019 -00016 APELACION DE LA SENTENCIA PROCESO EJECUTIVO DE LABORATORIOS GOTHAPLAST LTDA VS COOPERATIVA EPSIFARMA EN LIQUIDACION

Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. [Confió en el contenido de nestor.herrera@correacortes.com.](#) | [Mostrar contenido bloqueado](#)

NH **NESTOR HERRERA <Nestor.Herrera@correacortes.com>** Mié 15/07/2020 7:36 PM

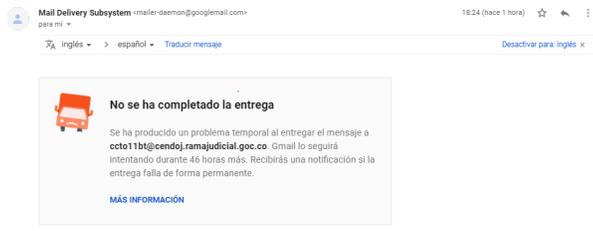
Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.



Buenas tardes.

Acabo de recibir aviso informando que el correo remitido el día de ayer a las 4:30 P.M. con la apelación dentro del asunto de la referencia rebotó.

Por lo anterior, procedo a remitirlo nuevamente.



La respuesta fue:  
The recipient server did not accept our requests to connect. Learn more at <https://support.google.com/mail/answer/7720> [ccto11bt@cendoj.ramajudicial.goc.co 159.59.242.153: timed out]

Ruego su comprensión y colaboración.

Atte.

Néstor Orlando Herrera M.  
Abogado

----- Forwarded message -----

De: **NESTOR HERRERA <Nestor.Herrera@correacortes.com>**  
Date: mar., 14 jul. 2020 a las 16:30  
Subject: RAD. 2019 -00016 APELACION DE LA SENTENCIA PROCESO EJECUTIVO DE LABORATORIOS GOTHAPLAST LTDA VS COOPERATIVA EPSIFARMA EN LIQUIDACION  
To: <[ccto11bt@cendoj.ramajudicial.goc.co](mailto:ccto11bt@cendoj.ramajudicial.goc.co)>

Buenas tardes.

Néstor Orlando Herrera Munar actuando en calidad de apoderado judicial de COOPERATIVA EPSIFARMA EN LIQUIDACION (demandado dentro del proceso de la referencia) e identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, por medio del presente me dirijo respetuosamente ante Uds con el fin de radicar escrito de APELACION contra la sentencia anticipada proferida dentro del asunto de la referencia, notificada mediante anotación en el estado del pasado 10 de julio.

Atte.

Néstor Orlando Herrera Munar  
CC. 80. 500545  
T.P. 91.455 del C. S de la J.

--

Señores:

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
E. S. D.**

<b>RAD.</b>	<b>2019 – 00016</b>
ASUNTO:	APELACION DE LA SENTENCIA.
DEMANDANTE:	LABORATORIOS GOTHAPLAST LTDA.
DEMANDADO/ PODERDANTE:	COOPERATIVA EPSIFARMA EN LIQUIDACIÓN.

NESTOR ORLANDO HERRERA MUNAR, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en calidad de apoderado judicial de la COOPERATIVA EPSIFARMA EN LIQUIDACIÓN, entidad identificada con el NIT. 900.067.659-6, comedidamente acudo ante este Despacho con el fin de formular recurso de APELACIÓN en contra de la **SENTENCIA ANTICIPADA** proferida dentro del asunto de la referencia, en los siguientes términos:

**DEL INCUMPLIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS PARA PROFERIR  
SENTENCIA ANTICIPADA**

Sea lo primero manifestar que si bien es cierto que el art. 278 del CGP, contempla la posibilidad de que el cualquier estado del proceso, el juez dicte sentencia anticipada total o parcial, cuando no hubiere pruebas que practicar, no es menos cierto que en el asunto de la referencia se habían planteado diferentes medios exceptivos, susceptibles de demostración, entre otros medios de prueba, a través del respectivo interrogatorio de parte, el cual como consecuencia de la decisión adoptada por el Despacho, no fue factible practicar, de allí que, para el caso concreto, se optó por sacrificar la materialización del derecho de defensa y contradicción, en pos de la celeridad y la economía procesal, lo cual resulta inadmisibles.

**DE LA INCONFORMIDAD FRENTE A LA DECISIÓN DE LAS EXCEPCIONES  
DE MÉRITO:**

Frente al medio exceptivo denominado pago parcial, debe indicarse que para el pago como forma de extinguir las obligaciones, no existe una tarifa probatoria en el ordenamiento jurídico, es decir, se trata de un hecho susceptible de demostración acudiendo a diferentes medios de prueba, y bajo tal preceptiva tenemos que de acuerdo con lo informado en su momento por el área encargada de la realización de pagos a proveedores de COOPERATIVA EPSIFARMA EN LIQUIDACIÓN, el 19 de enero de 2018 se realizó un abono por valor de **\$8.286.992**, respecto de la factura No.78775 mediante transferencia electrónica a la cuenta No.250005731703 de Bancolombia cuyo titular es la entidad demandante, y para el efecto se

aportó la relación de giros por transferencia en el que se detalla dicho abono, documento frente al cual no se realizó valoración probatoria alguna.

De igual forma, como se indicó en el preámbulo del presente escrito, el pago también es un hecho susceptible de demostración a través de la prueba de interrogatorio de parte, cuya práctica no fue posible, debido a la decisión del Juzgado de proferir sentencia anticipada.

En cuanto a la excepción de solicitud de intereses antes de configurarse la mora del deudor, respecto de las facturas No. 79739, 79899 y 79900, debemos indicar que el Despacho se limitó a acoger favorablemente la solicitud del extremo actor, considerando a priori que la fecha de vencimiento, y por ende, la de causación de los intereses moratorios, estaba determinada por la fecha de vencimiento preimpresa en cada factura,

Sin embargo, tenemos como un hecho reconocido por el propio demandante en el líbello introductorio, que las facturas que acompañan a la demanda fueron expedidas en virtud de un acuerdo de voluntades que tenía por objeto el suministro de medicamentos, insumos y dispositivos médicos, el cual de acuerdo con la definición prevista en el art. 968 del C. de Co., genera obligaciones recíprocas para las partes, a saber: para el proveedor, la de entregar las mercancías a satisfacción, y para el comprador, la de realizar el pago o contraprestación, obligación que por tener como fuente una relación contractual, bilateral, sinalagmática y conmutativa, **solo puede ser exigible a partir del momento en que se haya recibido la mercancía y no antes.**

Sobre el particular, el Código Civil establece los eventos en los cuales el deudor de una obligación se encuentra en mora así:

*“ARTÍCULO 1608. MORA DEL DEUDOR. El deudor está en mora:*

*1o.) **Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado;** salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora.*

*2o.) Cuando la cosa no ha podido ser dada o ejecutada sino dentro de cierto tiempo y el deudor lo ha dejado pasar sin darla o ejecutarla.*

*3o.) En los demás casos, cuando el deudor ha sido judicialmente reconvenido por el acreedor.”* (subrayado fuera del texto)

Bajo tal precepto normativo, es evidente que el deudor únicamente se considera en mora cuando ha expirado el término estipulado por las partes, el cual, para el caso concreto fue de NOVENTA (90) días, como obra en cada una de las facturas allegadas con la demanda en cuya parte superior se puede observar la anotación **“Condiciones de pago 90 días”**, término que por obvias razones, solo puede contabilizarse desde la fecha de radicación efectiva de cada factura, y que al vencer, determina la fecha a partir de la cual se pueden reclamar los intereses moratorios.

Así las cosas, tenemos que para las facturas No. 79739, 79899 y 79900, el plazo de vencimiento de 90 días previsto para su pago, debió contabilizarse desde la fecha de radicación efectiva ante

el deudor, lo cual según el sello de correspondencia visible en dicho documento, se produjo el 6 de marzo de 2018 y no desde la fecha de vencimiento preimpresa en cada uno de los instrumentos.

Por consiguiente, el vencimiento del plazo de 90 días pactado para el pago de las facturas No. 79739, 79899 y 79900, se produjo el 4 de junio de 2018, y los intereses moratorios solamente se podrían reclamar a partir del día siguiente.

### **DE LA DESPROPORCIÓN EN LA CONDENA POR CONCEPTO DE AGENCIAS EN DERECHO:**

Las costas pueden ser definidas como aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial. Esta carga económica comprende, por una parte, las **expensas**, es decir, todos aquellos gastos necesarios para el trámite del juicio distintos del pago de apoderados (honorarios de peritos, impuestos de timbre, copias, gastos de desplazamiento en diligencias realizadas fuera de la sede del despacho judicial, etc.) y, de otro lado, las **agencias en derecho**, correspondientes a los gastos efectuados por concepto de apoderamiento, las cuales debe reiterarse, se decretan en favor de la parte y no de su representante judicial.

Sin embargo, lo anterior no significa que en todos los procesos judiciales deban liquidarse costas, pues como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-037 de 1996, “*será responsabilidad del legislador definir, en cada proceso, si se amerita o no el cobro de las expensas judiciales, así como el determinar, según las formas propias de cada juicio, si se incluye o no a las entidades públicas dentro de la liquidación de agencias en derecho, costas y otras expensas judiciales*”.

Respecto de las *expensas*, el numeral 3° del artículo 366 del C.G.P., señala los requisitos específicos para su procedencia, y exige que “*aparezcan comprobados, hayan sido útiles, y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley*”. No obstante, la utilidad del gasto debe ser entendida como una *utilidad razonable y proporcionada*, tomando en consideración tanto la naturaleza del proceso como la finalidad de la actuación desplegada, a fin de atender los principios de justicia material y equidad.

Por su parte, para la fijación de las agencias en derecho el numeral 4 del artículo 366 ya citado, establece que deberán aplicarse por una parte las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura y si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, “*el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.*”

De acuerdo con el criterio de la Corte Constitucional, plasmado en la sentencia C-089 de 2002 M.P. Eduardo Montealegre Llynet, la tasación de las expensas y agencias en derecho, debe llevarse a cabo cumpliendo un debido proceso que involucra los siguientes aspectos:

*“En primer lugar, no puede olvidarse que las costas solamente serán decretadas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (C.P.C., art.392-8). Esto supone entonces que las*

*partes actúen con la debida diligencia a lo largo de todo el proceso judicial, aportando los documentos y demás elementos idóneos para demostrar la causación de costas.*

*“En segundo lugar, es necesario volver sobre la distinción entre expensas y agencias en derecho. La liquidación de expensas corresponde esencialmente a un trámite de verificación y cálculo sumatorio de los costos en que incurrió la parte con ocasión del proceso, para lo cual deberá acudir al material probatorio obrante en el expediente. A su turno, la liquidación de agencias en derecho, aunque necesariamente remite al expediente, supone sin embargo un análisis más reposado del juez o magistrado de cada uno de los factores para su cálculo.”*

(Subrayado fuera del texto)

Por consiguiente, aunque el juez tiene cierto margen de discrecionalidad para la tasación de las agencias en derecho, de ninguna manera puede considerarse que esa facultad supone arbitrariedad, pues, como se indicó, su decisión deberá sujetarse a las exigencias de **(i) naturaleza, (ii) calidad y (iii) duración de la gestión**, y además, la cuantía del proceso, sin que pueda llegar a excederse el máximo de las tarifas fijadas por el Consejo Superior de la Judicatura.

Bajo tales predicados, lo primero que debe aclararse es que en el caso concreto, no existen argumentos para considerar que bajo los criterios de naturaleza del asunto, calidad o duración de la gestión a los que se hiciera alusión, deba imponerse una condena por un monto tan considerable, como el que dispuso el Despacho a través de la respectiva sentencia, pues de hecho, la decisión adoptada en el sentido de proferir sentencia anticipada prescindiendo del debate probatorio, redujo las etapas procesales y el desgaste propio de la actuación judicial, quedando reducida la gestión judicial atribuible al extremo actor, a la formulación de la respectiva demanda.

Por el contrario, debe tenerse en cuenta la situación económica que afronta mi representada COOPERATIVA EPSIFARMA EN LIQUIDACIÓN, y que llevó a que desde el 5 de diciembre de 2018 se inscribiera ante la Cámara de Comercio de Bogotá, la decisión de disolver e iniciar el proceso de liquidación voluntaria, adoptada por la asamblea general de asociados del día 30 de noviembre del mismo año, como consta en el certificado de existencia y representación legal obrante en el plenario.

No se puede compartir entonces, la tasación de las agencias en derecho, para cuantificar una sola actuación como lo es la formulación de la demanda ejecutiva, cuya naturaleza y complejidad, difícilmente podrían considerarse suficientes para un reconocimiento de una suma de tal magnitud (\$13.561.000), teniendo en cuenta, además, que al hacerlo se podría estar generando una afectación aún mayor en los recursos de la entidad, que se requieren para satisfacer obligaciones prevalentes por disposición legal, como las contraídas con los trabajadores.

**DE LA IMPOSIBILIDAD DE ORDENAR EL PAGO DE LAS OBLIGACIONES  
“CON EL REMATE DE LOS BIENES APRISIONADOS Y LOS QUE SE  
LLEGAREN A EMBARGAR”:**

Para las Cooperativas, como lo es la entidad demandada, los arts. 111 y Ss. de la Ley 79 de 1988 (Por la cual se actualiza la Legislación Cooperativa), instituyen la liquidación, como una herramienta para proteger derechos patrimoniales, prestacionales y fiscales, entre otros, cuando la situación de la entidad resulta insostenible y hay una imposibilidad para la continuidad de su negocio en marcha.

Una vez iniciada la liquidación, resulta imperativo dar estricto cumplimiento a la prelación de créditos establecida, en los siguientes términos, por el artículo 120 de la Ley 79 de 1988:

*“En la liquidación de las cooperativas deberá procederse al pago de acuerdo con el siguiente orden de prioridades:*

- 1. Gastos de liquidación.*
- 2. Salarios y prestaciones sociales ciertos y ya causados al momento de la disolución.*
- 3. Obligaciones fiscales.*
- 4. Créditos hipotecarios y prendarios.*
- 5. Obligaciones con terceros, y*
- 6. Aportes de los asociados.*

*Cuando se trate de cooperativas autorizadas para captar recursos de asociados y de terceros, estos depósitos se excluirán de la masa de la liquidación.*

*En los procesos de liquidación de las cooperativas de seguros y en las organizaciones cooperativas de segundo grado e instituciones auxiliares del cooperativismo de carácter financiero o de seguros, se seguirá el procedimiento especial establecido para las instituciones financieras”.*

La prelación de créditos regula la forma y orden en que deben pagarse los acreedores del patrimonio de su deudor, la cual rompe el principio de igualdad jurídica de los acreedores, en la medida en que no se pagan a prorrata sino en atención a la jerarquización legalmente establecida.

Es la misma ley la que determina en que orden se han de satisfacer las acreencias o sea que no es posible modificar por ninguna circunstancia el orden de prelación, pues el privilegio es el derecho dado por ley a un acreedor para ser pagado con preferencia a otro y por ende, se debe atender escalón por escalón con la subordinación de unos a los otros, definiendo a quien se le debe pagar primero.

Estas normas fueron creadas en atención a que hay grupos que gozan de especial protección y que por ende requieren una regulación específica para garantizar la real ejecución de sus derechos.

Como se puede observar, en esta prelación tienen un lugar privilegiado los acreedores laborales.

Sobre la prelación de créditos, en la sentencia C-092 de 2002 dijo la Corte Constitucional:

*“(…) el legislador prevé un sistema de preferencias, dependiendo de la calidad del crédito. La prelación de créditos es pues, el conjunto de reglas que determinan el orden y la forma en que debe pagarse cada*

*uno de ellos. Se trata entonces de una institución que rompe el principio de igualdad jurídica de los acreedores, de modo que debe ser interpretada restrictivamente, ya que no hay lugar a decretar preferencias por analogía; sólo existen aquellas expresamente contempladas en la ley.*

*Las preferencias pueden clasificarse en generales y especiales. Las primeras permiten al acreedor perseguir todos los bienes del deudor para la satisfacción de su crédito, como sucede con los créditos de primera y cuarta clase. Las segundas sólo afectan determinados bienes, como en el caso de los créditos hipotecarios, en los que sólo puede ser perseguido por el acreedor el bien sobre el que recae el gravamen, de tal forma que si queda un saldo insoluto, éste se convierte en un crédito común que se paga a prorrata con las demás acreencias no privilegiadas. (...)*

*El Código Civil divide los créditos en cinco clases, otorgando preferencia a los de las cuatro primeras, pues la quinta agrupa los créditos comunes, cuyo pago depende del remanente una vez cancelados todos los anteriores. (...)*

*El privilegio de los créditos de la primera clase tiene las siguientes características: es general, de manera que afecta a todos los bienes del deudor, y personal, pues no se transfiere a terceros poseedores. Estos créditos tienen preferencia sobre todos los demás, las acreencias se pagan en el mismo orden de numeración en que aparecen incluidas en el artículo 2495 del Código Civil, cualquiera que sea la fecha del crédito y, si existen varios créditos dentro de una misma categoría, se cancelan a prorrata si los bienes del deudor no son suficientes para pagarlos íntegramente.*

*Dentro de esta clase se encuentran los salarios y prestaciones provenientes del contrato de trabajo, las costas judiciales que se causen en interés general de los acreedores, las expensas funerales del deudor difunto, los gastos de la enfermedad de que haya fallecido el deudor, los artículos necesarios de subsistencia suministrados al deudor y su familia durante los últimos tres meses y los créditos por alimentos a favor de menores y, por último, los créditos del fisco y los de las municipalidades por concepto de impuestos (art. 2495 C.C.)”.*

En este mismo sentido, al referirse a los créditos laborales, en la Sentencia T-1033 de 2007, dijo la Corte Constitucional:

*“(...) los acreedores laborales, sí cuentan con una prelación especial frente a los demás créditos que se pretendan hacer valer, de conformidad con la protección constitucional que ostentan dentro de una relación laboral, como lo ha confirmado esta Corporación, pues el salario se constituye en la contraprestación recibida por las tareas desarrolladas, la que debe ser cancelada de manera cumplida y oportuna, por constituirse en fuente de sostenimiento del empleado y su grupo familiar, siendo por regla general, parte de su mínimo vital. Así lo ha establecido la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional al considerar:*

*“De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el derecho de todos los trabajadores al pago oportuno de su remuneración salarial, es una garantía que no se agota en la simple enunciación de un deber surgido de la relación laboral, sino que se trata de un verdadero derecho fundamental. La cumplida cancelación del salario está íntimamente ligada a la protección de valores y principios básicos del ordenamiento jurídico, que velan por la igualdad de los ciudadanos, el ideal de un orden justo, el reconocimiento de la dignidad humana, el mínimo material sobre el cual puede concretarse el libre desarrollo de la personalidad, y se realiza el amparo de la familia como institución básica de la sociedad.*

*(...) No puede olvidarse que la figura de la retribución salarial está directamente relacionada con la satisfacción del derecho fundamental de las personas a la subsistencia, reconocido por la Corte Constitucional como emanación de las garantías a la vida (Art. 11 C.P.), a la salud (Art. 49 C.P.), al trabajo (Art. 25 C.P.), y a la seguridad social (Art. 48 C.P.).(...)*

*Además, no puede perderse de vista que, como la mayoría de garantías laborales, el pago oportuno de los salarios es un derecho que no se agota en la satisfacción de las necesidades de mera subsistencia biológica del individuo, pues debe permitir el ejercicio y realización de los valores y propósitos de vida individuales ya comentados, y su falta compromete el logro de las aspiraciones legítimas del grupo familiar que depende económicamente del trabajador. Alrededor del trabajo se desarrolla una compleja dinámica social que está ligada a la realización de proyectos de vida digna y desarrollo, tanto individuales como colectivos que, por estar garantizados por la Carta Política como fundamento del orden justo, deben ponderarse al momento de estudiar cada caso particular” (Cfr. Corte Constitucional. Sentencia SU-995 del 9 de diciembre de 1999 (M.P. Carlos Gaviria Díaz).*

*Lo anterior, analizado a la luz de la normatividad que regula los procesos concursales, permite concluir que los créditos de carácter laboral gozan de una especial prelación, no sólo constitucional, sino legal, al momento de efectuarse la liquidación de la masa de bienes de la sociedad concursada, respetando a su vez la prevalencia que ostentan las obligaciones alimentarias a favor de los menores de edad. Así, los acreedores que acrediten tal calidad, gozan de dicha protección dentro del proceso liquidatorio”.*

Precisamente con el propósito de que las medidas cautelares, en especial las de embargo, no entorpezcan el proceso liquidatorio, y en especial no afecten la prelación de créditos, el artículo 117 de la Ley 79 de 1988 dispuso lo siguiente:

*“A partir del momento en que se ordene la liquidación, las obligaciones a término a cargo de la cooperativa, se hacen exigibles, pero sus bienes no podrán ser embargados”.*

Frente a del alcance de la prohibición legal de decretar embargos y su aplicación tanto para las liquidaciones voluntarias como para las forzosas, el Tribunal Superior de esta ciudad, mediante decisión del 28 de octubre de 2019, proferida dentro del proceso 2019-00016, promovido por Laboratorios Gothaplast Ltda contra mi representada, con ponencia del magistrado Marco Antonio Alvarez Gómez, indicó que, independientemente del tipo de liquidación que afronte una cooperativa, no resulta factible hacer efectivas las medidas cautelares, pues de hacerse una distinción entre la liquidación voluntaria y la obligatoria, se generaría una *“interpretación odiosa que rompería el principio de igualdad de los acreedores frente a la masa de bienes a liquidar”*.

Y agregó que, *“desde esta perspectiva, si el proceso de liquidación -sea cual sea su naturaleza- tiene por objeto – entre otros- la realización de los bienes del dendor para atender de forma ordenada el pago de las obligaciones, y si el artículo 117 de la ley 79 de 1988 establece expresamente, que los bienes de la cooperativa que han entrado en liquidación “no podrán ser embargados”, resulta incontestable que las medidas cautelares ordenadas en este juicio, iniciado con posterioridad a la fecha en que se dispuso la liquidación de la cooperativa, sí debían levantarse.”*

Así pues, el trámite liquidatorio, sea cual sea su carácter, se debe desarrollar con absoluto respeto por la prelación de créditos prevista en la Ley y por el principio de igualdad entre acreedores, cuya materialización, impide a los acreedores de la quinta clase de la prelación señalada (acreedores quirografarios), y a los jueces ante quienes éstos acudan, adoptar dentro del litigio cualquier determinación que implique una vulneración de dichas disposiciones.

A medida que se logren hacer líquidos los activos (enajenarlos), se podrán pagar dichos créditos privilegiados, y luego empezar a pagar, parcialmente - como se explica más adelante – los créditos de la quinta clase, entre los que se encuentra el del demandante.

Sin embargo, reiteramos, los activos de que dispone la Cooperativa resultan insuficientes para pagar totalmente los pasivos del numeral 5 de la norma atrás transcrita – Obligaciones con terceros (quirografarios o de quinta clase), por lo cual debe aplicarse lo dispuesto en el artículo 2509 del Código Civil en los siguientes términos:

*“La quinta y última clase comprende los bienes que no gozan de preferencia.*

*Los créditos de la quinta clase se cubrirán a prorrata sobre el sobrante de la masa concursada, sin consideración a su fecha”.*

Así, de conformidad con estas normas, a acreedores como el que es demandante en este proceso judicial, no se les puede pagar antes que a los acreedores privilegiados (laborales y fiscales) ni en mayor proporción que a los demás acreedores de la misma clase (a quienes se debe pagar en la misma proporción), so pena de incurrir en infracción a las normas citadas.

Es decir, con las medidas cautelares al demandante se le pagará antes que a los acreedores privilegiados (laborales y fiscales) y se incurre en el grave riesgo de que se le pague en una proporción mayor a la de los demás acreedores de la misma clase.

Es por ello que en este punto cobra especial relevancia el reconocimiento de los derechos de los acreedores privilegiados y los instrumentos necesarios para garantizar la efectividad y protección de sus derechos; pues no es posible que las medidas cautelares decretadas en los procesos judiciales en favor de un acreedor del grado 5 (quirografario) desconozcan los derechos de los acreedores que se encuentran en los grados 2 (trabajadores) y 3 (fiscales), que tienen una especial protección, inclusive de rango constitucional.

Como se ha indicado en este escrito, la ley 79 de 1988 en su artículo 117 estableció la imposibilidad de realizar embargos a futuro sobre los bienes de las entidades en liquidación, indicando que a partir del momento en que se ordene la liquidación no se podrían embargar los bienes de la liquidada.

Debido a que en el presente proceso se libró mandamiento de pago después de que Cooperativa Epsifarma ingresara a proceso de liquidación voluntaria; con el fin de evitar el incumplimiento en la prelación de créditos determinado en la ley 79 de 1988, y por ende la violación de los derechos de carácter laboral y fiscal (que tienen especial protección), es necesario que las medidas cautelares ejecutadas con posterioridad al 31 de noviembre de 2018, sean puestas a disposición de la Liquidación para el pago de los acreedores en atención a las normas legalmente establecidas, en concordancia con el artículo 117 de la ley 79 de 1988; situación que le compete al Juez del proceso.

Evento reconocido en el OFICIO 220-216148 del 5 de octubre de 2017, de la Superintendencia de Sociedades en el que se indicó:

*(...) “Dentro de la normatividad legal que gobierna el proceso de liquidación privada, no existe norma que regule el tema central su consulta, por lo tanto, en opinión de esta superintendencia, el liquidador debe recurrir al juez que adelanta el proceso respectivo, en aras de lograr levantar las medidas cautelares que pesan sobre el único activo que tiene la persona jurídica, haciendo hincapié en que para el pago de las acreencias existe una prelación de pagos debidamente establecida por la ley, donde las obligaciones laborales indudablemente están por encima de los denominados créditos quirografarios”*

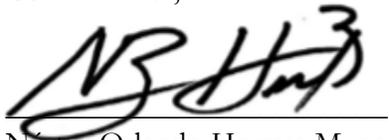
Por último, en concordancia con los argumentos atrás expuestos, encuentro oportuno exponer que de no acceder al levantamiento de las medidas Cautelares decretadas dentro del presente

proceso, afectaría gravemente no sólo el orden jurídico sino los derechos patrimoniales de todos los acreedores de COOPERATIVA EPSIFARMA EN LIQUIDACIÓN, en especial derechos laborales de los trabajadores y ex trabajadores de la Cooperativa, pues se violaría la estricta prelación de créditos que la Ley establece.

#### PETICIONES:

1. Que se revoque el fallo proferido dentro del asunto de la referencia, teniendo en cuenta los argumentos aducidos como sustento de la presente APELACIÓN.
2. Que se disponga el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en virtud de la situación de liquidación que afronta COOPERATIVA EPSIFARMA EN LIQUIDACIÓN, y se ponga a disposición de la liquidación tales a efectos de que pueda disponer de las mismas en cumplimiento de las normas de prelación de créditos.
3. Que se realice la devolución de los títulos judiciales correspondientes a orden de la Liquidación a fin de que **COOPERATIVA EPSIFARMA EN LIQUIDACIÓN** pueda hacer uso de tales recursos para el pago de las acreencias laborales, como primer reglón establecido en la citada prelación de créditos, respetando las normas sobre la materia y la especial protección constitucional que ostentan tales acreedores.

Cordialmente,



Néstor Orlando Herrera Munar

CC. 80.500.545

TP. 91455 del C. S. de la J.

## JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

**REF.:** 11001310301120190001600

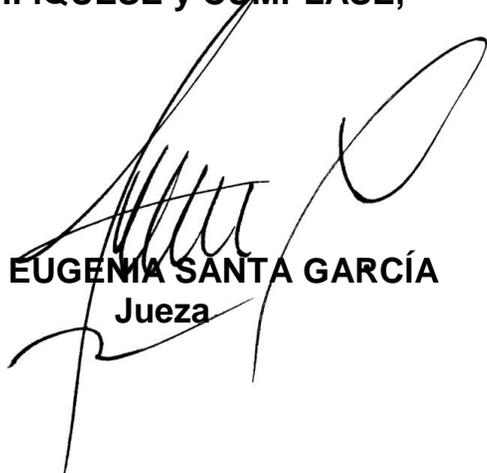
De conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 321, el inciso segundo del numeral tercero del artículo 322, y los artículos 323 y 324 del Código General del Proceso, se concede ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, en el efecto devolutivo, el **recurso de apelación** interpuesto por el apoderado del extremo demandado, contra la sentencia anticipada de primera instancia proferida el ocho de julio de 2020.

Dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la publicación por estado de la presente decisión y so pena de declarar desierta la alzada concedida, deberá la parte recurrente sufragar las expensas necesarias para la digitalización de la **totalidad del expediente** (tres cuadernos de 160, 6 y 92 folios cada uno).

Secretaría contabilícese el término mencionado, por lo que, acaecido el mismo y/o cumplido lo ordenado, remítase el expediente ante el referido Superior; en caso contrario, ingrese a Despacho el expediente para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Finalmente, se advierte a las partes que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contraparte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúa el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**  
Jueza

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°077** hoy **13 de agosto de 2020.**

**LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ**  
Secretario

JASS

- Favoritos
- Elementos elimi...
- Elementos envi...
- Agregar favorito
- Carpetas
- Bandeja de e... 4
- Borradores 4
- Elementos envi...
- Elementos elimi...
- Correo no dese...
- Archive
- Notas
- Conversation H...
- Elementos infec...
- Infected Items
- Suscripciones d...
- Carpeta nueva
- Archivo local:Ju...
- Grupos

RESPUESTA A SU AUTO DE FECHA 18 DE MAYO DE 2020 PROCESO: 2019-0106

JA [Juridico Abogados Asociados <abogadosasociados.juridico@hotmail.com>](#) 👍 ↶ ↷ → ...  
 Jue 9/07/2020 2:13 PM  
 Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

DOCUMENTOS COMPLETOS ... 25 MB	MEMORIAL SEYCO.pdf 433 KB
-----------------------------------	------------------------------

2 archivos adjuntos (26 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Buenas tardes:

Adjunto memorial y anexos solicitados en su auto anteriormente mencionados

Quedo atento.

**ANDRES ARTURO PACHECO ÁVILA**  
**ABOGADOS ASOCIADOS RAPL SAS**  
**TELÉFONOS 2431846 - 2822317**  
**CELULAR 3103242822**

Señor

**JUEZ (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

E.

S.

D.

**REF: PROCESO VERBAL RESTITUCION DE TENENCIA A TITULO DE  
ARRENDAMIENTO FINANCIERO  
DE: BANCO DE BOGOTA S.A.  
CONTRA: SEYCO LTDA Y JOSE DARIO PRADA MALDONADO  
ASUNTO: REQUERIMIENTO AUTO DE FECHA 18 DE MAYO DE 2020  
NEGOCIO No. 2019-0106**

---

**ANDRES ARTURO PACHECO AVILA**, obrando como Apoderado de la sociedad Demandante doy respuesta a lo solicitado en su Auto de fecha 18 de Mayo de 2020.

**1.-** Anexo copia del radicado de las notificaciones 291 radicado con fecha 30 de Octubre de 2019 y 292 radicado el Diciembre 3 de 2019 y Febrero 04 de 2020, con sus respectivos anexos y certificaciones positivas cotejadas por el Libertador, en debida forma tanto para Seyco Ltda como para el señor José Darío Prada Maldonado; allegadas a su despacho con anterioridad.

**2.-** Anexo Certificado de existencia y representación legal de la sociedad Demandada actualizado a la fecha 09 de Julio de 2020 en donde se evidencia que el bien objeto del contrato de leasing ubicado en la carrera 7 No. 98-47 Apartamento 901 y sus respectivos parqueaderos (urbanización la Gran vía P.H. exclusivo para vivienda) con matrícula inmobiliaria No. 50C-567024, **NO** hace parte del establecimiento de comercio inscritos bajo la matricula No. 58750 y ubicado en otra dirección autonorte No. 101-29.

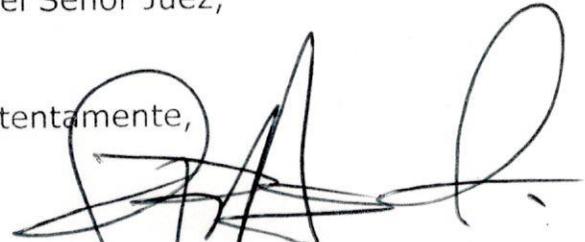
**3.-** Anexo certificado de tradición y libertad de la matricula inmobiliaria No. 50C-567024 actualizado a la fecha 09 de Julio de 2020, el cual hace parte del contrato de leasing No. 6966.1, destinado para vivienda como se evidencia que esta regido bajo el régimen de P.H. bajo un coeficiente del 3.76 de la urbanización la gran vía conjunto residencial.

**4.-** Para mayor ilustración del Despacho se informa que los aquí demandados no honraron los pagos pos-acuerdo dentro del proceso de insolvencia, incumpliendo con lo establecido con la ley 1116 de 2006.

**5.-** los documentos anteriormente enunciados se solicitaron con anterioridad tener como prueba dentro del proceso en referencia.

Del Señor Juez,

Atentamente,

  
**ANDRES ARTURO PACHECO AVILA**  
**C.C.No.80.761.351 de Btá**  
**T.P.No.245277 del C.S.J**

Virey C.  
P.4

JUZGADO 11 CIVIL DEL  
CIRCUITO  
2019 OCT 30 A 9: 38  
CORRESPONDENCIA  
RECIBIDA

616798

Señor  
**JUZGADO (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**  
E. S. D.

**REF: PROCESO EJECUTIVO**  
**DE: BANCO BOGOTA**  
**CONTRA: SEYCO LTDA, JOSE DARIO PRADA MALDONADO**  
**ASUNTO: NOTIFICACION PERSONAL ART. 291 C.G.P.**  
**NEGOCIO No. 2019-0106**

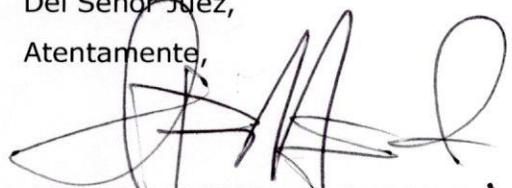
**ANDRES ARTURO PACHECO AVILA**, obrando como Apoderado Actor en el Proceso de la referencia, al Despacho me permito aportar los siguientes documentos:

**HECHOS**

**PRIMERO.** - Aporto certificado No. **1090760** de fecha 22 de Octubre de 2019; la Empresa **EL LIBERTADOR**, correspondiente a la remisión de la Notificación Personal Art. 291 C.G.P, recibida el 24 de Octubre de 2019 del Demandado: **SEYCO LTDA**, el cual fue **POSITIVO**.

**SEGUNDO.-** Aporto certificado No. **1090756** de fecha 22 de Octubre de 2019; la Empresa **EL LIBERTADOR**, correspondiente a la remisión de la Notificación Personal Art. 291 C.G.P, recibida el 24 de Octubre de 2019 del Demandado: **JOSE DARIO PRADA MALDONADO**, el cual fue **POSITIVO**.

Del Señor Juez,  
Atentamente,



**ANDRES ARTURO PACHECO AVILA**  
**C.C. No.80.761.351 de Btá**  
**T.P. 245277 del C.S.J**

Sr.

JUEZ 11 CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTA D.C.  
E.S.D

INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A. Compañía Postal de Mensajería Expressa a nivel nacional código Postal 69000134 (Resolución 002296 de 12 de Julio de 2013 del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones), CERTIFICA que realizó la entrega del COMUNICADO DIRECTO ART. 291 DEL C.G.P. de acuerdo al siguiente contenido:

**DESTINATARIO** SEYCO LTDA REPRESENTANTE LEGAL

**DIRECCIÓN** AUTOPISTA NORTE No. 101 - 29

**CIUDAD** BOGOTA

**RESULTADO:** EFECTIVO (SI HABITA O TRABAJA)

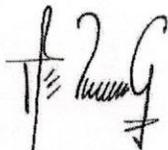
**N° DE PROCESO** 2019-0106

**FECHA DE INGRESO** 2019/10/22

**FECHA DE ENTREGA** 2019/10/24

**Observaciones**

EN RECEPCIÓN NO DAN MAS DATOS CON SELLO SEYCO LIMITADA  
TA . MS



FREDDY CERÓN MORENO

**DIRECTOR NACIONAL DE NOTIFICACIONES**

**BANCO DE BOGOTA**

**ANDRES ARTURO PACHECO AVILA**



**EL LIBERTADOR**  
Comprometidos con el Sector Inmobiliario

Código Postal 69000134  
NIT 860.035.977-1

Resolución 002296 del 12 de Julio  
de 2013 del Ministerio de Tecnologías  
de la información y las Comunicaciones

No. 1090760

1090760

FECHA Y HORA DE ENTREGA  
9:00 AM 10/10/2019

FECHA Y HORA DE ENVÍO  
12:00 22 10 2019

**REMITENTE**

**DESTINATARIO**

<b>JUZ</b> 11 CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTA D.C.		<b>PROCESO</b> 2019-0106	<b>NOMBRE:</b> SEYCO LTDA REPRESENTANTE LEGAL	
<b>NOMBRE:</b> BANGO DE BOGOTA <b>DIRECCIÓN:</b> CL 36 # 7 47 P 15 <b>CIUDAD:</b> BOGOTA <b>TELÉFONO:</b> 3820000		<b>COD POSTAL:</b> 110311  <b>COD:</b> COMUNICADO DIRECTO ART.	<b>DIRECCIÓN:</b> AUTOPISTA NORTE No. 101 - 29 <b>CIUDAD:</b> BOGOTA - BOGOTA <b>TELÉFONO:</b> <b>COD POSTAL:</b> 111111	
<b>Recibido por El Libertador:</b> NORMAL		<b>Peso (en gramos):</b> 18	<b>Observaciones</b> <input type="checkbox"/> Nomenclatura no ubicada <input type="checkbox"/> No existe la dirección <input type="checkbox"/> No reside o no trabaja en el lugar <input type="checkbox"/> Se rehúsa a recibir la comunicación <input type="checkbox"/> Otro ¿Cuál? <i>Recibido con no sumo</i>	
<b>Remitente:</b> 1090760 ANDRES ARTURO PACHECO AVILA		<b>Firma de quien recibió, a conformidad:</b>  C.C.		<b>TARIFA:</b> \$ 14.445  <b>OTROS:</b> \$ 0  <b>VALOR TOTAL:</b> \$ 14.445

Rama Judicial del Poder Publico



JUZGADO (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
CARRERA 12 No. 9-23 Piso 4  
ED. VIRREY CENTRAL

CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL  
ARTICULO 291 DEL C.G.P.

FECHA: 17 DE OCTUBRE DEL 2019  
Señor: **SEYCO LTDA**  
**Representante Legal**  
Dirección: Autopista norte No. 101-29  
Ciudad: BOGOTA D.C.  
Radicado: 2019-0106  
Clase: PROCESO VERBAL DE RESTITUCION DE TENENCIA A  
TITULO DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO  
Fecha de providencia: 19 DE FEBRERO DE 2019  
Demandante: **BANCO DE BOGOTA S.A**  
NIT:860.002.964-4  
Demandado: **SEYCO LTDA**  
**NIT: 860.028.816-5**  
**JOSE DARIO PRADA MALDONADO**  
**CCNo. 17.125.973**

Sírvase comparecer a este despacho Judicial dentro de los (05) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación (de lunes a viernes en el horario de las 8:00 A.M. a la 1:00 P.M. Y 2:00 P.M. a 5:00 P.M.) Con el fin de notificarle personalmente el contenido del auto de **MANDAMIENTO DE PAGO** de fecha **19 DE FEBRERO DE 2019**, Proferidos dentro del proceso arriba mencionado.

Parte Interesada

  
**ANDRES ARTURO PACHECO AVILA**  
Tarjeta Profesional: 245277 del C.S.J  
C.C. No. 80.761.351 BTA  
Teléfono: 2822317-2431846- 3134323292



Sr.

JUEZ 11 CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTA D.C.  
E.S.D

INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A. Compañía Postal de Mensajería Expresa a nivel nacional código Postal 69000134 (Resolución 002296 de 12 de Julio de 2013 del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones), CERTIFICA que realizó la entrega del COMUNICADO DIRECTO ART. 291 DEL C.G.P. de acuerdo al siguiente contenido:

**DESTINATARIO** JOSE DARIO PRADA MALDONADO

**DIRECCIÓN** AUTOPISTA NORTE No. 101 - 29

**CIUDAD** BOGOTA

**RESULTADO:** EFECTIVO (SI HABITA O TRABAJA)

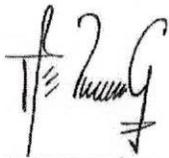
**N° DE PROCESO** 2019-0106

**FECHA DE INGRESO** 2019/10/22

**FECHA DE ENTREGA** 2019/10/24

**Observaciones**

EN RECEPCIÓN NO DAN MAS DATOS CON SELLO SEYCO LIMITADA  
TA . MS



FREDDY CERÓN MORENO

**DIRECTOR NACIONAL DE NOTIFICACIONES**

**BANCO DE BOGOTA**

**ANDRES ARTURO PACHECO AVILA**



10/24/2019

FECHA Y HORA DE ENVÍO  
12:00 22 10 2019

REMITENTE		DESTINATARIO	
JUZ 11 CIVIL-DEL CIRCUITO BOGOTA D.C.	PROCESO 2019-0106	NOMBRE: JOSE DARIO PRADA MALDONADO	
NOMBRE: BANCO DE BOGOTA	COD POSTAL: 110311	DIRECCIÓN: AUTOPISTA NORTE No. 101 - 29	
DIRECCIÓN: CL 36 # 7 47 P 15	COD: <i>[Handwritten Signature]</i>	CIUDAD: BOGOTA - BOGOTA	
CIUDAD: BOGOTA	COD: COMUNICADO DIRECTO ART.	TELÉFONO:	COD POSTAL: 111111
TELÉFONO: 3820000		Observaciones	TARIFA: \$ 14.445
Recibido por El Libertador:	Peso (en gramos): 18	<input type="checkbox"/> Nomenclatura no ubicada <input type="checkbox"/> No existe la dirección <input type="checkbox"/> No reside o no trabaja en el lugar <input type="checkbox"/> Se rehúsa a recibir la comunicación <input type="checkbox"/> Otro: <i>[Handwritten]</i>	OTROS: \$ 0
NORMAL		<i>[Handwritten Signature]</i> 24 OCT 2019	VALOR TOTAL: \$ 14.445
Remite:		Firma de quien recibió a conformidad:	
1090756		<i>[Handwritten Signature]</i>	
ANDRES ARTURO PACHECO AVILA		C.C.	

EL SELLO DE RECEPCIÓN NO SIGNIFICA LA ACEPTACIÓN DE LA MISMA

Rama Judicial del Poder Publico



**JUZGADO (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**  
**CARRERA 12 No. 9-23 Piso 4**  
**ED. VIRREY CENTRAL**

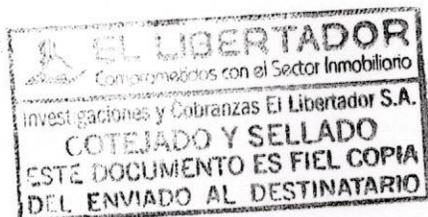
**CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL**  
**ARTICULO 291 DEL C.G.P.**

FECHA: 17 DE OCTUBRE DEL 2019  
Señor: **JOSE DARIO PRADA MALDONADO**  
Dirección: Autopista norte No. 101-29  
Ciudad: BOGOTA D.C.  
Radicado: 2019-0106  
Clase: PROCESO VERBAL DE RESTITUCION DE TENENCIA A  
TITULO DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO  
Fecha de providencia: 19 DE FEBRERO DE 2019  
Demandante: **BANCO DE BOGOTA S.A**  
NIT:860.002.964-4  
Demandado: **SEYCO LTDA**  
**NIT: 860.028.816-5**  
**JOSE DARIO PRADA MALDONADO**  
**CCNo. 17.125.973**

Sírvase comparecer a este despacho Judicial dentro de los (05) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación (de lunes a viernes en el horario de las 8:00 A.M. a la 1:00 P.M. Y 2:00 P.M. a 5:00 P.M.) Con el fin de notificarle personalmente el contenido del auto de **MANDAMIENTO DE PAGO** de fecha **19 DE FEBRERO DE 2019**, Proferidos dentro del proceso arriba mencionado.

Parte Interesada

  
**ANDRÉS ARTURO PACHECO AVILA**  
Tarjeta Profesional: 245277 del C.S.J  
C.C. No. 80.761.351 BTA  
Teléfono: 2822317-2431846- 3134323292



Virey  
P. 4

JUZGADO CIVIL DEL  
CIRCUITO  
2020 FEB -14 P 2:40  
CORRESPONDENCIA  
RECIBIDA  
D. 617994

23 folios

Señor  
**JUZGADO (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**  
E. S.

**REF: PROCESO DE EJECUTIVO  
DE: BANCO DE BOGOTA S.A.  
CONTRA: SEYCO LTDA Y JOSE DARIO PRADA MALDONADO  
ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO ART. 292 C.G.P.  
NEGOCIO No. 2019-0106**

**ANDRES ARTURO PACHECO AVILA**, obrando como Apoderado Actor en el Proceso de la referencia, al Despacho me permito aportar los siguientes documentos:

**HECHOS**

**PRIMERO.** - Aporto certificado No. **47650444** de fecha 27 de Enero de 2020; la Empresa **AM MENSAJES**, correspondiente a la remisión de la Notificación por Aviso Art. 292 C.G.P, fue recibida el 27 de Enero de 2020 del Demandado: **JOSE DARIO PRADA MALDONADO**, el cual fue **POSITIVA**.

**SEGUNDO.** - Aporto certificado No. **47650454** de fecha 27 de Enero de 2020; la Empresa **AM MENSAJES**, correspondiente a la remisión de la Notificación por Aviso Art. 292 C.G.P, fue recibida el 27 de Enero de 2020 del Demandado: **SEYCO LTDA**, el cual fue **POSITIVA**.

Del Señor Juez,  
Atentamente



**ANDRES ARTURO PACHECO AVILA**  
C.C. No.80.761.351 de Btá  
T.P. 245277 del C.S.J



**CERTIFICA QUE:**

Nro de CERTIFICADO: **47650444** ARTICULO: **NOTIFICACION POR AVISO ART 292 DEL C.G.P.**  
 OFICINA ORIGEN: CALLE 95 No. 71 - 75 TORRE 6 OFICINA 1404 BOGOTA D.C., BOGOTA

EL DÍA 27 DE ENERO DE 2020 SE ESTUVO VISITANDO PARA ENTREGARLE CORRESPONDENCIA DEL:

**JUZGADO: JUEZ 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA** **RADICADO: 2019-0106**  
 D.C.

**NATURALEZA DEL PROCESO: PROCESO VERBAL DE RESTITUCION DE TENENCIA A TITULO DE ARRENAMENTO FINANCIERO**

**DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.**

**CIUDAD: BOGOTA D.C.**

**DEMANDADO: SEYCOLTDA. R L JOSE DARIO PRADAMALDONADO Y JOSE DARIO PRADA MALDONADO**

**NOTIFICADO: JOSE DARIO PRADA MALDONADO**

**DIRECCIÓN: AUTOPISTA NORTE NO. 101-29**

**CIUDAD: BOGOTA D.C.**

**RECIBIDO POR: SELLO SEYCO**

**CÉDULA:**

**TELÉFONO:**

**ANEXO: COPIA DEL AUTO QUE ADMITIO LA DEMANDA**

**LA CORRESPONDENCIA FUE ENTREGADA: SI**

**Y COPIA INFORMAL DE LA DEMANDA**

**OBSERVACIÓN: LA PERSONA FUE NOTIFICADA EN LA DIRECCION SUMINISTRADA DONDE LABORA.**

		AM MENSAJES S.A.S NIT 900.230.715-9 Reg. Postal 0347 CR 67B 48B 33 MEDELLIN PBX: 448-01-67 Lic. MIN COMUNICACIONES 0000397 www.ammensajes.com / info@ammensajes.com				GUÍA / AWB N.º <b>CRÉDITO</b>	
FECHA Y HORA DE ADMISIÓN R2020-01-24 11:46:31		PAIS DESTINO Colombia		DEPARTAMENTO - DESTINO / CIUDAD BOGOTA D.C. - BOGOTA CP:11001000		-FACTURACIÓN- OFICINA ORIGEN ABOGADOS ASSOCIADOS	
REMITENTE JUEZ 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.		NIT / DOC IDENTIFICACIÓN		DIRECCIÓN		TELÉFONO	
ENVIADO POR BANCO DE BOGOTA S.A.		RADICADO 2019-0106		PROCESO PROCESO VERBAL DE RESTITUCION DE TENENCIA A TITULO DE ARRENAMENTO FINANCIERO		TELEFONO	
ARTICULO N.º Notificación por Aviso Art 292 del C.G.P.		DESTINATARIO JOSE DARIO PRADA MALDONADO		DIRECCIÓN AUTOPISTA NORTE NO. 101-29		NUM. OBLIGACIÓN CODIGO POSTAL	
NIT / IDENTIFICACIÓN 17.525.973		DIMENSIONES L A		VALOR A COBRAR VALOR A SEGURO		VALOR COSTO MANEJO	
SERVICIO UNIDADES MSJ 1		PESO GRS		VALOR A SEGURO VALOR		VALOR TOTAL OTROS	
MUESTRA ANEXO		DICE CONTENER DOC		FECHA DEVOLUCIÓN AL REMITENTE D M A		RAZONES DEVOLUCIÓN AL REMITENTE Rechusado No Resiste No Existe	
COPIA DEL AUTO QUE ADMITIO LA DEMANDA Y COPIA INFORMAL DE LA DEMANDA		EL DESTINATARIO RECIBE A CONTINUACIÓN EL SELLO DE RECEPCION DE LA MISMA		NOMBRE Y C.C. FECHA Y HORA DE ENTREGA D M A HORA MIN TELEFONO		DECLARO QUE EL CONTENIDO DE ESTE ENVÍO NO SON OBJETOS DE PROHIBIDO TRANSPORTE O MANTENENCIA DE CONTRABANDO	

Nota: aclaramos que cualquier error cometido en la transcripción del formato a nuestras guías, no se tenga en cuenta, para todos los efectos se tomara como valido la información contenida en el documento emitido por el remitente y recibida por el destinatario. Nuestra compañía certifica la entrega del documento y que el contenido del original sea exacto a la copia cotejada.

SE FIRMA EL PRESENTE CERTIFICADO EL DÍA 28 DE ENERO DE 2020 CORDIALMENTE,

**EDWIN HENAO RESTREPO**  
 Gerente  
 AM Mensajes S.A.S

Lic.min.com. 0000397 NIT 900.230.715-9 Reg. Postal 0347 Dir. CR 67B 48B 33 Tel. 448-01-67 MEDELLIN - COLOMBIA.



**JUEZ 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**  
CARRERA 9 NO. 11-45 PISO 4 EDIFICIO VIRREY CENTRAL

47650444  
No. consecutivo

**NOTIFICACION POR AVISO  
ART. 292. DEL C.G.P**

**Señor (a):**

JOSE DARIO PRADA MALDONADO  
17.125.973  
AUTOPISTA NORTE NO. 101-29  
BOGOTA D.C. - BOGOTA

**DD MM AAAA**  
24 01 2020

No. Radicación del Proceso	Naturaleza del Proceso	Fecha de providencia
2019-0106	PROCESO VERBAL DE RESTITUCION DE TENENCIA A TITULO DE ARRENAMEIENTO FINANCIERO	2019-02-19

Demandante	Demandado
BANCO DE BOGOTA S.A.	SEYCOLTDA. R L JOSE DARIO PRADAMALDONADO Y JOSE DARIO PRADA MALDONADO

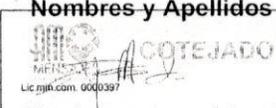
Por intermedio de este aviso le notifico la providencia calendada el **día 19/ mes 02/ año 2019/** donde se profiere **COPIA DEL AUTO QUE ADMITIO LA DEMANDA Y COPIA INFORMAL DE LA DEMANDA** proferida en el indicado proceso.

Se advierte que esta Notificación se considerará cumplida al finalizar el día siguiente al de la FECHA DE ENTREGA de este aviso.

SI ESTA NOTIFICACION COMPRENDE ENTREGA DE COPIAS DE DOCUMENTOS, usted dispone de 3 días para retirarlas de este Despacho Judicial, vencidos los cuales comenzara a contarse el respectivo termino de traslado. Dentro de este último podrá manifestar lo que considere pertinente en defensa de sus intereses.

PARA NOTIFICAR AUTO ADMISORIO DE DEMANDA O MANDAMIENTO DE PAGO,

**Anexo:** COPIA DEL AUTO QUE ADMITIO LA DEMANDA Y COPIA INFORMAL DE LA DEMANDA

<b>Empleado Responsable</b>	<b>Parte Interesada</b>
_____	ANDRES ARTURO PACHECO LOBO
<b>Nombres y Apellidos</b>	<b>Nombres y Apellidos</b>
_____	
<b>FIRMA</b>	Este documento es fiel copia del original enviado el
_____	Fecha: 24 de Enero de 2020
<b>C.C.</b>	<b>FIRMA</b>
_____	Numero del envio: 47650444
	80761351
	Este sello de cotejado electrónico cumple con los
	requisitos de la Ley 1564 de 2012

**Nota:** En caso de que los usuarios llenen el espacio en blanco de este formato, no se requiere la firma del empleado responsable, Según Acuerdo 2256 de 2003

ANDRES ARTURO PACHECO LOBO  
ABOGADO(A)  
C.C. 80761351

Dir. Carrera 6 No. 14-98 oficina 902  
Tel. 3103242822  
abogadosasociados.juridico@hotmail.com



COTEJADO

Lic.min.com 0000397

Este documento es fiel copia del original enviado el  
Fecha: 24 de Enero de 2020  
Número del envío: 47650444  
Este sello de cotejado electrónico cumple con los  
requerimientos de la Ley 1564 de 2012

SEÑOR  
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA (CUND)  
E. S. D.

Ref.: PROCESO VERBAL DE RESTITUCION DE TENENCIA A TITULO DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO  
DE: BANCO DE BOGOTA S.A.  
CONTRA: SEYCO LIMITADA Y JOSE DARIO PRADA MALDONADO

**ANDRES ARTURO PACHECO LOBO**, mayor y de esta vecindad, Abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como Apoderado Judicial de: **BANCO DE BOGOTA S.A.**, Sociedad legalmente constituida, identificada con el NIT: **No.860.002.964-4**, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente por la Dra. **SARA MILENA ACUESTA GARCES**, mayor de edad, vecina de la ciudad de Envigado, identificada con la cedula de ciudadanía No. 43.878.273 de Bogotá; atentamente instauo ante Usted, Señor Juez: **PROCESO VERBAL DE RESTITUCION DE TENENCIA A TITULO DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO en contra de la Sociedad SEYCO LIMITADA NIT: 860.028.816-5**, Sociedad legalmente constituida y con domicilio en la ciudad de Bogotá, representada legalmente por el señor **JOSE DARIO PRADA MALDONADO** o por quien haga sus veces, mayores de edad y de esta vecindad. Igualmente demando en calidad de **Colocatario** al señor **JOSE DARIO PRADA MALDONADO**, identificado mayor de edad y domiciliado en Bogotá D.C., para exigir el cumplimiento de las obligaciones que a cargo de los mencionados Arrendatarios o Locatarios por Cesión de Derechos que consta en el **Contrato de Leasing Financiero No. 6966.1**, para previos los trámites indicados en los artículos, 384, 385, 422, 424, 431 del C.G.P., se declaren:

## CAPITULO I

### HECHOS

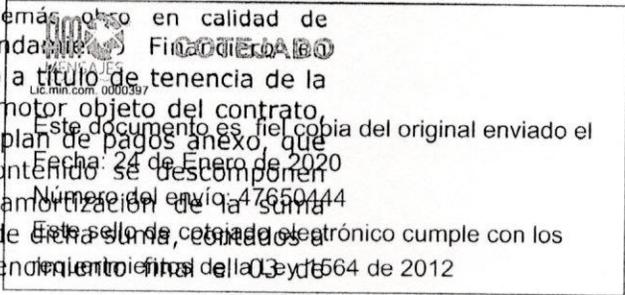
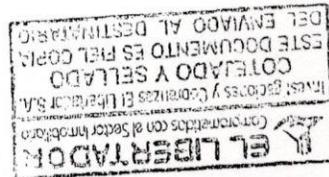
#### PRIMERO.-CELEBRACION DEL CONTRATO

##### 1.1. CONTRATO No. 6966.1

El día 21 de Octubre del 2013, el aquí demandado la Sociedad: **SEYCO LIMITADA** identificada con NIT. 860.028.816-5 con domicilio en la Ciudad de Bogotá, Representada Legalmente por el señor **JOSE DARIO PRADA MALDONADO**, mayor de edad, y quien además obro en calidad de **Colegatario**, suscribe el contrato de Arrendamiento Financiero de referencia, en el cual declarara haber recibido a título de tenencia de la Entidad **BANCO BOGOTA S.A.**, un bien automotor objeto del contrato, por un término de (120) meses, conforme al plan de pagos anexo que hace parte integral del contrato, en cuyo contenido se descomponen cada uno de los pagos, entre el valor de amortización de la suma invertida por La Leasing y el costo financiero de la suma, con los intereses pactados en el contrato, a partir del 03 de Diciembre 2013, con un vencimiento final el 03 de Diciembre 2023.

#### SEGUNDO.- CARACTERISTICAS DEL INMUEBLE DE CADA UNA DE SUS PARTES.

2.1.- DESCRIPCION Y UBICACION DEL BIEN INMUEBLE: APARTAMENTO No. 901 , DOS PARQUEADERO PRIVADOS UBICADO EN BOGOTA.



**2.1.1.-IDENTIFICACION INMOBILIARIA.-** El anterior inmueble corresponde a la Matricula Inmobiliaria No.50N-567024, de la oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá.

**2.1.2.-TRADICION.-** Este bien fue adquirido por el Banco de Bogotá, según Escritura Pública No. 10359, DE LA NOTARIA 38 DE BOGOTA D.C., de Fecha 15/11/2013.

**2.2 PROVEEDOR DEL BIEN INMUEBLE:** MARIA ISABEL GOMEZ C.C. 21.067.508 de Bta y MARGARITA GOMEZ C.C. 35.467.678.

**TERCERO.- DIRECCION DEL INMUEBLE.-** CARRERA 7 No. 98-47 apto. 901 CHICO (BTA).

**3.1.- AREA Y LINDEROS CONTENIDOS EN LA ESCRITURA PUBLICA DE VENTA No.10359 DEL 15 DE NOVIEMBRE 2013.-** Área del Terreno MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO METROS CUADRADOS CON SESENTA Y CINCO CENTESIMAS DEL METRO CUADRADO (1.294.65 M2), comprendidos entre los siguiente linderos especiales **NORTE:** En longitud de treinta y siete metros con setenta centímetros (37.70mts) con camino de peatones. **SUR:** En longitud de aproximada de treinta metros con ochenta centímetros (30.8 mts) con el lote número (14) de la misma urbanización. **ORIENTE:** En longitud aproximada de treinta y ocho metros con cuarenta y dos centímetros (38.42mts) con la carrera séptima (7) **OCIDENTE:** En longitud de treinta y siete metros con ochenta centímetros (37.80) con la carrera séptima (7ª) **AREA TOTAL CONSTRUIDA:** Área doscientos metros cuadrados con ochenta y cinco centímetros (200.85 m2).

**3.2.- DESTINACION DEL INMUEBLE.-** Apartamento No. 901 dos parqueaderos privados.

**3.3.-DIRECCIÓN DEL LOCATARIO PARA NOTIFICACIONES:** Autopista Norte No. 101-29 de Bogotá D.C.

## CAPITULO II-

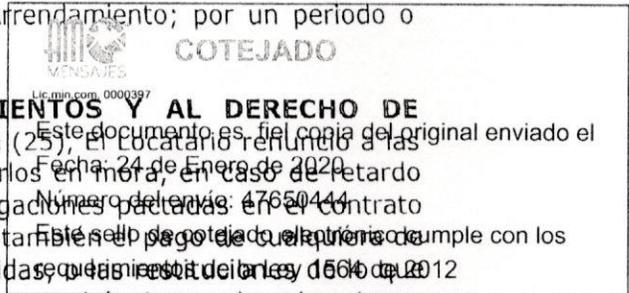
### CUARTO.-CAUSALES DE TERMINACION DEL CONTRATO.-

**4.1.-MORA.-** En la cláusula (22), Vigésima-Segunda, en el Literal 1, se estableció "Que el Banco puede dar por terminado el contrato en forma unilateral y en cualquier momento, sin necesidad de previo requerimiento privado o judicial, y exigir la devolución de bien, así como las demás prestaciones a que hubiese lugar, en cualquiera de las siguientes situaciones:

1.- Por el no pago oportuno del canon de Arrendamiento; por un periodo o más; causal invocada en esta demanda.

**QUINTO.-RENUNCIA A LOS REQUERIMIENTOS Y AL DERECHO DE RETENCION.-** En la cláusula Vigésima-quinta (25), El Locatario renuncio a las formalidades del requerimiento para constituirlos en mora, en caso de Retardo o incumplimiento de una o varias de las obligaciones pactadas en el contrato incluyendo no solo la de restituir el bien, sino también el pago de los intereses de las prestaciones, sanciones o multas establecidas en el contrato, si el contrato hubiere cancelado por su cuenta el Banco y no podrá ejercer derecho alguno de retención sobre el bien objeto del Contrato.

**SEXTA: CANONES VENCIDOS.-** El Locatario incumplió el contrato por falta de pago, en los cánones correspondientes a:



Cta.	Vence	Canon	Seguro	Mora	Total
29	030718	\$ 9.819.777,00	\$ 229.756.09	\$	\$ 10.049.533.09
30	030818	\$ 9.944.443,00	\$ 312.373.79	\$	\$ 10.256.816.79
31	030918	\$ 9.944.443,00	\$ 312.373.79	\$	\$ 10.256.816.79
32	031018	\$ 9.944.443,00	\$ 312.373.79	\$ 1.843.552.22	\$ 12.100.369.01
	<b>TOTAL</b>	\$ 39.653.106,00	\$ 1.166.877.46	\$ 1.843.552.22	\$ 42.663.535.68

Lo anterior arroja un total por concepto de cánones vencidos de: **TREINTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO SEIS PESOS MCTE. (\$39.653.106.00)**, a la fecha de presentación de la demanda, según estado de cuenta que se aporta, conforme al anexo No. 1 de la proyección de pagos que hace parte integral de contrato.

**SEPTIMA.-MERITO EJECUTIVO.-** En la cláusula (31) Trigésima Primera "Las partes reconocen y aceptan que este contrato presta merito ejecutivo para la exigencia judicial del cumplimiento de todas, alguna, o algunas de las obligaciones derivadas de él".

**OCTAVA.-COPIAS AUTENTICAS DEL CONTRATO.-** El contrato base de la ejecución se aporta en (06) folios debidamente cotejados de su original y autenticados por la notaria 38 de este Circulo; a tenor de lo estipulado en el numeral segundo (2) del Art. 254 del C.P.C.

Destacamos que el contrato original no se aporta a la presente demanda dado que el mismo se está utilizando simultáneamente en el Proceso Ejecutivo contra la Demandada.

**NOVENA.- REPRESENTACIÓN JUDICIAL.-** Los Señores de Banco Bogotá S.A. en su condición de Arrendadores Financieros, me han concedido poder para impetrar el proceso Abreviado de Restitución de Tenencia del Bien Inmueble, correspondiente.

### CAPITULO III-

#### PETICIONES

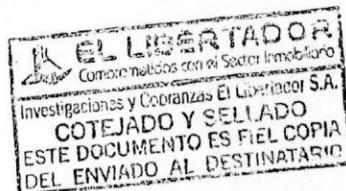
##### PRIMERA.- TERMINACION DEL CONTRATO.-

Por falta de pago de los cánones de arrendamiento, que debía pagar la Locataria: No. **29** el 03 de Julio/18, No. **30** el 03 de Agosto/18, No. **31** el 03 de Septiembre/18 No. **31** el 03 de Octubre/18; decreto Usted Señor Juez, la terminación del Contrato de Arrendamiento Financiero No. **6966-1**, celebrado en la ciudad de Bogotá D.C., el 02 de Mayo del 2018, entre la Sociedad: **BANCO DE BOGOTA S.A.**, como el Banco o el Arrendador y la Sociedad **SEYCO LIMITADA Y JOSE DARIO PRADA MALDONADO**, como La Locataria o Arrendataria.

##### SEGUNDA.- ENTREGA DEL INMUEBLE.-

Que mediante Sentencia, se ordene la **RESTITUCION** real y material del Bien Inmueble objeto del contrato de Arrendamiento Financiero No. **6966-1**, que corresponde:

**2.1.- DESCRIPCION Y UBICACION DEL BIEN INMUEBLE:** APARTAMENTO No. 901 , DOS PARQUEADERO PRIVADOS UBICADO EN BOGOTA.



Este documento es fiel copia del original enviado el  
Fecha: 24 de Enero de 2020  
Número del envío: 47650444

Este sello de cotejado electrónico cumple con los  
requisitos de la Ley 1564 de 2012

**2.1.1.-IDENTIFICACION INMOBILIARIA.-** El anterior inmueble corresponde a la Matricula Inmobiliaria No.50N-567024, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá.

**2.1.2.-TRADICION.-** Este bien fue adquirido por el Banco de Bogotá, según Escritura Pública No. 10359, DE LA NOTARIA 38 DE BOGOTA D.C., de Fecha 15/11/2013.

**TERCERO.- DIRECCION DEL INMUEBLE.-** CARRERA 7 No. 98-47 apto. 901 CHICO (BTA).

**3.1.- AREA Y LINDEROS CONTENIDOS EN LA ESCRITURA PUBLICA DE VENTA No. 10359 DEL 15 DE NOVIEMBRE 2013.-** Área del Terreno MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO METROS CUADRADOS CON SESENTA Y CINCO CENTESIMAS DEL METRO CUADRADO (1.294.65 M2), comprendidos entre los siguiente linderos especiales **NORTE:** En longitud de treinta y siete metros con setenta centímetros (37.70mts) con camino de peatones. **SUR:** En longitud de aproximada de treinta metros con ochenta centímetros (30.8 mts) con el lote número (14) de la misma urbanización. **ORIENTE:** En longitud aproximada de treinta y ocho metros con cuarenta y dos centímetros (38.42mts) con la carrera séptima (7) **OCIDENTE:** En longitud de treinta y siete metros con ochenta centímetros (37.80) con la carrera séptima (7ª) **AREA TOTAL CONSTRUIDA:** Área doscientos metros cuadrados con ochenta y cinco centímetros (200.85 m2).

**TERCERA.-GASTOS PROCESALES.-**Las costas y agencias en derecho.

**CUARTA.-PERSONERIA PARA ACTUAR.-**Ruego al Señor Juez, concederme personería para actuar, dentro de los términos y efectos del poder conferido.

#### PETICION ESPECIAL

**OPOSICION DE LA DEMANDADA,** Siendo la causal de presente contrato, la falta de pago de la renta pactada indicadas en el Hecho Sexto, deberá la demandada demostrar que ha consignado a ordenes del Juzgado, valor total de los cánones, para ser oído, como también pagar las multas adeudadas, a tenor de lo estatuido en el inciso (2) del numeral (4) del artículo 384 del C.G.P.

#### CAPITULO IV-

#### PRUEBAS

Sírvase Señor Juez, tener como tales las siguientes

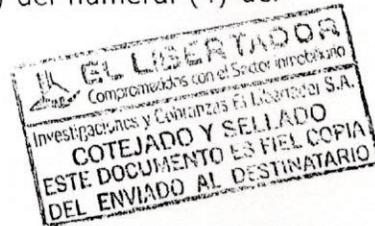
**PRIMERO.-** (06) Copias cotejadas y autenticadas del Contrato de Arrendamiento No. 6966.1, por la Notaria 38 de este Circulo

**SEGUNDO.-** proyección de pagos del Contrato de Leasing.

**TERCERO.-** Estado de Cuenta.

**CUARTO.-** Certificado de Matricula Inmobiliaria No. 50C-567024 de Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá zona centro.

**QUINTO.-** Certificados de Existencia y Representación Legal del BANCO DE BOGOTA, expedidos por la Superintendencia Financiera.



#### ANEXOS

**PRIMERO.- Copia de la escritura Pública No. 3332** de 22 de Mayo de 2018 de la Notaria 38 de Bogotá D.C., donde consta el Poder Especial del Banco Bogotá S.A., otorgado a la Dra. Sara Milena Acuesta Garcés.

**SEGUNDO.- copia de la escritura Pública No. 10359** del 15 de Noviembre del 2013 por la cual el Banco de Bogotá adquiere el inmueble objeto del proceso.

**TERCERO.-** Copia de la demanda (01) para el archivo del Juzgado; y (02) copia para el traslado a la Demandada y **Escrito de Medidas Cautelares.**

#### DERECHO

Fundamento mis peticiones en los Artículos: 244, 384, 385,599 del C.G.P Ar.1973, y s.s. del Código Civil, Artículo 822 y s.s. del Código de Comercio y demás normas concordantes y complementarias.

#### PROCESO

Se trata de un Proceso Verbal de Restitución de Tenencia de Bien Mueble Automotriz, previsto en el Título I, Capítulo I, Artículos 384 Y 385 Código General del Proceso.

#### COMPETENCIA

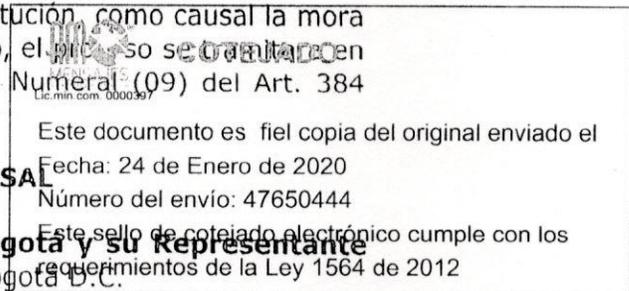
Es Usted señor Juez, competente por la naturaleza del proceso, por el domicilio de las partes, por los cánones vencidos a la fecha de presentación de la Demanda, lo cual arroja una cuantía superior a: **TREINTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO SEIS PESOS MCTE. (\$39.653.106.00)**

#### TRAMITE

En tratándose la presente Demanda de Restitución, como causal la mora en el pago de los Cánones de arrendamiento, el proceso se tramita en Única Instancia conforme a lo estatuido en Numeral (09) del Art. 384 del C.G.P.

#### DOMICILIO PROCESAL

- 1.- La Sociedad demandante **Banco de Bogotá y su Representante Legal**, tienen como domicilio la ciudad de Bogotá D.C.
- 2.- La Parte Demandada la Sociedad **SEYCO LTDA Y JOSE DARIO PRADA MALDONADO**, en la Ciudad de Bogotá D.C.
- 3.- El Apoderado de la Demandante **ANDRES ARTURO PACHECO AVILA**, la ciudad de Bogotá D.C.



**NOTIFICACIONES**

1.-El suscrito, la recibirá en la Secretaría de su Despacho, o en mi oficina de la Cra. 6 No. 14-98 Of. 902 de Bogotá D.C, [mail.arturopacheco2002@hotmail.com](mailto:mail.arturopacheco2002@hotmail.com)

2.-El demandante: **BANCO DE BOGOTA.**, y su Apoderado Especial Dra. **SARA MILENA ACUESTA GARCES** en la Carrera 13 A No. 35-38 Piso 6 de Bogotá D.C, [scuesta@bancodebogota.com.co](mailto:scuesta@bancodebogota.com.co)

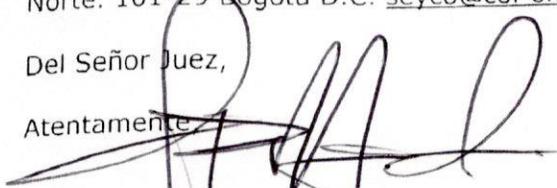
3.-La parte Demandada:

3.1.- La Sociedad **SEYCO LTDA**, en la Autopista Norte. 101-29 Bogotá D.C. [seyco@col-online.com](mailto:seyco@col-online.com)

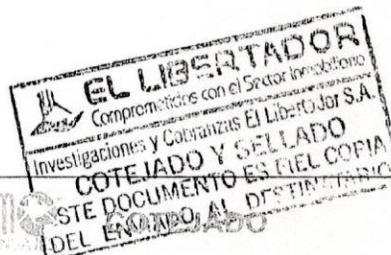
3.2.- El Señor **JOSE DARIO PRADA MALDONADO**, en la Autopista Norte. 101-29 Bogotá D.C. [seyco@col-online.com](mailto:seyco@col-online.com)

Del Señor Juez,

Atentamente



**ANDRES ARTURO PACHECO AVILA**  
**C.C.No.80.761.351 de Bogotá**  
**T.P.No.245.277 del C. S. J.**



Lic.min.com.0000397

Este documento es fiel copia del original enviado el  
Fecha: 24 de Enero de 2020  
Número del envío: 47650444  
Este sello de cotejado electrónico cumple con los  
requerimientos de la Ley 1564 de 2012

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Exp. N° 11001310301120190010600

Despachada la demanda y reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 384 y 385 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1) ADMITIR la demanda de restitución de tenencia de bien inmueble entregado a título de leasing, instaurada por Banco de Bogotá S.A., contra Seyco Ltda., y José Darío Prada Maldonado.
- 2) CORRER traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme lo señala el artículo 369 *ibidem*.
- 3) DAR a la presente demandada el trámite del proceso verbal.
- 4) NOTIFICAR esta providencia al extremo demandado en la forma y términos de los artículos 291, 293 y 301 *ejusdem*.
- 5) ORDENAR a la parte actora que preste caución, por la suma de \$59.479.700,00, conforme lo dispone el inciso 7 del artículo 384 *idem*, previo a la resolución de la medida cautelar.
- 6) RECONOCER personería para actuar al abogado Andrés Arturo Pacheco Ávila como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza



COTEJADO

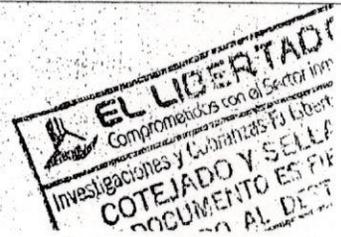
Lic. min. com. 0001337

Este documento es fiel copia del original enviado el

Fecha: 24 de Enero de 2020

Número de envío: 47650444

Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012



50

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D. C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 028 hoy 20 de febrero de 2019.  
LUIS ORLANDO BUSTOS DOMINGUEZ  
Secretario

 **COTEJADO**  
Lic.min.com 0000397  
Este documento es fiel copia del original enviado el  
Fecha: 24 de Enero de 2020  
Número del envío: 47636424  
Este sello de cotejado electrónico cumple con los  
requerimientos de la Ley 564 de 2002



**CERTIFICA QUE:**

Nro de CERTIFICADO: **47650454** ARTICULO: **NOTIFICACION POR AVISO ART 292 DEL C.G.P.**  
 OFICINA ORIGEN: CALLE 95 No. 71 - 75 TORRE 6 OFICINA 1404 BOGOTA D.C., BOGOTA

EL DÍA 27 DE ENERO DE 2020 SE ESTUVO VISITANDO PARA ENTREGARLE CORRESPONDENCIA DEL:  
**JUZGADO: JUEZ 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

D.C. **RADICADO: 2019-0106**

**NATURALEZA DEL PROCESO: PROCESO VERBAL DE RESTITUCION DE TENENCIA A TITULO DE ARRENAIMIENTO FINANCIERO**

**DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.**

**CIUDAD: BOGOTA D.C.**

**DEMANDADO: SEYCOLTDA R L JOSE DARIO PRADA MALDONADO Y JOSE DARIO PRADA MALDONADO**

**NOTIFICADO: SEYCOLTDA R L JOSE DARIO PRADA MALDONADO**

**DIRECCIÓN: AUTOPISTA NORTE NO. 101-29**

**CIUDAD: BOGOTA D.C.**

**RECIBIDO POR: SELLO SEYCO**

**CÉDULA:**

**TELÉFONO:**

**ANEXO: COPIA DEL AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA Y**

**LA CORRESPONDENCIA FUE ENTREGADA: SI**

**COPIA INFORMAL DE LA DEMANDA**

**OBSERVACIÓN: LA ENTIDAD FUE NOTIFICADA EN LA DIRECCION SUMINISTRADA DONDE FUNCIONA.**

<b>AM MENSAJES</b>		AM MENSAJES S.A.S NIT 900.230.715-9 Reg. Postal 0347 CR 678 488 33 MEDELLIN PBX: 448-01-07		* 4 7 6 5 0 4 5 6 *		<b>GUÍA / AWB No. CRÉDITO</b>			
FECHA Y HORA DE ADMISIÓN R 2020-01-24 11:48:52		PAÍS DESTINO Colombia		DEPARTAMENTO - DESTINO / CIUDAD BOGOTA D.C. - BOGOTA CP. 10001000		FACTURACIÓN - OFICINA ORIGEN ARRENDAMIENTO FINANCIERO			
REMITENTE JUEZ 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.		NIT / DOC IDENTIFICACIÓN		DIRECCIÓN		TELÉFONO			
ENVUADO POR BANCO DE BOGOTA S.A.		RADICADO 2019-0106		PROCESO PROCESO VERBAL DE RESTITUCION DE TENENCIA A TITULO DE ARRENAIMIENTO FINANCIERO					
ARTÍCULO Nº: Notificación por Aviso Art 292 del C.G.P.		DESTINATARIO SEYCOLTDA R L JOSE DARIO PRADA MALDONADO		DIRECCIÓN AUTOPISTA NORTE NO. 101-29		RUM. OBLIGACIÓN: CÓDIGO POSTAL			
NIT / IDENTIFICACIÓN 990.029.918-6		SEYCOLTDA R L JOSE DARIO PRADA MALDONADO		DIRECCIÓN AUTOPISTA NORTE NO. 101-29		RUM. OBLIGACIÓN: CÓDIGO POSTAL			
SERVICIO	UNIDADES	PESO	DIMENSIONES	PESO A COBRAR	VALOR ASEGURADO	VALOR	COSTO MANEJO	OTROS	VALOR TOTAL
MSJ	1	GMS	L A A A	1	10000	8700			8700
DICE CONTENER		EL DESTINATARIO RECIBE A CONFORMIDAD		FECHA DE DEVOLUCIÓN AL REMITENTE		FECHA DE DEVOLUCIÓN AL REMITENTE			
MUESTRA ANEXO				NO SIGNIFICA LA ACEPTACIÓN DE LA MISMA		Rehusado - No Resiste - No Existe			
COPIA DEL AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA Y COPIA INFORMAL DE LA DEMANDA				NOMBRE Y C.C.		FECHA Y HORA DE ENTREGA			
				D M A		HORA MIN TELEFONO			

Nota: aclaramos que cualquier error cometido en la transcripción del formato a nuestras guías, no se tenga en cuenta, para todos los efectos se tomara como valido la información contenida en el documento emitido por el remitente y recibida por el destinatario. Nuestra compañía certifica la entrega del documento y que el contenido del original sea exacto a la copia cotejada.

SE FIRMA EL PRESENTE CERTIFICADO EL DÍA 28 DE ENERO DE 2020 CORDIALMENTE,

**EDWIN HENAO RESTREPO**  
Gerente  
**AM Mensajes S.A.S**

Lic. min.com. 0000397 NIT 900.230.715-9 Reg. Postal 0347 Dir. CR 678 488 33 Tel. 448-01-67 MEDELLIN - COLOMBIA.



JUEZ 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
CARRERA 9 NO. 11-45 PISO 4 EDIFICIO VIRREY CENTRAL

47650454  
No. consecutivo

**NOTIFICACION POR AVISO  
ART. 292. DEL C.G.P**

**Señor (a):**

SEYCOLTDA R L JOSE DARIO PRADA MALDONADO  
860.028.816-5  
AUTOPISTA NORTE NO.101-29  
BOGOTA D.C. - BOGOTA

**DD MM AAAA**  
24 01 2020

No. Radicación del Proceso	Naturaleza del Proceso	Fecha de providencia
2019-0106	PROCESO VERBAL DE RESTITUCION DE TENENCIA A TITULO DE ARRENAMEIENTO FINANCIERO	2019-02-19

Demandante	Demandado
BANCO DE BOGOTA S.A.	SEYCOLTDA R L JOSE DARIO PRADA MALDONADO Y JOSE DARIO PRADA MALDONADO

Por intermedio de este aviso le notifico la providencia calendada el **día 19/ mes 02/ año 2019/** donde se profiere **COPIA DEL AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA Y COPIA INFORMAL DE LA DEMANDA** proferida en el indicado proceso.

Se advierte que esta Notificación se considerará cumplida al finalizar el día siguiente al de la FECHA DE ENTREGA de este aviso.

SI ESTA NOTIFICACION COMPRENDE ENTREGA DE COPIAS DE DOCUMENTOS, usted dispone de 3 días para retirarlas de este Despacho Judicial, vencidos los cuales comenzara a contarse el respectivo termino de traslado. Dentro de este último podrá manifestar lo que considere pertinente en defensa de sus intereses.

PARA NOTIFICAR AUTO ADMISORIO DE DEMANDA O MANDAMIENTO DE PAGO,

**Anexo:** COPIA DEL AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA Y COPIA INFORMAL DE LA DEMANDA

<p><b>Empleado Responsable</b></p> <hr/> <p><b>Nombres y Apellidos</b></p> <hr/> <p><b>FIRMA</b></p> <hr/> <p><b>C.C.</b></p> <hr/>	<p><b>Parte Interesada</b></p> <p>ANDRES ARTURO PACHECO LOBO</p> <hr/> <p><b>Nombres y Apellidos</b></p> <p></p> <p>Este documento es fiel copia del original enviado el</p> <p>Fecha: 24 de Enero de 2020</p> <p><b>FIRMA</b></p> <p>Número del envío: 47650454</p> <p>Este sello de cotejado electrónico cumple con los</p> <p><b>C.C.</b></p> <p>requisitos de la Ley 1564 de 2012</p>
---	---

**Nota:** En caso de que los usuarios llenen el espacio en blanco de este formato, no se requiere la firma del empleado responsable, Según Acuerdo 2256 de 2003

ANDRES ARTURO PACHECO LOBO  
ABOGADO(A)  
C.C. 80761351

Dir. Carrera 6 No. 14-98 oficina 902  
Tel. 3103242822  
abogadosasociados.juridico@hotmail.com



MINISTERIO DE JUSTICIA  
Lic.mjn.com 0000397

**COTEJADO**

Este documento es fiel copia del original enviado el  
Fecha: 24 de Enero de 2020  
Número del envío: 47650454  
Este sello de cotejado electrónico cumple con los  
requerimientos de la Ley 1564 de 2012

SEÑOR  
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA (CUND)  
E. S. D.

Ref.: PROCESO VERBAL DE RESTITUCION DE TENENCIA A TITULO DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO  
DE: BANCO DE BOGOTA S.A.  
CONTRA: SEYCO LIMITADA Y JOSE DARIO PRADA MALDONADO

ANDRES ARTURO PACHECO LOBO, mayor y de esta vecindad, Abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como Apoderado Judicial de: **BANCO DE BOGOTA S.A.**, Sociedad legalmente constituida, identificada con el Nit: **No.860.002.964-4**, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente por la Dra. **SARA MILENA ACUESTA GARCES**, mayor de edad, vecina de la ciudad de Envigado, identificada con la cedula de ciudadanía No. 43.878.273 de Bogotá; atentamente instauro ante Usted, Señor Juez: **PROCESO VERBAL DE RESTITUCION DE TENENCIA A TITULO DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO** en contra de la Sociedad **SEYCO LIMITADA NIT: 860.028.816-5**, Sociedad legalmente constituida y con domicilio en la ciudad de Bogotá, representada legalmente por el señor **JOSE DARIO PRADA MALDONADO** o por quien haga sus veces, mayores de edad y de esta vecindad. Igualmente demando en calidad de **Colocatario** al señor **JOSE DARIO PRADA MALDONADO**, identificado mayor de edad y domiciliado en Bogotá D.C., para exigir el cumplimiento de las obligaciones que a cargo de los mencionados Arrendatarios o Locatarios por Cesión de Derechos que consta en el **Contrato de Leasing Financiero No. 6966.1**, para previos los trámites indicados en los artículos, 384, 385, 422, 424, 431 del C.G.P., se declaren:

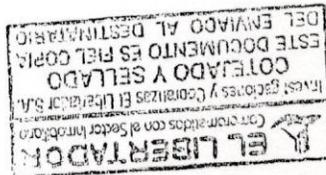
## CAPITULO I

### HECHOS

#### PRIMERO.-CELEBRACION DEL CONTRATO

##### 1.1. CONTRATO No. 6966.1

El día 21 de Octubre del 2013, el aquí demandado la Sociedad: **SEYCO LIMITADA** identificada con NIT. 860.028.816-5 con domicilio en la Ciudad de Bogotá, Representada Legalmente por el señor **JOSE DARIO PRADA MALDONADO**, mayor de edad, y quien además obró en calidad de **Colegatario**, suscribe el contrato de Arrendamiento y **Financiamiento** referencia, en el cual declarara haber recibido a título de tenencia de la Entidad **BANCO BOGOTA S.A.**, un bien automotor objeto del contrato, por un término de (120) meses, conforme al plan de pagos anexo, que hace parte integral del contrato, en cuyo contenido se describen en cada uno de los pagos, entre el valor de amortización que a suma invertida por La Leasing y el costo financiero de **SEYCO**, con el cual se parte del 03 de Diciembre 2013, con un vencimiento final del 03 de Diciembre 2023.



Este documento es fiel copia del original enviado el  
Fecha: 24 de Enero de 2020  
Número del envío: 47650454  
Fecha de emisión: 03 de Diciembre de 2013  
Este documento electrónico cumple con los  
requisitos de la Ley 1664 de 2012

#### SEGUNDO.- CARACTERISTICAS DEL INMUEBLE DE CADA UNA DE SUS PARTES.

2.1.- DESCRIPCION Y UBICACION DEL BIEN INMUEBLE: APARTAMENTO No. 901 , DOS PARQUEADERO PRIVADOS UBICADO EN BOGOTA.

**2.1.1.-IDENTIFICACION INMOBILIARIA.-** El anterior inmueble corresponde a la Matricula Inmobiliaria No.50N-567024, de la oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá.

**2.1.2.-TRADICION.-** Este bien fue adquirido por el Banco de Bogotá, según Escritura Pública No. 10359, DE LA NOTARIA 38 DE BOGOTA D.C., de Fecha 15/11/2013.

**2.2 PROVEEDOR DEL BIEN INMUEBLE:** MARIA ISABEL GOMEZ C.C. 21.067.508 de Bta y MARGARITA GOMEZ C.C. 35.467.678.

**TERCERO.- DIRECCION DEL INMUEBLE.-** CARRERA 7 No. 98-47 apto. 901 CHICO (BTA).

**3.1.- AREA Y LINDEROS CONTENIDOS EN LA ESCRITURA PUBLICA DE VENTA No.10359 DEL 15 DE NOVIEMBRE 2013.-** Área del Terreno MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO METROS CUADRADOS CON SESENTA Y CINCO CENTESIMAS DEL METRO CUADRADO (1.294.65 M2), comprendidos entre los siguiente linderos especiales **NORTE:** En longitud de treinta y siete metros con setenta centímetros (37.70mts) con camino de peatones. **SUR:** En longitud de aproximada de treinta metros con ochenta centímetros (30.8 mts) con el lote número (14) de la misma urbanización. **ORIENTE:** En longitud aproximada de treinta y ocho metros con cuarenta y dos centímetros (38.42mts) con la carrera séptima (7) **OCIDENTE:** En longitud de treinta y siete metros con ochenta centímetros (37.80) con la carrera séptima (7ª) **AREA TOTAL CONSTRUIDA:** Área doscientos metros cuadrados con ochenta y cinco centímetros (200.85 m2).

**3.2.- DESTINACION DEL INMUEBLE.-** Apartamento No. 901 dos parqueaderos privados.

**3.3.-DIRECCIÓN DEL LOCATARIO PARA NOTIFICACIONES:** Autopista Norte No. 101-29 de Bogotá D.C.

## CAPITULO II-

### CUARTO.-CAUSALES DE TERMINACION DEL CONTRATO.-

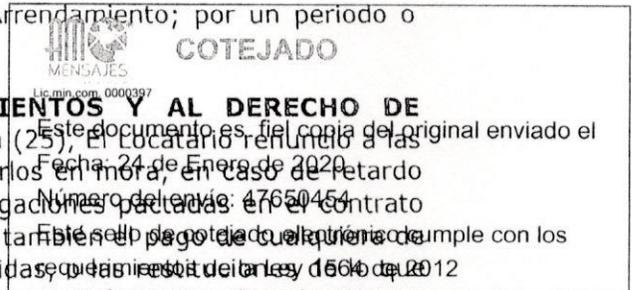
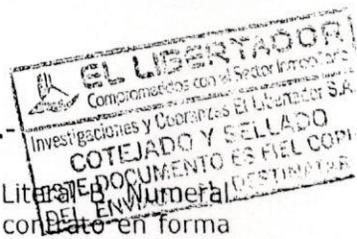
**4.1.-MORA.-** En la cláusula (22), Vigésima-Segunda, en el Literal 1, se estableció "Que el Banco puede dar por terminado el contrato en forma unilateral y en cualquier momento, sin necesidad de previo requerimiento privado o judicial, y exigir la devolución de bien, así como las demás prestaciones a que hubiese lugar, en cualquiera de las siguientes situaciones:

1.- Por el no pago oportuno del canon de Arrendamiento; por un periodo o más; causal invocada en esta demanda.

**QUINTO.-RENUNCIA A LOS REQUERIMIENTOS Y AL DERECHO DE RETENCION.-** En la cláusula Vigésima-quinta (25), El Locatario renunció a las formalidades del requerimiento para constituirlos en mora, en caso de retardo o incumplimiento de una o varias de las obligaciones pactadas en el contrato incluyendo no solo la de restituir el bien, sino también el pago de cualquiera de las prestaciones, sanciones o multas establecidas en el contrato.

Este documento es fiel copia del original enviado el  
Fecha: 24 de Enero de 2020  
Número de trámite: 47650454  
Este es el pago de cualquiera de las prestaciones, sanciones o multas establecidas en el contrato y 160 de 2012  
hubiere cancelado por su cuenta el Banco y no podrá ejercer derecho alguno de retención sobre el bien objeto del Contrato.

**SEXTA: CANONES VENCIDOS.-** El Locatario incumplió el contrato por falta de pago, en los cánones correspondientes a:



Cta.	Vence	Canon	Seguro	Mora	Total
29	030718	\$ 9.819.777,00	\$ 229.756.09	\$	\$ 10.049.533.09
30	030818	\$ 9.944.443,00	\$ 312.373.79	\$	\$ 10.256.816.79
31	030918	\$ 9.944.443,00	\$ 312.373.79	\$	\$ 10.256.816.79
32	031018	\$ 9.944.443,00	\$ 312.373.79	\$1.843.552.22	\$ 12.100.369.01
	<b>TOTAL</b>	\$ 39.653.106,00	\$1.166.877.46	\$1.843.552.22	\$ 42.663.535.68

Lo anterior arroja un total por concepto de cánones vencidos de: **TREINTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO SEIS PESOS MCTE. (\$39.653.106.00)**, a la fecha de presentación de la demanda, según estado de cuenta que se aporta, conforme al anexo No. 1 de la proyección de pagos que hace parte integral de contrato.

**SEPTIMA.-MERITO EJECUTIVO.-** En la cláusula (31) Trigésima Primera "Las partes reconocen y aceptan que este contrato presta merito ejecutivo para la exigencia judicial del cumplimiento de todas, alguna, o algunas de las obligaciones derivadas de él".

**OCTAVA.-COPIAS AUTENTICAS DEL CONTRATO.-** El contrato base de la ejecución se aporta en (06) folios debidamente cotejados de su original y autenticados por la notaria 38 de este Circulo; a tenor de lo estipulado en el numeral segundo (2) del Art. 254 del C.P.C.

Destacamos que el contrato original no se aporta a la presente demanda dado que el mismo se está utilizando simultáneamente en el Proceso Ejecutivo contra la Demandada.

**NOVENA.- REPRESENTACIÓN JUDICIAL.-** Los Señores de Banco Bogotá S.A. en su condición de Arrendadores Financieros, me han concedido poder para impetrar el proceso Abreviado de Restitución de Tenencia del Bien Inmueble, correspondiente.

### CAPITULO III-

#### PETICIONES

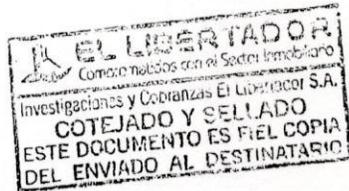
#### PRIMERA.- TERMINACION DEL CONTRATO.-

Por falta de pago de los cánones de arrendamiento, que debía pagar la Locataria: No. **29** el 03 de Julio/18, No. **30** el 03 de Agosto/18, No. **31** el 03 de Septiembre/18 No. **31** el 03 de Octubre/18; decrete Usted Señor Juez, la terminación del Contrato de Arrendamiento Financiero No. **6966.1**, celebrado en la ciudad de Bogotá D.C., el 02 de Mayo del 2018, entre la Sociedad: **BANCO DE BOGOTA S.A.**, como el Banco o el Arrendador y la Sociedad **SEYCO LIMITADA Y JOSE DARIO PRADA MALDONADO**, como La Locataria o Arrendataria.

#### SEGUNDA.- ENTREGA DEL INMUEBLE.-

Que mediante Sentencia, se ordene la **RESTITUCIÓN** real y material del Bien Inmueble objeto del contrato de Arrendamiento Financiero No. **6966.1**, que corresponde:

**2.1.- DESCRIPCION Y UBICACIÓN DEL BIEN INMUEBLE:** APARTAMENTO No. 901 , DOS PARQUEADERO PRIVADOS UBICADO EN BOGOTA.



Este documento es fiel copia del original enviado el  
 Fecha: 24 de Enero de 2020  
 Número del envío: 47650454  
 Este sello de cotejado electrónico cumple con los  
 requerimientos de la Ley 1564 de 2012

**2.1.1.-IDENTIFICACION INMOBILIARIA.-** El anterior inmueble corresponde a la Matricula Inmobiliaria No.50N-567024, de la oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá.

**2.1.2.-TRADICION.-** Este bien fue adquirido por el Banco de Bogotá, según Escritura Pública No. 10359, DE LA NOTARIA 38 DE BOGOTA D.C., de Fecha 15/11/2013.

**TERCERO.- DIRECCION DEL INMUEBLE.-** CARRERA 7 No. 98-47 apto. 901 CHICO (BTA).

**3.1.- AREA Y LINDEROS CONTENIDOS EN LA ESCRITURA PUBLICA DE VENTA No. 10359 DEL 15 DE NOVIEMBRE 2013.-** Área del Terreno MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO METROS CUADRADOS CON SESENTA Y CINCO CENTESIMAS DEL METRO CUADRADO (1.294.65 M2), comprendidos entre los siguiente linderos especiales **NORTE:** En longitud de treinta y siete metros con setenta centímetros (37.70mts) con camino de peatones. **SUR:** En longitud de aproximada de treinta metros con ochenta centímetros (30.8 mts) con el lote número (14) de la misma urbanización. **ORIENTE:** En longitud aproximada de treinta y ocho metros con cuarenta y dos centímetros (38.42mts) con la carrera séptima (7) **OCIDENTE:** En longitud de treinta y siete metros con ochenta centímetros (37.80) con la carrera séptima (7ª) **AREA TOTAL CONSTRUIDA:** Área doscientos metros cuadrados con ochenta y cinco centímetros (200.85 m2).

**TERCERA.-GASTOS PROCESALES.-**Las costas y agencias en derecho.

**CUARTA.-PERSONERIA PARA ACTUAR.-**Ruego al Señor Juez, concederme personería para actuar, dentro de los términos y efectos del poder conferido.

#### PETICION ESPECIAL

**OPOSICION DE LA DEMANDADA,** Siendo la causal de presente contrato, la falta de pago de la renta pactada indicadas en el Hecho Sexto, deberá la demandada demostrar que ha consignado a ordenes del Juzgado, valor total de los cánones, para ser oído, como también pagar las multas adeudadas, a tenor de lo estatuido en el inciso (2) del numeral (4) del artículo 384 del C.G.P.

#### CAPITULO IV-

#### PRUEBAS

Sírvase Señor Juez, tener como tales las siguientes:

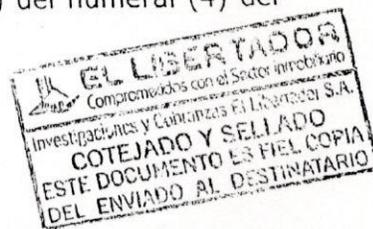
**PRIMERO.-** (06) Copias cotejadas y autenticadas del Contrato de Arrendamiento No. 6966.1, por la Notaria 38 de este Circulo

**SEGUNDO.-** proyección de pagos del Contrato de Leasing.

**TERCERO.-** Estado de Cuenta.

**CUARTO.-** Certificado de Matricula Inmobiliaria No. 50C-567024 de Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá zona centro.

**QUINTO.-** Certificados de Existencia y Representación Legal del **BANCO DE BOGOTA**, expedidos por la Superintendencia Financiera.



#### ANEXOS

**PRIMERO.- Copia de la escritura Pública No. 3332** de 22 de Mayo de 2018 de la Notaria 38 de Bogotá D.C., donde consta el Poder Especial del Banco Bogotá S.A., otorgado a la Dra. Sara Milena Acuesta Garces.

**SEGUNDO.- copia de la escritura Pública No. 10359** del 15 de Noviembre del 2013 por la cual el Banco de Bogotá adquiere el inmueble objeto del proceso.

**TERCERO.-** Copia de la demanda (01) para el archivo del Juzgado; y (02) copia para el traslado a la Demandada y **Escrito de Medidas Cautelares.**

#### DERECHO

Fundamento mis peticiones en los Artículos: 244, 384, 385, 599 del C.G.P Ar.1973, y s.s. del Código Civil, Artículo 822 y s.s. del Código de Comercio y demás normas concordantes y complementarias.

#### PROCESO

Se trata de un Proceso Verbal de Restitución de Tenencia de Bien Mueble Automotriz, previsto en el Título I, Capítulo I, Artículos 384 Y 385 Código General del Proceso.

#### COMPETENCIA

Es Usted señor Juez, competente por la naturaleza del proceso, por el domicilio de las partes, por los cánones vencidos a la fecha de presentación de la Demanda, lo cual arroja una cuantía superior a: **TREINTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO SEIS PESOS MCTE. (\$39.653.106.00)**

#### TRAMITE

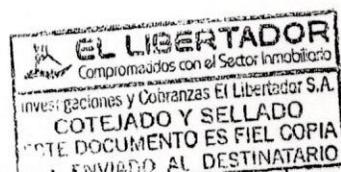
En tratándose la presente Demanda de Restitución como causal la mora en el pago de los Cánones de arrendamiento, el proceso se tramita en Única Instancia conforme a lo estatuido en Numeral (09) del Art. 384 del C.G.P.

#### DOMICILIO PROCESAL

1.- La Sociedad demandante **Banco de Bogotá y su Representante Legal**, tienen como domicilio la ciudad de Bogotá D.C.

2.- La Parte Demandada la Sociedad **SEYCO LTDA Y JOSE DARIO PRADA MALDONADO**, en la Ciudad de Bogotá D.C.

3.- El Apoderado de la Demandante **ANDRES ARTURO PACHECO AVILA**, la ciudad de Bogotá D.C.



Este documento es fiel copia del original enviado el  
Fecha: 24 de Enero de 2020  
Número del envío: 47650454

Este sello de cotejado electrónico cumple con los  
requisitos de la Ley 1564 de 2012

## NOTIFICACIONES

1.-El suscrito, la recibirá en la Secretaría de su Despacho, o en mi oficina de la Cra. 6 No. 14-98 Of. 902 de Bogotá D.C., [mail.arturopacheco2002@hotmail.com](mailto:mail.arturopacheco2002@hotmail.com)

2.-El demandante: **BANCO DE BOGOTA.**, y su Apoderado Especial Dra. **SARA MILENA ACUESTA GARCES** en la Carrera 13 A No. 35-38 Piso 6 de Bogotá D.C., [scuesta@bancodebogota.com.co](mailto:scuesta@bancodebogota.com.co)

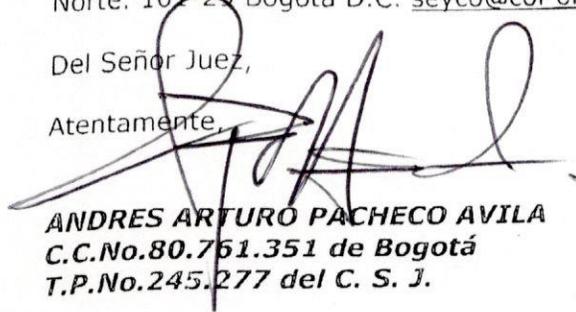
3.-La parte Demandada:

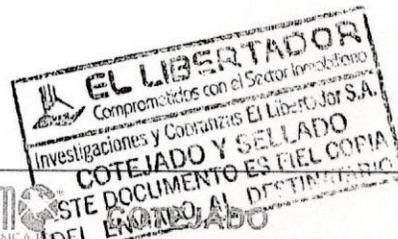
3.1.- La Sociedad **SEYCO LTDA**, en la Autopista Norte. 101-29 Bogotá D.C. [seyco@col-online.com](mailto:seyco@col-online.com)

3.2.- El Señor **JOSE DARIO PRADA MALDONADO**, en la Autopista Norte. 101-29 Bogotá D.C. [seyco@col-online.com](mailto:seyco@col-online.com)

Del Señor Juez,

Atentamente,

  
**ANDRES ARTURO PACHECO AVILA**  
C.C.No.80.761.351 de Bogotá  
T.P.No.245.277 del C. S. J.



 MENSAJERO DEL ENVÍO  
Lic.min.com. 0000397

Este documento es fiel copia del original enviado el  
Fecha: 24 de Enero de 2020  
Número del envío: 47650454  
Este sello de cotejado electrónico cumple con los  
requerimientos de la Ley 1564 de 2012

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

EXP. N° 11001310301120190010600

Presionada la demanda y revisados los requisitos exigidos por los artículos 82, 38A y 385 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1) ADMITIR la demanda de restitución de tenencia de bien inmueble entregado a título de leasing, instaurada por Banco de Bogotá S.A., contra Seyco Ltda., y José Darío Prada Maldonado.
- 2) CORRER traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme lo señala el artículo 369 *ibidem*
- 3) DAR a la presente demandada el trámite del proceso verbal.
- 4) NOTIFICAR esta providencia al extremo demandado en la forma y términos de los artículos 291, 293 y 301 *ejusdem*.
- 5) ORDENAR a la parte actora que preste caución, por la suma de \$59.479.700.00, conforme lo dispone el inciso 7 del artículo 384 *idem*, previo a la resolución de la medida cautelar.
- 6) RECONOCER personería para actuar al abogado Andrés Arturo Pacheco Ávila como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

JUEZA



COTEJADO

Lic. min.com. 0001397

Este documento es fiel copia del original enviado el

Fecha: 24 de Enero de 2020

Número de envío: 47650454

Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012



Scanned by CamScanner

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia  
interior es notificada por anotación en ESTADO  
N° 026 hoy 20 de febrero de 2019

LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ  
Secretario

EC



COTEJADO

Lic. min.com 0000387

Este documento es fiel copia del original enviado el  
Fecha: 24 de Enero de 2020  
Número del envío: 47636474  
Este sello de cotejado electrónico cumple con los  
requerimientos de la Ley 564 de 2002

ESTADO DE COMPROMISO Y COBRANZA  
COTEJADO Y SELLO  
ESTE DOCUMENTO ES  
DEL ENVÍO N° 47636474

Virey C.  
P.4  
24F

JUZGADO CIVIL DE BOGOTÁ  
CORPORACIÓN  
12019 DIC - 3 P. 4: 31

Señor

**JUZGADO (11) CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

E.

S.

D.

**REF: PROCESO VERBAL DE RESTITUCION DE TENENCIA A TITULO DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO**

**DE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.**

**CONTRA: SEYCO LTDA, JOSE DARIO PRADA MALDONADO**

**NOTIFICACION POR AVISO ART. 292 C.G.P.**

**NEGOCIO No. 2019-0106**

67991

**ANDRES ARTURO PACHECO AVILA**, obrando como Apoderado Actor en el Proceso de la referencia, al Despacho me permito aportar los siguientes documentos:

**HECHOS**

**PRIMERO.** - Aporto certificado No. **1094507** de fecha de 08 de Noviembre de 2019; la Empresa **EL LIBERTADOR**, correspondiente a la remisión de la Notificación por Aviso Art. 292 C.G.P, recibida el 18 de Noviembre de 2019 del Demandado: **SEYCO LTDA**, el cual fue **POSITIVO**.

**SEGUNDO.** - Aporto certificado No. **1094511** de fecha de 08 de Noviembre de 2019; la Empresa **EL LIBERTADOR**, correspondiente a la remisión de la Notificación por Aviso Art. 292 C.G.P, recibida el 14 de Noviembre de 2019 del Demandado: **JOSE DARIO PRADA MALDONADO**, el cual fue **POSITIVO**.

Del Señor Juez,  
Atentamente,

  
**ANDRES ARTURO PACHECO AVILA**  
**C.C. No.80.761.351 de Btá**  
**T.P. 245277 del C.S.J**

Sr.

JUEZ 11 CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTA D.C.  
E.S.D

INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A. Compañía Postal de Mensajería Expresa a nivel nacional código Postal 69000134 (Resolución 002296 de 12 de Julio de 2013 del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones), CERTIFICA que realizó la entrega del AVISO ART. 292 C.G.P. Y SUS ANEXOS de acuerdo al siguiente contenido:

**DESTINATARIO** SEYCO LTDA REPRESENTANTE LEGAL

**DIRECCIÓN** AUTOPISTA NORTE No. 101-29

**CIUDAD** BOGOTA

**RESULTADO:** EFECTIVO (SI HABITA O TRABAJA)

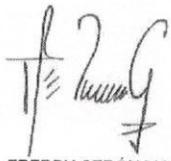
**N° DE PROCESO** 2019-0106

**FECHA DE INGRESO** 2019/11/08

**FECHA DE ENTREGA** 2019/11/14

**Observaciones**

RECIBEN EN PORTERIA NO DANMAS DATOS CON SELLO SEYCO LIMITADA  
TA . MS



FREDDY CERÓN MORENO

**DIRECTOR NACIONAL DE NOTIFICACIONES**

**BANCO DE BOGOTA**

**ANDRES ARTURO PACHECO AVILA**

13/09/14/17:19

FECHA Y HORA DE ENVÍO  
12:00 | 08 | 11 | 2019

REMITENTE		DESTINATARIO	
JUZ 11 CI/IL DEL CIRCUITO BOGOTA D.C.	PROCESO 2019-0106	NOMBRE: SEYCO LTDA REPRESENTANTE LEGAL	
NOMBRE: BANCO DE BOGOTA DIRECCIÓN: CL 36 # 7 47 P 15 CIUDAD: BOGOTA TELÉFONO: 3820000	COD POSTAL: 110311 COD: AVISO ART. 292 C.G.P. Y SUS	DIRECCIÓN: AUTOPISTA NORTE No. 101-29 CIUDAD: BOGOTA - BOGOTA TELÉFONO:	COD POSTAL: 111111
Recibido por El Libertador: NORMAL	Peso (en gramos): 128	Observaciones <input type="checkbox"/> Nomenclatura no ubicada <input type="checkbox"/> No existe la dirección <input type="checkbox"/> No reside o no trabaja en el lugar <input type="checkbox"/> Se rehúsa a recibir la comunicación <input type="checkbox"/> Otro ¿Cuál? <i>Reciben en</i> <i>Bogotá</i> <i>NO dan más datos</i>	TARIFA: \$ 15.890
Remitente: 1094507 ANDRES ARTURO PACHECO AVILA	EL SELLO DE RECEPCIÓN NO SIGNIFICA LA ACEPTACIÓN DE LA MISMA	Firma de quien recibió a conformidad:  C.C.	OTROS: \$ 0 VALOR TOTAL: \$ 15.890

Rama Judicial del Poder Publico



JUEZ (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
CARRERA 12 No. 9-23 Piso 4  
Edificio Virrey Central

NOTIFICACION POR AVISO  
ARTICULO 292 DEL C.G.P.

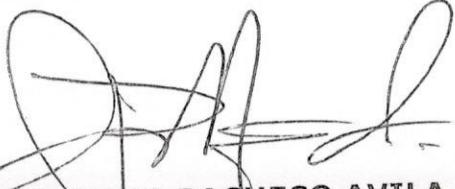
FECHA: 07 DE NOVIEMBRE DE 2019  
Señor: **SEYCO LTDA**  
**Representante Legal**  
Dirección: Autopista norte No. 101-29  
Ciudad: Bogotá, D.C.  
Radicado: 2019-0106  
Clase: PROCESO VERBAL DE RESTITUCION DE TENENCIA A  
TITULO DE ARRENAMEIENTO FINANCIERO  
Fecha de providencia: ADMISORIO DE LA DEMANDA 19 de Febrero 2019  
Demandante: **BANCO DE BOGOTA S.A.**  
NIT. 860.002.964-4  
Demandado: **SEYCO LTDA**  
NIT: 860.028.816-5  
**JOSE DARIO PRADA MALDONADO**  
CCNo. 17.125.973

Se advierte que esta notificación se considera cumplida al finalizar el día siguiente al de la FECHA DE ENTREGA de este aviso.

SI ESTA NOTIFICACION COMPRENDE ENTREGA DE COPIAS DE DOCUMENTOS. Usted dispone de tres días para retirarlas de este despacho judicial, vencidos los cuales comenzara a contarse el respectivo termino de traslado. Dentro de este último podrá manifestar lo que considere pertinente en defensa de sus intereses.

Anexa: fotocopia: Demanda , Admisión Admisorio , Mandamiento de Pago  
\_\_\_\_\_ Anexos \_\_\_\_\_ Subsanación de la demanda \_\_\_\_\_.

Parte Interesada

  
**ANDRÉS ARTURO PACHECO AVILA**  
Tarjeta Profesional: 245277 del C.S.J  
C.C. No. 80.761.351 BTA



SEÑOR  
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA (CUND)  
E. S. D.

Ref.: PROCESO VERBAL DE RESTITUCION DE TENENCIA A TITULO DE  
ARRENDAMIENTO FINANCIERO  
DE: BANCO DE BOGOTA S.A.  
CONTRA: SEYCO LIMITADA Y JOSE DARIO PRADA MALDONADO

ANDRES ARTURO PACHECO LOBO, mayor y de esta vecindad, Abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como Apoderado Judicial de: BANCO DE BOGOTA S.A., Sociedad legalmente constituida, identificada con el Nit: No.860.002.964-4, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente por la Dra. SARA MILENA ACUESTA GARCES, mayor de edad, vecina de la ciudad de Envigado, identificada con la cedula de ciudadanía No. 43.878.273 de Bogotá; atentamente instauro ante Usted, Señor Juez: PROCESO VERBAL DE RESTITUCION DE TENENCIA A TITULO DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO en contra de la Sociedad SEYCO LIMITADA NIT: 860.028.816-5, , Sociedad legalmente constituida y con domicilio en la ciudad de Bogotá, representada legalmente por el señor JOSE DARIO PRADA MALDONADO o por quien haga sus veces, mayores de edad y de esta vecindad. Igualmente demando en calidad de Colocatario al señor JOSE DARIO PRADA MALDONADO, identificado mayor de edad y domiciliado en Bogotá D.C., para exigir el cumplimiento de las obligaciones que a cargo de los mencionados Arrendatarios o Locatarios por Cesión de Derechos que consta en el Contrato de Leasing Financiero No. 6966.1, para previos los trámites indicados en los artículos, 384, 385, 422, 424, 431 del C.G.P., se declaren:

## CAPITULO I

### HECHOS

#### PRIMERO.-CELEBRACION DEL CONTRATO

##### 1.1. CONTRATO No. 6966.1

El día 21 de Octubre del 2013, el aquí demandado la Sociedad: SEYCO LIMITADA identificada con NIT. 860.028.816-5 con domicilio en la Ciudad de Bogotá, Representada Legalmente por el señor JOSE DARIO PRADA MALDONADO, mayor de edad, y quien además obro en calidad de Colegatario, suscribe el contrato de Arrendamiento Financiero en referencia, en el cual declarara haber recibido a título de tenencia de la Entidad BANCO BOGOTA S.A., un bien automotor objeto del contrato, por un término de (120) meses, conforme al plan de pagos anexo, que hace parte integral del contrato, en cuyo contenido se descomponen cada uno de los pagos, entre el valor de amortización de la suma invertida por La Leasing y el costo financiero de dicha suma, contados a partir del 03 de Diciembre 2013, con un vencimiento final el 03 de Diciembre 2023.

#### SEGUNDO.- CARACTERISTICAS DEL INMUEBLE DE CADA UNA DE SUS PARTES.

##### 2.1.- DESCRIPCION Y UBICACION DEL BIEN INMUEBLE: APARTAMENTO No. 901 , DOS PARQUEADERO PRIVADOS UBICADO EN BOGOTA.



**2.1.1.-IDENTIFICACION INMOBILIARIA.-** El anterior inmueble corresponde a la Matricula Inmobiliaria No.50N-567024, de la oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá.

**2.1.2.-TRADICION.-** Este bien fue adquirido por el Banco de Bogotá, según Escritura Pública No. 10359, DE LA NOTARIA 38 DE BOGOTA D.C., de Fecha 15/11/2013.

**2.2 PROVEEDOR DEL BIEN INMUEBLE:** MARIA ISABEL GOMEZ C.C. 21.067.508 de Bta y MARGARITA GOMEZ C.C. 35.467.678.

**TERCERO.- DIRECCION DEL INMUEBLE.-** CARRERA 7 No. 98-47 apto. 901 CHICO (BTA).

**3.1.- AREA Y LINDEROS CONTENIDOS EN LA ESCRITURA PUBLICA DE VENTA No.10359 DEL 15 DE NOVIEMBRE 2013.-** Área del Terreno MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO METROS CUADRADOS CON SESENTA Y CINCO CENTESIMAS DEL METRO CUADRADO (1.294.65 M2), comprendidos entre los siguiente linderos especiales **NORTE:** En longitud de treinta y siete metros con setenta centímetros (37.70mts) con camino de peatones. **SUR:** En longitud de aproximada de treinta metros con ochenta centímetros (30.8 mts) con el lote número (14) de la misma urbanización. **ORIENTE:** En longitud aproximada de treinta y ocho metros con cuarenta y dos centímetros (38.42mts) con la carrera séptima (7) **OCCIDENTE:** En longitud de treinta y siete metros con ochenta centímetros (37.80) con la carrera séptima (7ª) **AREA TOTAL CONSTRUIDA:** Área doscientos metros cuadrados con ochenta y cinco centímetros (200.85 m2).

**3.2.- DESTINACION DEL INMUEBLE.-** Apartamento No. 901 dos parqueaderos privados.

**3.3.-DIRECCIÓN DEL LOCATARIO PARA NOTIFICACIONES:** Autopista Norte No. 101-29 de Bogotá D.C.

## CAPITULO II-

### CUARTO-.CAUSALES DE TERMINACION DEL CONTRATO.-

**4.1.-MORA.-** En la cláusula (22), Vigésima-Segunda, en el Literal B, Numeral 1, se estableció "Que el Banco puede dar por terminado el contrato en forma unilateral y en cualquier momento, sin necesidad de previo requerimiento privado o judicial, y exigir la devolución de bien, así como las demás prestaciones a que hubiese lugar, en cualquiera de las siguientes situaciones:

1.- Por el no pago oportuno del canon de Arrendamiento; por un periodo o más; causal invocada en esta demanda.

**QUINTO-.RENUNCIA A LOS REQUERIMIENTOS Y AL DERECHO DE RETENCION.-** En la cláusula Vigésima-quinta (25), El Locatario renuncio a las formalidades del requerimiento para constituirlos en mora, en caso de retardo o incumplimiento de una o varias de las obligaciones pactadas en el contrato incluyendo no solo la de restituir el bien, sino también el pago de cualquiera de las prestaciones, sanciones o multas establecidas, o las restituciones de lo que hubiere cancelado por su cuenta el Banco y no podrá ejercer derecho alguno de retención sobre el bien objeto del Contrato.

**SEXTA: CANONES VENCIDOS.-** El Locatario incumplió el contrato por falta de pago, en los cánones correspondientes a:



Cta.	Vence	Canon	Seguro	Mora	Total
29	030718	\$ 9.819.777,00	\$ 229.756.09	\$	\$ 10.049.533.09
30	030818	\$ 9.944.443,00	\$ 312.373.79	\$	\$ 10.256.816.79
31	030918	\$ 9.944.443,00	\$ 312.373.79	\$	\$ 10.256.816.79
32	031018	\$ 9.944.443,00	\$ 312.373.79	\$1.843.552.22	\$ 12.100.369.01
<b>TOTAL</b>		\$ 39.653.106,00	\$1.166.877.46	\$1.843.552.22	\$ 42.663.535.68

Lo anterior arroja un total por concepto de cánones vencidos de: **TREINTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO SEIS PESOS MCTE. (\$39.653.106.00)**, a la fecha de presentación de la demanda, según estado de cuenta que se aporta, conforme al anexo No. 1 de la proyección de pagos que hace parte integral de contrato.

**SEPTIMA.-MERITO EJECUTIVO.-** En la cláusula (31) Trigésima Primera "Las partes reconocen y aceptan que este contrato presta merito ejecutivo para la exigencia judicial del cumplimiento de todas, alguna, o algunas de las obligaciones derivadas de él".

**OCTAVA.-COPIAS AUTENTICAS DEL CONTRATO.-** El contrato base de la ejecución se aporta en (06) folios debidamente cotejados de su original y autenticados por la notaria 38 de este Circulo; a tenor de lo estipulado en el numeral segundo (2) del Art. 254 del C.P.C.

Destacamos que el contrato original no se aporta a la presente demanda dado que el mismo se está utilizando simultáneamente en el Proceso Ejecutivo contra la Demandada.

**NOVENA.- REPRESENTACIÓN JUDICIAL.-** Los Señores de Banco Bogotá S.A. en su condición de Arrendadores Financieros, me han concedido poder para impetrar el proceso Abreviado de Restitución de Tenencia del Bien Inmueble, correspondiente.

### CAPITULO III-

#### PETICIONES

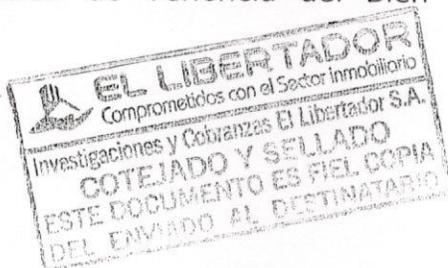
##### PRIMERA.- TERMINACION DEL CONTRATO.-

Por falta de pago de los cánones de arrendamiento, que debía pagar la Locataria: No. **29** el 03 de Julio/18, No. **30** el 03 de Agosto/18, No. **31** el 03 de Septiembre/18 No. **31** el 03 de Octubre/18; decrete Usted Señor Juez, la terminación del Contrato de Arrendamiento Financiero No. **6966.1**, celebrado en la ciudad de Bogotá D.C., el 02 de Mayo del 2013 entre la Sociedad: **BANCO DE BOGOTA S.A.**, como el Banco o el Arrendador y la Sociedad **SEYCO LIMITADA Y JOSE DARIO PRADA MALDONADO**, como La Locataria o Arrendataria.

##### SEGUNDA.- ENTREGA DEL INMUEBLE.-

Que mediante Sentencia, se ordene la **RESTITUCION** real y material del Bien Inmueble objeto del contrato de Arrendamiento Financiero No. 6966.1, que corresponde:

**2.1.- DESCRIPCION Y UBICACIÓN DEL BIEN INMUEBLE:** APARTAMENTO No. 901 , DOS PARQUEADERO PRIVADOS UBICADO EN BOGOTA.



**2.1.1.-IDENTIFICACION INMOBILIARIA.-** El anterior inmueble corresponde a la Matricula Inmobiliaria No.50N-567024, de la oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá.

**2.1.2.-TRADICION.-** Este bien fue adquirido por el Banco de Bogotá, según Escritura Pública No. 10359, DE LA NOTARIA 38 DE BOGOTA D.C., de Fecha 15/11/2013.

**TERCERO.- DIRECCION DEL INMUEBLE.-** CARRERA 7 No. 98-47 apto. 901 CHICO (BTA).

**3.1.- AREA Y LINDEROS CONTENIDOS EN LA ESCRITURA PUBLICA DE VENTA No. 10359 DEL 15 DE NOVIEMBRE 2013.-** Área del Terreno MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO METROS CUADRADOS CON SESENTA Y CINCO CENTESIMAS DEL METRO CUADRADO (1.294.65 M2), comprendidos entre los siguiente linderos especiales **NORTE:** En longitud de treinta y siete metros con setenta centímetros (37.70mts) con camino de peatones. **SUR:** En longitud de aproximada de treinta metros con ochenta centímetros (30.8 mts) con el lote número (14) de la misma urbanización. **ORIENTE:** En longitud aproximada de treinta y ocho metros con cuarenta y dos centímetros (38.42mts) con la carrera séptima (7) **OCCIDENTE:** En longitud de treinta y siete metros con ochenta centímetros (37.80) con la carrera séptima (7ª) **AREA TOTAL CONSTRUIDA:** Área doscientos metros cuadrados con ochenta y cinco centímetros (200.85 m2).

**TERCERA.-GASTOS PROCESALES.-**Las costas y agencias en derecho.

**CUARTA.-PERSONERIA PARA ACTUAR.-**Ruego al Señor Juez, concederme personería para actuar, dentro de los términos y efectos del poder conferido.

#### PETICION ESPECIAL

**OPOSICION DE LA DEMANDADA,** Siendo la causal de presente contrato, la falta de pago de la renta pactada indicadas en el Hecho Sexto, deberá la demandada demostrar que ha consignado a ordenes del Juzgado, valor total de los cánones, para ser oído, como también pagar las multas adeudadas, a tenor de lo estatuido en el inciso (2) del numeral (4) del artículo 384 del C.G.P.

#### CAPITULO IV-

#### PRUEBAS

Sírvase Señor Juez, tener como tales las siguientes:

**PRIMERO.-** (06) Copias cotejadas y autenticadas del Contrato de Arrendamiento No. 6966.1, por la Notaria 38 de este Círculo.

**SEGUNDO.-** proyección de pagos del Contrato de Leasing.

**TERCERO.-** Estado de Cuenta.

**CUARTO.-** Certificado de Matricula Inmobiliaria No. 50C-567024 de Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá zona centro.

**QUINTO.-** Certificados de Existencia y Representación Legal del BANCO DE BOGOTA, expedidos por la Superintendencia Financiera.



## ANEXOS

**PRIMERO.-** Copia de la escritura Pública No. 3332 de 22 de Mayo de 2018 de la Notaria 38 de Bogotá D.C., donde consta el Poder Especial del Banco Bogotá S.A., otorgado a la Dra. Sara Milena Acuesta Garces.

**SEGUNDO.-** copia de la escritura Pública No. 10359 del 15 de Noviembre del 2013 por la cual el Banco de Bogotá adquiere el inmueble objeto del proceso.

**TERCERO.-** Copia de la demanda (01) para el archivo del Juzgado; y (02) copia para el traslado a la Demandada y Escrito de Medidas Cautelares.

## DERECHO

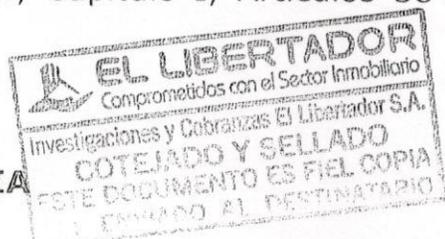
Fundamento mis peticiones en los Artículos: 244, 384, 385,599 del C.G.P Ar.1973, y s.s. del Código Civil, Artículo 822 y s.s. del Código de Comercio y demás normas concordantes y complementarias.

## PROCESO

Se trata de un Proceso Verbal de Restitución de Tenencia de Bien Mueble Automotriz, previsto en el Título I, Capítulo I, Artículos 384 Y 385 Código General del Proceso.

## COMPETENCIA

Es Usted señor Juez, competente por la naturaleza del proceso, por el domicilio de las partes, por los cánones vencidos a la fecha de presentación de la Demanda, lo cual arroja una cuantía superior a: **TREINTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO SEIS PESOS MCTE. (\$39.653.106.00)**



## TRAMITE

En tratándose la presente Demanda de Restitución, como causal la mora en el pago de los Cánones de arrendamiento, el proceso se tramitara en Única Instancia conforme a lo estatuido en Numeral (09) del Art. 384 del C.G.P.

## DOMICILIO PROCESAL

- 1.- La Sociedad demandante **Banco de Bogotá y su Representante Legal**, tienen como domicilio la ciudad de Bogotá D.C.
- 2.- La Parte Demandada la Sociedad **SEYCO LTDA Y JOSE DARIO PRADA MALDONADO**, en la Ciudad de Bogotá D.C.
- 3.- El Apoderado de la Demandante **ANDRES ARTURO PACHECO AVILA**, la ciudad de Bogotá D.C.

## NOTIFICACIONES

1.-El suscrito, la recibirá en la Secretaría de su Despacho, o en mi oficina de la Cra. 6 No. 14-98 Of. 902 de Bogotá D.C, [mail.arturopacheco2002@hotmail.com](mailto:mail.arturopacheco2002@hotmail.com)

2.-El demandante: **BANCO DE BOGOTA.**, y su Apoderado Especial Dra. **SARA MILENA ACUESTA GARCES** en la Carrera 13 A No. 35-38 Piso 6 de Bogotá D.C, [scuesta@bancodebogota.com.co](mailto:scuesta@bancodebogota.com.co)

3.-La parte Demandada:

3.1.- La Sociedad **SEYCO LTDA**, en la Autopista Norte. 101-29 Bogotá D.C. [seyco@col-online.com](mailto:seyco@col-online.com)

3.2.- El Señor **JOSE DARIO PRADA MALDONADO**, en la Autopista Norte. 101-29 Bogotá D.C. [seyco@col-online.com](mailto:seyco@col-online.com)

Del Señor Juez,

Atentamente,

  
**ANDRES ARTURO PACHECO AVILA**  
C.C.No.80.761.351 de Bogotá  
T.P.No.245.277 del C. S. J.



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

TIPO DE PROCESO: Declarativo

CLASE: Verbal

Otros

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S. A. SEYCO LIMITADA

DEMANDADO: JOSE DARIO PRADA MALDONADO

FECHA NOTIFICACIÓN (Todos los demandados) \_\_\_\_\_

PLAZO FALLO: \_\_\_\_\_

AMD-MP

FECHA DE REPARTO: 13/02/2019

CUADERNO: UNO (1)

NUMERO DE RADICACIÓN: 110013103011201900106 00

**2019-000106**

*Antes juv (SI) 2018-1184*



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

RIF: N° 11001310301120190010600

Se admitió la demanda y retenidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 384 y 385 del Código General del Proceso, el Juzgado.

RESUELVE:

- 1) ADMITIR la demanda de restitución de tenencia de bien inmueble entregado a título de leasing, instaurada por Banco de Bogotá S.A., contra Seyco Ltda., y José Carlo Prada Maldonado.
- 2) CORRER traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme lo señala el artículo 369 *ibidem*.
- 3) DAR a la presente demandada el trámite del proceso verbal.
- 4) NOTIFICAR esta providencia al extremo demandado en la forma y términos de los artículos 291, 293 y 301 *ejusdem*.
- 5) ORDENAR a la parte actora que preste caución, por la suma de \$59.479.700,00, conforme lo dispone el inciso 7 del artículo 384 *idem*, previo a la resolución de la medida cautelar.
- 6) RECONOCER personería para actuar al abogado Andrés Arturo Pacheco Ávila como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA  
Jueza

**EL LIBERTADOR**  
Comprometidos con el Sector Inmobiliario  
Investigaciones y Cobranzas El Libertador S.A.  
COTEJADO Y SELLADO  
ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA  
DEL ENVIADO AL DESTINATARIO

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 026 hoy 20 de febrero de 2019.

LUIS ORLANDO BUSTOS DOMINGUEZ  
Secretario

EC

**EL LIBERTADOR**  
Comercios y Cobranzas El Libertador S.A.  
Investigaciones y Cobranzas El Libertador S.A.  
**COTEJADO Y SELLADO**  
ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA  
DEL ENVIADO AL DESTINATARIO

**Sr.**

JUEZ 11 CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTA D.C.  
E.S.D

INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A. Compañía Postal de Mensajería Expresa a nivel nacional código Postal 69000134 (Resolución 002296 de 12 de Julio de 2013 del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones), CERTIFICA que realizó la entrega del AVISO ART. 292 C.G.P. Y SUS ANEXOS de acuerdo al siguiente contenido:

**DESTINATARIO** JOSE DARIO PRADA MALDONADO

**DIRECCIÓN** AUTOPISTA NORTE No. 101-29

**CIUDAD** BOGOTA

**RESULTADO:** EFECTIVO (SI HABITA O TRABAJA)

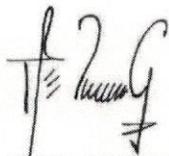
**N° DE PROCESO** 2019-0106

**FECHA DE INGRESO** 2019/11/08

**FECHA DE ENTREGA** 2019/11/14

**Observaciones**

RECIBEN EN PORTERIA NO DAN MAS DATOS CON SELLO SEYCO LIMITADA  
TA . MS



FREDDY CERÓN MORENO

**DIRECTOR NACIONAL DE NOTIFICACIONES**

**BANCO DE BOGOTA**

**ANDRES ARTURO PACHECO AVILA**



18/00/11/2019

FECHA Y HORA DE ENVIO 12:00   08   11   2019		DESTINATARIO	
<b>REMITENTE</b>		<b>DESTINATARIO</b>	
<b>JUZ</b> 11 CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTA D.C.	<b>PROCESO</b> 2019-0106	<b>NOMBRE:</b> JOSE DARIO PRADA MALDONADO	
<b>NOMBRE:</b> BANCO DE BOGOTA	<b>DIRECCIÓN:</b> CL 36 # 7 47 P 15	<b>DIRECCIÓN:</b> AUTOPISTA NORTE No. 101-29	
<b>CIUDAD:</b> BOGOTA	<b>TELÉFONO:</b> 3820000	<b>CIUDAD:</b> BOGOTA - BOGOTA	<b>TELÉFONO:</b>
<b>Recibido por El Libertador:</b>	<b>Peso (en gramos):</b>	<b>Observaciones</b> Se rehúsa a recibir la comunicación	<b>COD POSTAL:</b> 110311
<b>Recibido por El Libertador:</b>	<b>Peso (en gramos):</b>	<b>TARIFA:</b> \$ 15.890	<b>COD POSTAL:</b> 111111
<b>OTROS:</b>	<b>OTROS:</b>	<b>OTROS:</b>	<b>OTROS:</b>
<b>OTROS:</b>	<b>OTROS:</b>	<b>OTROS:</b>	<b>OTROS:</b>

*Seyco*  
14 NOV 2019

- Nomenclatura no ubicada
- No existe la dirección
- No reside o no trabaja en el lugar
- Se rehúsa a recibir la comunicación
- Otro ¿Cuál?

*Reciben en*

NORMAL

\$ 0

**Rama Judicial del Poder Publico**



**JUEZ (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**  
**CARRERA 12 No. 9-23 Piso 4**  
Edificio Virrey Central

**NOTIFICACION POR AVISO**  
**ARTICULO 292 DEL C.G.P.**

FECHA: 07 DE NOVIEMBRE DE 2019  
Señor: **JOSE DARIO PRADA MALDONADO**  
Dirección: Autopista norte No. 101-29  
Ciudad: Bogotá, D.C.  
Radicado: 2019-0106  
Clase: PROCESO VERBAL DE RESTITUCION DE TENENCIA A  
TITULO DE ARRENAMENTO FINANCIERO  
Fecha de providencia: ADMISORIO DE LA DEMANDA 19 de Febrero 2019  
Demandante: **BANCO DE BOGOTA S.A.**  
NIT. 860.002.964-4  
Demandado: **SEYCO LTDA**  
NIT: 860.028.816-5  
**JOSE DARIO PRADA MALDONADO**  
CCNo. 17.125.973

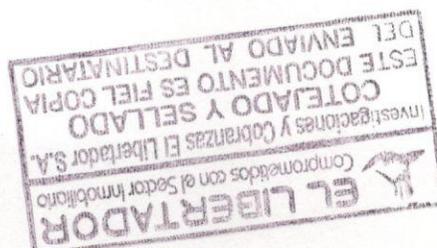
Se advierte que esta notificación se considera cumplida al finalizar el día siguiente al de la FECHA DE ENTREGA de este aviso.

SI ESTA NOTIFICACION COMPRENDE ENTREGA DE COPIAS DE DOCUMENTOS. Usted dispone de tres días para retirarlas de este despacho judicial, vencidos los cuales comenzara a contarse el respectivo termino de traslado. Dentro de este último podrá manifestar lo que considere pertinente en defensa de sus intereses.

Anexa: fotocopia: Demanda , Admisión Admisorio , Mandamiento de Pago  
\_\_\_\_\_ Anexos \_\_\_\_\_ Subsanación de la demanda \_\_\_\_\_.

Parte Interesada

  
**ANDRES ARTURO PACHECO AVILA**  
Tarjeta Profesional: 245277 del C.S.J  
C.C. No. 80.761.351 BTA



SEÑOR

**UEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA (CUND)**

E.

S.

D.

**Ref.: PROCESO VERBAL DE RESTITUCION DE TENENCIA A TITULO DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO**

**DE: BANCO DE BOGOTA S.A.**

**CONTRA: SEYCO LIMITADA Y JOSE DARIO PRADA MALDONADO**

**ANDRES ARTURO PACHECO LOBO**, mayor y de esta vecindad, Abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como Apoderado Judicial de: **BANCO DE BOGOTA S.A.**, Sociedad legalmente constituida, identificada con el Nit: **No.860.002.964-4**, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente por la Dra. **SARA MILENA ACUESTA GARCES**, mayor de edad, vecina de la ciudad de Envigado, identificada con la cedula de ciudadanía No. 43.878.273 de Bogotá; atentamente instauro ante Usted, Señor Juez: **PROCESO VERBAL DE RESTITUCION DE TENENCIA A TITULO DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO en contra de la Sociedad SEYCO LIMITADA NIT: 860.028.816-5**, , Sociedad legalmente constituida y con domicilio en la ciudad de Bogotá, representada legalmente por el señor **JOSE DARIO PRADA MALDONADO** o por quien haga sus veces, mayores de edad y de esta vecindad. Igualmente demando en calidad de **Colocatario** al señor **JOSE DARIO PRADA MALDONADO**, identificado mayor de edad y domiciliado en Bogotá D.C., para exigir el cumplimiento de las obligaciones que a cargo de los mencionados Arrendatarios o Locatarios por Cesión de Derechos que consta en el **Contrato de Leasing Financiero No. 6966.1**, para previos los trámites indicados en los artículos, 384, 385, 422, 424, 431 del C.G.P., se declaren:

## CAPITULO I

### HECHOS

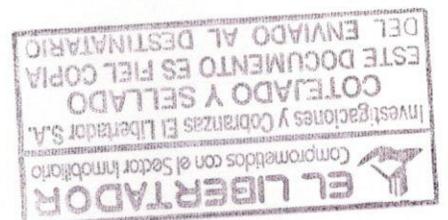
#### PRIMERO.-CELEBRACION DEL CONTRATO

##### 1.1. CONTRATO No. 6966.1

El día 21 de Octubre del 2013, el aquí demandado la Sociedad: **SEYCO LIMITADA** identificada con NIT. 860.028.816-5 con domicilio en la Ciudad de Bogotá, Representada Legalmente por el señor **JOSE DARIO PRADA MALDONADO**, mayor de edad, y quien además obro en calidad de **Colegatario**, suscribe el contrato de Arrendamiento Financiero en referencia, en el cual declarara haber recibido a título de tenencia de la Entidad **BANCO BOGOTA S.A.**, un bien automotor objeto del contrato, por un término de (120) meses, conforme al plan de pagos anexo, que hace parte integral del contrato, en cuyo contenido se descomponen cada uno de los pagos, entre el valor de amortización de la suma invertida por La Leasing y el costo financiero de dicha suma, contados a partir del 03 de Diciembre 2013, con un vencimiento final el 03 de Diciembre 2023.

#### SEGUNDO.- CARACTERISTICAS DEL INMUEBLE DE CADA UNA DE SUS PARTES.

**2.1.- DESCRIPCION Y UBICACIÓN DEL BIEN INMUEBLE: APARTAMENTO No. 901 , DOS PARQUEADERO PRIVADOS UBICADO EN BOGOTA.**



**2.1.1.-IDENTIFICACION INMOBILIARIA.-** El anterior inmueble corresponde a la Matricula Inmobiliaria **No.50N-567024**, de la oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá.

**2.1.2.-TRADICION.-** Este bien fue adquirido por el Banco de Bogotá, según Escritura Pública No. **10359**, DE LA **NOTARIA 38 DE BOGOTA D.C.**, de Fecha 15/11/2013.

**2.2 PROVEEDOR DEL BIEN INMUEBLE:** MARIA ISABEL GOMEZ C.C. 21.067.508 de Bta y MARGARITA GOMEZ C.C. 35.467.678.

**TERCERO.- DIRECCION DEL INMUEBLE.-** CARRERA 7 No. 98-47 apto. 901 CHICO (BTA).

**3.1.- AREA Y LINDEROS CONTENIDOS EN LA ESCRITURA PUBLICA DE VENTA No.10359 DEL 15 DE NOVIEMBRE 2013.-** Área del Terreno MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO METROS CUADRADOS CON SESENTA Y CINCO CENTESIMAS DEL METRO CUADRADO (1.294.65 M2), comprendidos entre los siguiente linderos especiales **NORTE:** En longitud de treinta y siete metros con setenta centímetros (37.70mts) con camino de peatones. **SUR:** En longitud de aproximada de treinta metros con ochenta centímetros (30.8 mts) con el lote número (14) de la misma urbanización. **ORIENTE:** En longitud aproximada de treinta y ocho metros con cuarenta y dos centímetros (38.42mts) con la carrera séptima (7) **OCIDENTE:** En longitud de treinta y siete metros con ochenta centímetros (37.80) con la carrera séptima (7ª) **AREA TOTAL CONSTRUIDA:** Área doscientos metros cuadrados con ochenta y cinco centímetros (200.85 m2).

**3.2.- DESTINACION DEL INMUEBLE.-** Apartamento No. 901 dos parqueaderos privados.

**3.3.-DIRECCIÓN DEL LOCATARIO PARA NOTIFICACIONES:** Autopista Norte No. 101-29 de Bogotá D.C.

## CAPITULO II-

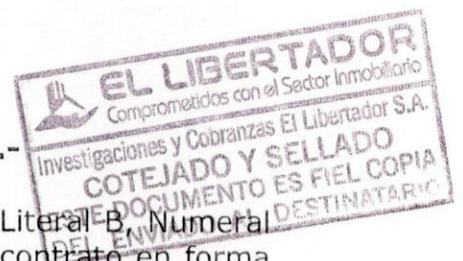
### CUARTO-.CAUSALES DE TERMINACION DEL CONTRATO.-

**4.1.-MORA.-** En la cláusula (22), Vigésima-Segunda, en el Literal B, Numeral 1, se estableció "Que el Banco puede dar por terminado el contrato en forma unilateral y en cualquier momento, sin necesidad de previo requerimiento privado o judicial, y exigir la devolución de bien, así como las demás prestaciones a que hubiese lugar, en cualquiera de las siguientes situaciones:

**1.-** Por el no pago oportuno del canon de Arrendamiento; por un periodo o más; causal invocada en esta demanda.

**QUINTO-.RENUNCIA A LOS REQUERIMIENTOS Y AL DERECHO DE RETENCION.-** En la cláusula Vigésima-quinta (25), El Locatario renunció a las formalidades del requerimiento para constituirlos en mora, en caso de retardo o incumplimiento de una o varias de las obligaciones pactadas en el contrato incluyendo no solo la de restituir el bien, sino también el pago de cualquiera de las prestaciones, sanciones o multas establecidas, o las restituciones de lo que hubiere cancelado por su cuenta el Banco y no podrá ejercer derecho alguno de retención sobre el bien objeto del Contrato.

**SEXTA: CANONES VENCIDOS.-** El Locatario incumplió el contrato por falta de pago, en los cánones correspondientes a:



Cta.	Vence	Canon	Seguro	Mora	Total
29	030718	\$ 9.819.777,00	\$ 229.756.09	\$	\$ 10.049.533.09
30	030818	\$ 9.944.443,00	\$ 312.373.79	\$	\$ 10.256.816.79
31	030918	\$ 9.944.443,00	\$ 312.373.79	\$	\$ 10.256.816.79
32	031018	\$ 9.944.443,00	\$ 312.373.79	\$1.843.552.22	\$ 12.100.369.01
<b>TOTAL</b>		\$ 39.653.106,00	\$1.166.877.46	\$1.843.552.22	\$ 42.663.535.68

Lo anterior arroja un total por concepto de cánones vencidos de: **TREINTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO SEIS PESOS MCTE. (\$39.653.106.00)**, a la fecha de presentación de la demanda, según estado de cuenta que se aporta, conforme al anexo No. 1 de la proyección de pagos que hace parte integral de contrato.

**SEPTIMA.-MERITO EJECUTIVO.-** En la cláusula (31) Trigésima Primera "Las partes reconocen y aceptan que este contrato presta merito ejecutivo para la exigencia judicial del cumplimiento de todas, alguna, o algunas de las obligaciones derivadas de él".

**OCTAVA.-COPIAS AUTENTICAS DEL CONTRATO.-** El contrato base de la ejecución se aporta en (06) folios debidamente cotejados de su original y autenticados por la notaria 38 de este Circulo; a tenor de lo estipulado en el numeral segundo (2) del Art. 254 del C.P.C.

Destacamos que el contrato original no se aporta a la presente demanda dado que el mismo se está utilizando simultáneamente en el Proceso Ejecutivo contra la Demandada.

**NOVENA.- REPRESENTACIÓN JUDICIAL.-** Los Señores de Banco Bogotá S.A. en su condición de Arrendadores Financieros, me han concedido poder para impetrar el proceso Abreviado de Restitución de Tenencia del Bien Inmueble, correspondiente.

### CAPITULO III-

#### PETICIONES

##### PRIMERA.- TERMINACION DEL CONTRATO.-

Por falta de pago de los cánones de arrendamiento, que debía pagar la Locataria: No. **29** el 03 de Julio/18, No. **30** el 03 de Agosto/18, No. **31** el 03 de Septiembre/18 No. **31** el 03 de Octubre/18; decrete Usted Señor Juez, la terminación del Contrato de Arrendamiento Financiero No. **6966.1**, celebrado en la ciudad de Bogotá D.C., el 02 de Mayo del 2013 entre la Sociedad: **BANCO DE BOGOTA S.A.**, como el Banco o el Arrendador y la Sociedad **SEYCO LIMITADA Y JOSE DARIO PRADA MALDONADO**, como La Locataria o Arrendataria.

##### SEGUNDA.- ENTREGA DEL INMUEBLE.-

Que mediante Sentencia, se ordene la **RESTITUCION** real y material del Bien Inmueble objeto del contrato de Arrendamiento Financiero No. 6966.1, que corresponde:

**2.1.- DESCRIPCION Y UBICACIÓN DEL BIEN INMUEBLE:** APARTAMENTO No. 901 , DOS PARQUEADERO PRIVADOS UBICADO EN BOGOTA.



**2.1.1.-IDENTIFICACION INMOBILIARIA.-** El anterior inmueble corresponde a la Matricula Inmobiliaria **No.50N-567024**, de la oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá.

**2.1.2.-TRADICION.-** Este bien fue adquirido por el Banco de Bogotá, según Escritura Pública No. **10359**, DE LA **NOTARIA 38 DE BOGOTA D.C.**, de Fecha **15/11/2013**.

**TERCERO.- DIRECCION DEL INMUEBLE.-** CARRERA 7 No. 98-47 apto. 901 CHICO (BTA).

**3.1.- AREA Y LINDEROS CONTENIDOS EN LA ESCRITURA PUBLICA DE VENTA No. 10359 DEL 15 DE NOVIEMBRE 2013.-** Área del Terreno MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO METROS CUADRADOS CON SESENTA Y CINCO CENTESIMAS DEL METRO CUADRADO (1.294.65 M2), comprendidos entre los siguiente linderos especiales **NORTE:** En longitud de treinta y siete metros con setenta centímetros (37.70mts) con camino de peatones. **SUR:** En longitud de aproximada de treinta metros con ochenta centímetros (30.8 mts) con el lote número (14) de la misma urbanización. **ORIENTE:** En longitud aproximada de treinta y ocho metros con cuarenta y dos centímetros (38.42mts) con la carrera séptima (7) **OCCIDENTE:** En longitud de treinta y siete metros con ochenta centímetros (37.80) con la carrera séptima (7ª) **AREA TOTAL CONSTRUIDA:** Área doscientos metros cuadrados con ochenta y cinco centímetros (200.85 m2).

**TERCERA.-GASTOS PROCESALES.-**Las costas y agencias en derecho.

**CUARTA.-PERSONERIA PARA ACTUAR.-**Ruego al Señor Juez, concederme personería para actuar, dentro de los términos y efectos del poder conferido.

#### PETICION ESPECIAL

**OPOSICION DE LA DEMANDADA,** Siendo la causal de presente contrato, la falta de pago de la renta pactada indicadas en el Hecho Sexto, deberá la demandada demostrar que ha consignado a ordenes del Juzgado, valor total de los cánones, para ser oído, como también pagar las multas adeudadas, a tenor de lo estatuido en el inciso (2) del numeral (4) del artículo 384 del C.G.P.

#### CAPITULO IV-

#### PRUEBAS

Sírvase Señor Juez, tener como tales las siguientes:

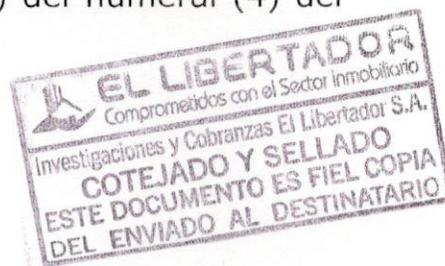
**PRIMERO.-** (06) Copias cotejadas y autenticadas del Contrato de Arrendamiento No. **6966.1**, por la Notaria 38 de este Círculo.

**SEGUNDO.-** proyección de pagos del Contrato de Leasing.

**TERCERO.-** Estado de Cuenta.

**CUARTO.-** Certificado de Matricula Inmobiliaria No. 50C-567024 de Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá zona centro.

**QUINTO.-** Certificados de Existencia y Representación Legal del **BANCO DE BOGOTA**, expedidos por la Superintendencia Financiera.



## ANEXOS

**PRIMERO.-** Copia de la escritura Pública No. 3332 de 22 de Mayo de 2018 de la Notaria 38 de Bogotá D.C., donde consta el Poder Especial del Banco Bogotá S.A., otorgado a la Dra. Sara Milena Acuesta Garces.

**SEGUNDO.-** copia de la escritura Pública No. 10359 del 15 de Noviembre del 2013 por la cual el Banco de Bogotá adquiere el inmueble objeto del proceso.

**TERCERO.-** Copia de la demanda (01) para el archivo del Juzgado; y (02) copia para el traslado a la Demandada y Escrito de Medidas Cautelares.

## DERECHO

Fundamento mis peticiones en los Artículos: 244, 384, 385,599 del C.G.P Ar.1973, y s.s. del Código Civil, Artículo 822 y s.s. del Código de Comercio y demás normas concordantes y complementarias.

## PROCESO

Se trata de un Proceso Verbal de Restitución de Tenencia de Bien Mueble Automotriz, previsto en el Título I, Capítulo I, Artículos 384 Y 385 Código General del Proceso.

## COMPETENCIA

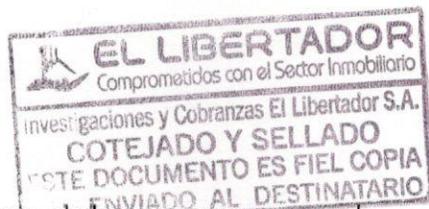
Es Usted señor Juez, competente por la naturaleza del proceso, por el domicilio de las partes, por los cánones vencidos a la fecha de presentación de la Demanda, lo cual arroja una cuantía superior a: **TREINTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO SEIS PESOS MCTE. (\$39.653.106.00)**

## TRAMITE

En tratándose la presente Demanda de Restitución, como causal la mora en el pago de los Cánones de arrendamiento, el proceso se tramitara en Única Instancia conforme a lo estatuido en Numeral (09) del Art. 384 del C.G.P.

## DOMICILIO PROCESAL

- 1.- La Sociedad demandante **Banco de Bogotá y su Representante Legal**, tienen como domicilio la ciudad de Bogotá D.C.
- 2.- La Parte Demandada la Sociedad **SEYCO LTDA Y JOSE DARIO PRADA MALDONADO**, en la Ciudad de Bogotá D.C.
- 3.- El Apoderado de la Demandante **ANDRES ARTURO PACHECO AVILA**, la ciudad de Bogotá D.C.



## NOTIFICACIONES

1.-El suscrito, la recibirá en la Secretaría de su Despacho, o en mi oficina de la Cra. 6 No. 14-98 Of. 902 de Bogotá D.C, [mail.arturopacheco2002@hotmail.com](mailto:mail.arturopacheco2002@hotmail.com)

2.-El demandante: **BANCO DE BOGOTA.**, y su Apoderado Especial Dra. **SARA MILENA ACUESTA GARCES** en la Carrera 13 A No. 35-38 Piso 6 de Bogotá D.C, [scuesta@bancodebogota.com.co](mailto:scuesta@bancodebogota.com.co)

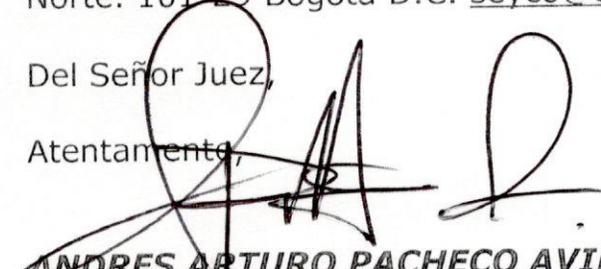
3.-La parte Demandada:

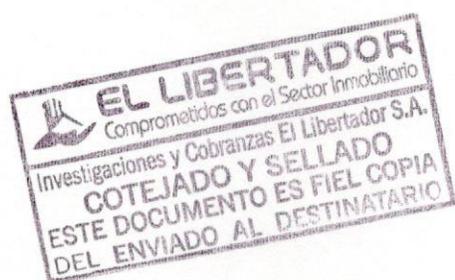
3.1.- La Sociedad **SEYCO LTDA**, en la Autopista Norte. 101-29 Bogotá D.C. [seyco@col-online.com](mailto:seyco@col-online.com)

3.2.- El Señor **JOSE DARIO PRADA MALDONADO**, en la Autopista Norte. 101-29 Bogotá D.C. [seyco@col-online.com](mailto:seyco@col-online.com)

Del Señor Juez,

Atentamente,

  
**ANDRES ARTURO PACHECO AVILA**  
C.C.No.80.761.351 de Bogotá  
T.P.No.245.277 del C. S. J.



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

TIPO DE PROCESO: Declarativo

CLASE: Verbal  
Otros

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S. A. SEYCO LIMITADA

DEMANDADO: JOSE DARIO PRADA MALDONADO

FECHA NOTIFICACIÓN (Todos los demandados) \_\_\_\_\_

PLAZO FALLO: \_\_\_\_\_

AMD-MP:

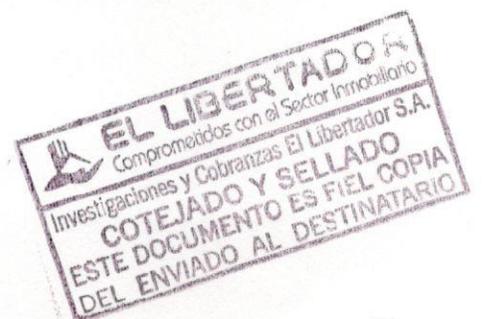
FECHA DE REPARTO: 13/02/2019

CUADERNO: UNO (1)

NUMERO DE RADICACIÓN: 110013103011201900106 00

**2019-000106**

*Antes jué (VI) 2018-1184.*



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Exp. N° 11001310301120190010600

Se admitió la demanda y reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 384 y 385 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1) ADMITIR la demanda de restitución de tenencia de bien inmueble entregado a título de leasing, instaurada por Banco de Bogotá S.A., contra Seyco Ltda., y José Darío Prada Maldonado.
- 2) CORRER traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme lo señala el artículo 369 *ibidem*.
- 3) DAR a la presente demandada el trámite del proceso verbal.
- 4) NOTIFICAR esta providencia al extremo demandado en la forma y términos de los artículos 291, 293 y 301 *ejusdem*.
- 5) ORDENAR a la parte actora que preste caución, por la suma de \$59'479.70000, conforme lo dispone el inciso 7 del artículo 384 *idem*, previo a la resolución de la medida cautelar.
- 6) RECONOCER personería para actuar al abogado Andrés Arturo Pacheco Ávila como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA  
Jueza



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 026 hoy 20 de febrero de 2019.

LUIS ORLANDO BUSTOS DOMINGUEZ  
Secretario

EC

 **EL LIBERTADOR**  
Compromisos y Cobranzas con el Sector Inmobiliario  
Investigaciones y Cobranzas El Libertador S.A.  
**COTEJADO Y SELLADO**  
**ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA**  
**DEL ENVIADO AL DESTINATARIO**

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 9 de julio de 2020 Hora: 09:39:24

Recibo No. AA20847814

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2084781489389

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificados/electronicos](http://www.ccb.org.co/certificados/electronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón social: SEYCO LIMITADA - EN REORGANIZACIÓN  
Nit: 860.028.816-5  
Domicilio principal: Bogotá D.C.

**MATRÍCULA**

Matrícula No. 00005393  
Fecha de matrícula: 14 de marzo de 1972  
Último año renovado: 2020  
Fecha de renovación: 3 de julio de 2020  
Grupo NIIF: GRUPO II

**UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal: Aut Norte No. 101 29  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico: seyco@col-online.com  
Teléfono comercial 1: 2368350  
Teléfono comercial 2: 3102024835  
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Aut Norte No. 101 29  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico de notificación: seyco@col-online.com  
Teléfono para notificación 1: 2368350  
Teléfono para notificación 2: 3102024835  
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 9 de julio de 2020 Hora: 09:39:24

Recibo No. AA20847814

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2084781489389

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CONSTITUCIÓN**

Constitución: Escritura Pública No.2903, Notaría 1a. Bogotá, el 2 de junio de 1.970, inscrita el 10 de junio de 1.970, bajo el No. 85.270 del libro respectivo, se constituyó la sociedad limitada denominada "SEYCO LIMITADA".

**PROCESO DE REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL, ADJUDICACIÓN O LIQUIDACIÓN JUDICIAL**

Que en virtud de la Ley 1116 de 2006, mediante Auto No. 460-002120 del 18 de marzo de 2019, inscrito el 4 de Abril de 2019 bajo el No. 00004144 del libro XIX, la Superintendencia de Sociedades decretó la admisión al proceso de reorganización de la sociedad de la referencia.

**CERTIFICA:**

Que en virtud de la Ley 1116 de 2006, mediante Aviso No. 415-000050 del 01 de abril de 2019, inscrito el 4 de Abril de 2019, bajo el No. 00004144 del libro XIX, la Superintendencia de Sociedades, ordenó inscribir el aviso por medio del cual se informó sobre la expedición de la providencia que decreta el inicio del proceso de reorganización en la sociedad de la referencia.

**CERTIFICA:**

Que en virtud de la Ley 1116 de 2006, mediante Auto No. 460-002120 del 18 de marzo de 2019, inscrito el 4 de Abril de 2019 bajo el No. 00004144 del libro XIX, se nombró promotor(a) dentro del trámite de reorganización empresarial de la sociedad de la referencia a:

Nombre: José Darío Prada Maldonado

Documento de Identificación: c.c. 17.125.973

Dirección del promotor: Autopista Norte No. 101-29

Teléfono(s) y/o fax del promotor: 2-368350 celular: 310-2024835

Correo electrónico: seyco@-col-online.com

Nominador: Superintendencia De Sociedades.

**TÉRMINO DE DURACIÓN**



Cámara de Comercio de Bogotá  
Sede Virtual

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 9 de julio de 2020 Hora: 09:39:24  
Recibo No. AA20847814  
Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2084781489389

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Vigencia: Que la sociedad no se halla disuelta. Duración hasta el 2 de junio de 2030.

**OBJETO SOCIAL**

Objeto Social: Prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada fija y móvil, con y sin armas, medios tecnológicos, caninos y escoltas, como también será proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones, la sociedad puede celebrar todo tipo de actos y contratos civiles y mercantiles, de leasing u otra modalidad de tipo financiero legalmente establecido en Colombia, representación y alianzas estratégicas con firmas nacionales o extranjeras especializadas en tecnologías y afines a la seguridad, para garantizar su estabilidad, permanencia y desarrollo.

**CAPITAL**

Capital y Socios: \$1,000,000,000.00 dividido en 100.00 cuotas con valor nominal de \$10,000,000.00 cada una, distribuido así :

- SOCIO CAPITALISTA (S)	
Prada Maldonado Jose Dario	C.C. 000000017125973
No. cuotas: 88,000.00	Valor: \$880,000,000.00
PRADA BEJARANO ANDRES FELIPE	*****
No. cuotas: 6,000.00	Valor: \$60,000,000.00
PRADA BEJARANO JUAN CAMILO	*****
No. cuotas: 6,000.00	Valor: \$60,000,000.00
Totales	
No. cuotas: 100.00	Valor: \$1,000,000,000.00

Que en virtud de la Ley 1116 de 2006, mediante Auto No. 460-004118 del 17 de mayo de 2019, inscrito el 17 de Junio de 2019 bajo el No. 00177321 del libro VIII, la Superintendencia de Sociedades decretó el embargo de las cuotas de José Darío Prada Maldonado en la sociedad de la referencia.

**REPRESENTACIÓN LEGAL**

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 9 de julio de 2020 Hora: 09:39:24

Recibo No. AA20847814

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2084781489389

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadosselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadosselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
Representación Legal: El representante legal es: El gerente quien tendrá un suplente.

**FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL**

Facultades del Representante Legal: El gerente y su suplente pueden firmar y hacer negociaciones comerciales y financieras por cuantías ilimitadas.

**NOMBRAMIENTOS**

**REPRESENTANTES LEGALES**

\*\* Nombramientos \*\*

Que por Acta no. 80 de Junta de Socios del 10 de agosto de 2009, inscrita el 19 de agosto de 2009 bajo el número 01320610 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
GERENTE Prada Maldonado Jose Dario	C.C. 000000017125973

Que por Acta no. 0000073 de Junta de Socios del 27 de octubre de 2007, inscrita el 8 de mayo de 2008 bajo el número 01211813 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
SUPLENTE DEL GERENTE Prada Maldonado Jose Dario	C.C. 000000017125973

**REVISORES FISCALES**

\*\* Revisor Fiscal \*\*

Que por Acta no. 102 de Junta de Socios del 23 de octubre de 2019, inscrita el 25 de octubre de 2019 bajo el número 02518748 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REVISOR FISCAL Hoyos Jaraba Antonio Maria	C.C. 000000002809142

**REFORMAS DE ESTATUTOS**

## CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 9 de julio de 2020 Hora: 09:39:24

Recibo No. AA20847814

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2084781489389

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

## REFORMAS:

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
2320	12-V-1.972	1. BTA.	18-V-1.972 NO. 2.383
5574	21-X-1.985	7. BTA.	7-XI-1.985 NO.179788
4054	18-IX-1.987	7. BTA.	12-XI-1.987 NO.222.782
4096	19-XI-1.992	13 STAFE BTA	24-XI-1.992 NO.386.824
7289	19-XII-1995	2A. STAFE BTA	5--II-1.996 NO.525.757

## Reformas:

Documento No.	Fecha	Origen	Fecha	No.Insc.
0005412	1997/10/02	Notaría 2	1997/10/29	00608467
0002215	2000/05/25	Notaría 2	2000/06/02	00731653
0002485	2002/07/23	Notaría 44	2003/01/03	00860757
0006697	2006/12/15	Notaría 54	2007/04/30	01127414
0006697	2006/12/15	Notaría 54	2007/04/30	01127415
0006697	2006/12/15	Notaría 54	2007/04/30	01127416
0006697	2006/12/15	Notaría 54	2007/04/30	01127418
0006697	2006/12/15	Notaría 54	2007/04/30	01127419
0006697	2006/12/15	Notaría 54	2007/04/30	01127420
0006697	2006/12/15	Notaría 54	2007/04/30	01127421
0002010	2008/04/29	Notaría 54	2008/05/08	01211806
9925	2010/12/03	Notaría 47	2010/12/09	01434605
4402	2013/09/09	Notaría 47	2013/10/11	01772993
2686	2014/07/11	Notaría 47	2014/07/25	01854732

## CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 8010  
Actividad secundaria Código CIIU: 8020

## ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre: SEYCO  
Matrícula No.: 00058750

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 9 de julio de 2020 Hora: 09:39:24  
Recibo No. AA20847814  
Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2084781489389

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Fecha de matrícula: 31 de marzo de 1975  
Último año renovado: 2020  
Categoría: Establecimiento de comercio  
Dirección: Aut Norte No. 101 29  
Municipio: Bogotá D.C.

Que en virtud de la Ley 1116 de 2006, mediante Auto No. 460-002120 del 18 de marzo de 2019, inscrito el 4 de Abril de 2019 bajo el No. 00175119 del libro VIII, la Superintendencia de Sociedades decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

**RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN**

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA**

Los siguientes datos sobre Planeación Distrital son informativos:  
Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 3 de julio de 2020.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000



Cámara de Comercio de Bogotá  
Sede Virtual

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 9 de julio de 2020 Hora: 09:39:24

Recibo No. AA20847814

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2084781489389

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a [www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co) para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

**TAMAÑO EMPRESA**

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Microempresa

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 55,831,400

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 8010

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

\*\*\*\*\*  
Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

\*\*\*\*\*  
Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*



Cámara de Comercio de Bogotá  
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 9 de julio de 2020 Hora: 09:39:24  
Recibo No. AA20847814  
Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2084781489389

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

\*\*\*\*\*  
Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA  
CENTRO

CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 200709341131733343

Nro Matrícula: 50C-567024

Página 1

Impreso el 9 de Julio de 2020 a las 09:54:33 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 50C - BOGOTA ZONA CENTRO DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: BOGOTA D. C. VEREDA: BOGOTA D. C.

FECHA APERTURA: 21-08-1980 RADICACIÓN: 8065029 CON: DOCUMENTO DE: 01-08-1980

CODIGO CATASTRAL: AAA0092HUFTCOD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

=====

**DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS**

APARTAMENTO 901, ESTA UBICADO EN EL NIVEL +26.40 CON UNA AREA PRIVADA DE 200.85 MTS Y ALTURA LIBRE DE 2.30 MTS Y SE ENCUENTRA COMPRENDIDO DENTRO DE LOS SIGUIENTES LINDEROS: POR EL NORTE, EN LINEA QUEBRADA DE 2.-37 MTS EN 0.35 MTS EN 0.80 MTS EN 0.35 MTS EN 0.39 MTS Y DE 2.17 MTS EN 0.80 MTS Y 3.29 MTS CON VACIO SOBRE PARQUEO COMUN DE VISITANTES SOTRE JARDINERA COMUN Y CON MURO Y COLUMNAS COMUNES, EN LINEA QUEBRADA DE 0.80 MTS EN 0.14 MTS Y EN 1.76 MTS CON COLUMNA DUCTO Y ESCALERA COMUNES, EN LINEA QUEBRADA DE 0.30 MTS EN 0.30 MTS Y EN 1.78 MTS CON EL HALL COMUN EN 1.71 MTS Y CON VACIO SOBRE PARQUE COMUN DE VISITANTES Y CON MURO Y COLUMNAS COMUNES, EN 1.00 MTS CON MURO Y COLUMNAS COMUNES Y EN 0.50 MTS CON COLUMNA COMUN, POR EL SUR EN 2.34 MTS CON VACIO SOBRE PARQUEO COMUN DE VISITANTES EN 1.00 MTS CON MUROS Y COLUMNAS COMUNES, EN 1.71 MTS CON VACIO SOBRE PARQUEO COMUN DE VISITANTES Y CON MURO Y COLUMNAS COMUNES, EN LINEA QUEBRADA DE 0.50 MTS EN 0.35 MTS EN 5.40 MTS EN 0.35 MTS EN 0.50 MTS EN 0.15 MTS EN 0.30 MTS EN 0.50 MTS EN 0.74 MTS CON VACIO SOBRE PARQUE COMUN DE VISITANTES Y SOBRE JARDINERA COMUNES CON COLUMNAS COMUNES Y CON VACIO SOBRE TERRAZA DEL APARTAMENTO 201, Y EN 2.09 MTS CON VACIO SOBRE TERRAZA DEL APARTAMENTO 201, POR EL ORIENTE EN 1.40 MTS Y LINEA QUEBRADA DE 6.35 MTS EN 0.09 MTS Y EN 0.86 MTS Y EN 2.69 MTS, EN 4.35 MTS EN 2.90 MTS EN 0.60 MTS EN 0.65 MTS EN 0.50 MTS EN 0.50 MTS EN 0.50 MTS Y EN 3.40 MTS CON VACIO SOBRE PARQUE COMUN DE VISITANTES Y CON COLUMNA COMUN Y EN 0.35 MTS Y EN 0.35 MTS CON COLUMNA COMUNES POR EL OCCIDENTE EN LINEA QUEBRADA DE 0.70 MTS EN 0.21 MS EN 5.70 MTS EN 0.62 MTS EN 0.35 MTS EN 0.40 MTS EN 3.51 MTS EN 0.40 MTS EN 0.35 MTS CON VACIO SOBRE CUBIERTA COMUN DEL PRIMER PISO CON ASEO Y DUCTOS COMUNES Y CON COLUMNAS COMUNES, EN 1.95 MTS CON EL HALL COMUN, EN LINEA QUEBRADA DE 2.44 MTS EN 0.23 MTS EN 0.74 MTS EN 0.23 MTS EN 0.79 MTS CON EL APARTAMENTO 902, Y CON SHUT COMUN Y EN LINEA QUEBRADA DE 2.14 MTS , EN 0.94 MTS EN 4.25 MTS CON VACIO SOBRE TERRAZA PRIVADA DEL APARTAMENTO 201. = POREL NADIR CON PARTE DEL OCTAVO PISO PLACA COMUN AL MEDIO, POR EL CENIT CON PLACA COMUN AL MEDIO , CON PARTE DEL DECIMO PISO, POR EL INTERIOR DE ESTE APARTAMENTO PASAN TRES COLUMNAS UNA DE 1.00 MTS POR 0.35 MTS Y DOS DE 0.80 MTS POR 0.35 MTS Y UN DUCTO DE 0.54 MTS POR 0.44 MTS LOS CUALES SON BIENES DE PROPIEDAD COMUN, LE CORRESPONDE UN COEFICIENTE DE 3.76%.-----

**COMPLEMENTACION:**

**DIRECCION DEL INMUEBLE**

Tipo Predio: URBANO

3) KR 7 98 47 AP 901 (DIRECCION CATASTRAL)

2) AK 7 98 47 AP 901 (DIRECCION CATASTRAL)

1) AVENIDA 7 98-47 APARTAMENTO 901 URBANIZACION LA GRAN VIA URBANIZACION LA GRAN VIA

**MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)**

50C - 377806

**ANOTACION:** Nro 001 Fecha: 10-11-1978 Radicación: 7889550

Doc: ESCRITURA 1458 del 24-10-1978 NOTARIA 11 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$35,000,000

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)**

DE: PROMOTORA RODIL LTDA.

NIT# 60055142 X

A: CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA COLPATRIA UPAC COLPATRIA

NIT# 60034594



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA  
CENTRO  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 200709341131733343

Nro Matrícula: 50C-567024

Página 2

Impreso el 9 de Julio de 2020 a las 09:54:33 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

**ANOTACION: Nro 002** Fecha: 13-09-1979 Radicación: 7973659

Doc: ESCRITURA 1040 del 24-07-1979 NOTARIA11 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$15,000,000

ESPECIFICACION: : 210 AMPLIACION HIPOTECA ESC. - 1458 DEL 24- 10- 78 NOT. 11 HASTA.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PROMOTORA RODIL LTDA. X

A: CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA COLPATRIA UPAC COLPATRIA

NIT# 60034594

**ANOTACION: Nro 003** Fecha: 01-08-1980 Radicación: 65028

Doc: RESOLUCION ADMINISTRATIVA 3661 del 17-07-1980 SUPERBANCARIA de BOGOTA VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 999 PERMISO PARA ANUNCIAR DESARROLLAR Y ENAJENAR 23 APTOS.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: PROMOTORA RODIL LTDA.

NIT# 60055142 X

**ANOTACION: Nro 004** Fecha: 01-08-1980 Radicación: 65029

Doc: ESCRITURA 0009 del 25-07-1980 NOTARIA 28 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 360 REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: PROMOTORA RODIL LTDA.

NIT# 60055142 X

**ANOTACION: Nro 005** Fecha: 25-11-1980 Radicación: 101605

Doc: ESCRITURA 1637 del 13-10-1980 NOTARIA 11A. de BOGOTA

VALOR ACTO: \$3,300,000

ESPECIFICACION: : 101 VENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PROMOTORA RODIL LTDA.

A: ROBLERO URIBE DIEGO

X 70387

**ANOTACION: Nro 006** Fecha: 25-11-1980 Radicación: 101605

Doc: ESCRITURA 1637 del 13-10-1980 NOTARIA.11A. de BOGOTA

VALOR ACTO: \$2,310,000

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ROBLERO URIBE DIEGO

X 70387

A: CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA COLPATRIA.

**ANOTACION: Nro 007** Fecha: 17-06-1982 Radicación: 50018

Doc: ESCRITURA 666 del 14-05-1982 NOTARIA 11 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$4,850,000

ESPECIFICACION: : 101 VENTA

A: ORDOÑEZ DE GOMEZ LUCILA

X

**ANOTACION: Nro 011** Fecha: 11-07-2003 Radicación: 2003-63796

Doc: ESCRITURA 66 del 27-01-2003 NOTARIA 28 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL : 0321 REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA  
CENTRO

CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 200709341131733343

Nro Matrícula: 50C-567024

Página 4

Impreso el 9 de Julio de 2020 a las 09:54:33 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 012 Fecha: 11-07-2003 Radicación: 2003-63797

Doc: ESCRITURA 645 del 04-06-2003 NOTARIA 28 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: ACLARACION: 0901 ACLARACION ESCRITURA 66 DE 27-01-2003 DE LA NOTARIA 28 DE BOGOTA, EN CUANTO A CITAR LA TOTALIDAD DE LAS MATRICULAS ASIGNADAS A LAS UNIDADES PRIVADAS DEL EDIFICIO ASI COMO PROTOCOLIZAR EL ACTA DE ASAMBLEA GENERAL DE COPROPIETARIOS DEL MISMO.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: EDIFICIO RODIL -PROPIEDAD HORIZONTAL-

ANOTACION: Nro 013 Fecha: 12-07-2007 Radicación: 2007-73111

Doc: ESCRITURA 4713 del 19-06-2007 NOTARIA 6 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$266,000,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA NUDA PROPIEDAD: 0308 COMPRAVENTA NUDA PROPIEDAD

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: GOMEZ ESCOBAR ROBERTO ANTONIO

CC# 136131

DE: ORDO/EZ DE GOMEZ LUCILA

CC# 20008841

A: GOMEZ ORDO/EZ MARGARITA MARIA

CC# 35467678 X

A: GOMEZ ORDO/EZ MARIA ISABEL

CC# 21067508 X

A: GOMEZ ORDO/EZ MARIA VICTORIA

CC# 21066604 X

ANOTACION: Nro 014 Fecha: 12-07-2007 Radicación: 2007-73111

Doc: ESCRITURA 4713 del 19-06-2007 NOTARIA 6 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: RESERVA DERECHO DE USUFRUCTO: 0333 RESERVA DERECHO DE USUFRUCTO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: GOMEZ ESCOBAR ROBERTO ANTONIO

CC# 136131

A: ORDO/EZ DE GOMEZ LUCILA

CC# 20008841

ANOTACION: Nro 015 Fecha: 24-06-2009 Radicación: 2009-61685

Doc: ESCRITURA 2953 del 02-05-2009 NOTARIA 6 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: ACLARACION: 0901 ACLARACION A LA ESCRITURA 4713 DE 19-06-2007 NOT 6 BTA EN EL SENTIDO DE CITAR CORRECTAMENTE LA CEDULA DE CIUDADANIA DE GOMEZ ORDO/EZ MARIA VICTORIA C.C. 20.066.604

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: GOMEZ ESCOBAR ROBERTO ANTONIO

CC# 136131 X

A: GOMEZ ORDO/EZ MARGARITA MARIA

CC# 35467678 X

A: GOMEZ ORDO/EZ MARIA ISABEL

CC# 21067508

A: GOMEZ ORDO/EZ MARIA VICTORIA

CC# 21066604

A: ORDO/EZ DE GOMEZ LUCILA

CC# 20008841 X





**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA  
CENTRO  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA**

**Certificado generado con el Pin No: 200709341131733343**

**Nro Matrícula: 50C-567024**

Página 7

Impreso el 9 de Julio de 2020 a las 09:54:33 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

=====

**FIN DE ESTE DOCUMENTO**

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos  
USUARIO: Realtech

TURNO: 2020-301183      FECHA: 09-07-2020

EXPEDIDO EN: BOGOTA

*Janeth Cecilia Diaz Cervantes*

El Registrador: JANETH CECILIA DIAZ CERVANTES

SUPERINTENDENCIA  
DE NOTARIADO  
& REGISTRO  
La guarda de la fe pública

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

**REF.: 11001310301120190010600**

En atención al informe secretarial que antecede, a lo manifestado por el apoderado actor respecto al envío de la citación para la diligencia de notificación personal y la documental allegada, el mismo estése a lo resuelto en auto de 17 de enero de la presente anualidad. Por tanto, no se tendrán en cuenta las diligencias de enteramiento efectuadas, y se requiere al mismo para que las realice de nuevo cumpliendo a cabalidad lo dictaminado en la precitada providencia, así como también con lo estipulado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Por otro lado, se agrega a autos lo informado respecto al proceso de reorganización de la sociedad demandante, no obstante, Secretaría de cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del auto de 18 de mayo pasado. Una vez cumplido lo anterior y fenecido el plazo otorgado, ingrésese el expediente al Despacho para proveer.

Finalmente, se advierte a las partes que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contraparte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúa el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

**Jueza**

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°077** hoy **13 de agosto de 2020.**

**LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ**  
Secretario

JASS

Mensaje nuevo

Eliminar Archivo No deseado Limpiar Mover a Categorizar Posponer

- Favoritos
- Elementos elimi...
- Elementos envi...
- Agregar favorito
- Carpetas
- Bandeja de e... 4
- Borradores 6
- Elementos envi...
- Elementos elimi...
- Correo no dese...
- Archive
- Notas
- Conversation H...
- Elementos infec...
- Infected Items
- Suscripciones d...
- Carpeta nueva
- Archivo local: Ju...
- Grupos

### Memorial

1

Para: ASELFI -ESTUDIO LEGAL- Derecho Privado y Constitucional

Acuso Recibido;

Es de indicar al peticionario, estar atento para que una vez verificado en el sistema de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI, encuentre desanotado, certificación elaborada, para reclamar la misma, debe solicitar una cita siguiendo las instrucciones de los avisos que hemos publicado en nuestro micrositiio de la página web de la Rama Judicial.

Cordialmente,

**Doris L. Mora L.**  
**Escribiente**  
**Juzgado Once (11) Civil del Circuito de Bogotá**

...

Rich text editor toolbar with icons for bold, italic, underline, link, unlink, list, indent, quote, etc.

Enviar

Descartar

Borrador guardado a las 2:43 PM

A ASELFI -ESTUDIO LEGAL- Derecho Privado y Constitucion  
al <aselfi@hotmail.com>  
Mié 15/07/2020 1:03 PM  
Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Reply icons

Mercado de las pulgas.pdf  
136 KB

Bogotá D.C. julio de 2.020.

**SEÑOR**  
**JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**  
**E. S. D.**

**REF: DEMANDA DECLARATIVA 2019-00199**  
**Acción Reivindicatoria y de pertenencia (reconvención)**  
**MARTHA PATRICIA FUENTES REYES VS**  
**CRISTALERÍA EL PRÍNCIPE Y EL GRAN MERCADO DE LAS**  
**PULGAS Y CIA S en C. y Otros**

FRANCISCO EDILBERTO MORA QUIÑONEZ, varón, mayor de edad, vecino y residente de ésta ciudad, identificado personal y profesionalmente como aparece bajo mi firma, ABOGADO en ejercicio, actuando en mi calidad de apoderado especial de la CRISTALERÍA EL PRÍNCIPE Y EL GRAN MERCADO DE LAS PULGAS Y CIA S en C NIT 830101719-1, por medio del presente escrito y para dar cumplimiento a lo ordenado por su despacho mediante auto fechado del 11 de marzo de 2020 (inciso segundo) me permito anexar constancia del pago de las expensas necesarias para la expedición de la constancia solicitada.

Comedidamente,



**FRANCISCO EDILBERTO MORA QUIÑONEZ**  
**C.C. 79849896 de Bogotá**  
**T.P. 106091 del C.S.J.**



**Banco Agrario de Colombia**  
NIT. 800.037.800- 8

08/07/2020 14:25:01 Cajero: camigarz

Oficina: 9623 - CB REVAL BOGOTA CARRERA 7  
Terminal: GYX2T13 Operación: 117691900

Transacción: **RECAUDO DE CONVENIOS**

Valor:	\$6,800.00
Costo de la transacción:	\$0.00
Iva del Costo	\$0.00
GMF del Costo	\$0.00

Medio de Pago: EFECTIVO

Convenio: 13476 CSJ-DERECHOS ARANCELES EMO  
Ref 1: 52273551

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registró correctamente en el comprobante. Si no está de acuerdo infórmele al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuníquese en Bogotá al 5948500 resto de



Mensaje nuevo

Eliminar Archivo No deseado Limpiar Mover a Categorizar Posponer

Navigation arrows: Up, Down, Close

- Favoritos
- Carpetas
  - Bandeja de ... 19
  - Borradores 5
  - Elementos envi...
  - Elementos elimi...
  - Correo no dese...
  - Archive
  - Notas
  - Conversation H...
  - Elementos infec...
  - Infected Items
  - Suscripciones d...
  - Carpeta nueva
- Archivo local: Ju...
- Grupos

memorial

**A** [ASELFI - ESTUDIO LEGAL- Derecho Privado y Constitucional <aselfi@hotmail.com>](#) 👍 ↶ ↷ → ...

Jun 23/07/2020 1:57 PM

**Para:** Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

EXPEDIENTE DIGITAL 11 CTO...

65 KB

Bogotá D.C. julio de 2.020.

**SEÑOR**  
**JUEZ 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**  
**E. S. D.**

**REF: DEMANDA DECLARATIVA**  
**Acción: REIVINDICATORIA Y PERTENENCIA (reconvención)**  
**DEMANDANTE: MARTHA PATRICIA FUENTES REYES**  
**DEMANDADO: CRISTALERIA EL PRINCIPE Y EL GRAN**  
**MERCADO DE LAS PULGAS Y CIA en C Y OTROS**  
**RADICADO: 2019-00199**

FRANCISCO EDILBERTO MORA QUIÑONEZ, varón, mayor de edad, vecino y residente de ésta ciudad, identificado personal y profesionalmente como aparece bajo mi firma, ABOGADO en ejercicio, actuando en mi calidad de apoderado especial del extremo pasivo, por medio del presente escrito a usted respetuosamente le solicito, se sirva ordenar a la secretaria del juzgado y poner a disposición de las partes, el expediente debidamente digitalizado, a través del portal web habilitado para el efecto.

Lo anterior es requerido con urgencia, por cuanto para el buen acontecer de las audiencias, interrogatorios, diligencias y en general de todos los actos procesales venideros; las partes y apoderados debemos tener acceso a la totalidad de los documentos que se han venido agregando al proceso desde su inicio.

DIRECCIÓN EMAIL: [aselfi@hotmail.com](mailto:aselfi@hotmail.com)

Comedidamente,



**FRANCISCO EDILBERTO MORA QUIÑONEZ**  
**C.C. 79849896 de Bogotá**  
**T.P. 106091 del C.S.J.**

## JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

**REF.:** 11001310301120190019900

En atención al informe secretarial que antecede, al tenor de lo dispuesto en el artículo 49 del Código General del Proceso, se releva del cargo al cual fue designada la auxiliar de la justicia DIANA DEL PILAR GÓMEZ CAMARGO.

En consecuencia, y ante la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, se dispone la compulsa de copias para que dicha autoridad investigue la conducta de la citada colaboradora, para efecto de lo cual, Secretaría procederá de conformidad. **Oficiese.**

Finalmente, se designa como curador *ad litem* a un profesional del derecho que habitualmente ejerce la profesión en esta ciudad, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 48 *ib.*, y lo expuesto por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura en el oficio URNAO19-195 del 22 de marzo de 2019, a la abogada **PATRICIA ÁNGEL RUIZ** quien tiene su domicilio profesional en la CARRERA 16 A N° 75 – 72 OFICINA 204 y correo electrónico **juriscol79@yahoo.com.co**, para que represente los intereses de las personas indeterminadas.

Se le advierte a la aludida profesional que, de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del estatuto procesal civil, el nombramiento aquí dispuesto es de forzosa aceptación y, por lo tanto, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual, se compulsarán copias a la autoridad competente.

Por Secretaría comuníquesele en la forma establecida por el artículo 49 *ibídem.*

Por otro lado, respecto a la solicitud de digitalización del expediente y su publicación en el portal web, la misma se denegará, toda vez que el Consejo Superior y el Consejo Seccional de la Judicatura no ha adelantado las gestiones que en tal sentido le competen para llevar a cabo dicha labor, ni mucho aportado las herramientas necesarias para ello; así las cosas, si lo considera pertinente el interesado, podrá solicitar una cita siguiendo los parámetros publicados en nuestro micro sitio de la página web de la Rama Judicial, para que tome copia de la totalidad del expediente.

Finalmente, se advierte a las partes que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contraparte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúa el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

**Jueza**

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°077** hoy 13 de agosto de 2020.

**LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ**  
Secretario

JASS



Outlook

Buscar



Mensaje nuevo Eliminar Archivo No deseado Limpiar Mover a Categorizar Posponer

- Favoritos
- Elementos elimi...
- Elementos envi...
- Agregar favorito
- Carpetas
- Bandeja de ... 21
- Borradores 3
- Elementos envi...
- Elementos elimi...
- Correo no dese...
- Archive
- Notas
- Conversation H...
- Elementos infec...
- Infected Items
- Suscripciones d...
- Carpeta nueva
- Archivo local: Ju...
- Grupos

correo notificacion dr alirio bogota

1

J Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.  
 Dom 5/07/2020 9:51 PM  
 Para: contadorestorrado@hotmail.com

Acuso recibo. Téngase en cuenta que, de conformidad con lo estipulado en el inciso final del artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados al día siguiente, si fueren radicados o enviados luego de las 5 p.m., del día hábil de trabajo.

En lo sucesivo, para la radicación de memoriales, dese cumplimiento a lo señalado en los avisos publicados en el micrositiio de este Juzgado de la página web de la Rama Judicial.

**Doris L. Mora**  
**Escribiente**  
**Juzgado Once (11) Civil del Circuito de Bogotá**

- Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. [Confío en el contenido de contadorestorrado@hotmail.com.](#) | [Mostrar contenido bloqueado](#)
- Marca para seguimiento.

OF orlando torrado florez <contadorestorrado@hotmail.com>  
 Dom 5/07/2020 12:57 PM  
 Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

correo REFORMA DEMANDA ...  
 17 KB

**De:** orlando torrado florez <contadorestorrado@hotmail.com>  
**Enviado:** domingo, 5 de julio de 2020 5:55 p. m.  
**Para:** orlando torrado florez <contadorestorrado@hotmail.com>  
**Asunto:** correo notificacion dr alirio bogota

correo notificacion alirio bogota

Libre de virus. [www.avast.com](http://www.avast.com)



JUEZ 11 CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ  
E. S. D.

REF: PROCESO VERBAL RAD: \_110013100301120190023100

De: ORLANDO TORRADO FLOREZ CON C.C 13.256.690 DE CUCUTA

CONTRA: **MARIO DE JESUS YAYER** con c.c 19.352.588., contra sus hijas SHAILA ANYEL YAYER SUAREZ CC. 1020791100 NAZLY HABIBEH YAYER SUAREZ CC. 1020191099 y la señora ZORAIDA TORREGROZA FERNANDEZ c.c. 51.957.478

ASUNTO: agregar correo (EMAIL) para envío y notificación contenido auto del 03-07-2020 de inadmisión de la reforma demanda art 93.

ALIRIO EDUARDO GUTIERREZ C, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N°12.579.233 expedida en EL BANCO-MAGDALENA, y portador de la T.P. No.37.754 del consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado del Señor **ORLANDO TORRADO FLOREZ**, persona mayor y de esta vecindad, comedidamente, en forma respetuosa me permito agregar mi correo (EMAIL) para envío y notificación contenido del auto del 03-07-2020 de inadmisión de la reforma demanda art 93.

**“aliriocruzado@gmail.com”**

O mi cliente:

**“contadorestorrado@hotmail.com”**

Le quedo altamente agradecido

Del Señor Juez

Atentamente

ALIRIO EDUARDO GUTIERREZ C  
c.c N°12.579.233 expedida en EL BANCO-MAGDALENA



- Favoritos
- Elementos elimi...
- Elementos envi...
- Agregar favorito
- Carpetas
- Bandeja de e... 8
- Borradores 5
- Elementos envi...
- Elementos elimi...
- Correo no dese...
- Archive
- Notas
- Conversation H...
- Elementos infec...
- Infected Items
- Suscripciones d...
- Carpeta nueva
- Archivo local:Ju...
- Grupos

### ENVIO SUBSANACION DEMANDA 4 TRASLADOS Y 1 ARCHIVO

AG [Alirio Eduardo gutierrez <aliriocruzado@gmail.com>](#) 👍 ↶ ↷ → ...

Sáb 11/07/2020 11:25 AM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

ARCHIVO JUZGADO.pdf 998 KB	JUZGADO 11 CIVIL CIRCUITO ... 998 KB	TRASLADO 1.pdf 998 KB
-------------------------------	---	--------------------------

Mostrar los 6 datos adjuntos (6 MB) [Descargar todo](#) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

**SEÑOR  
JUEZ 11 CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ  
E. S. D.**

**REF: PROCESO VERBAL RAD: \_110013100301120190023100  
De: ORLANDO TORRADO FLOREZ CON C.C 13.256.690 DE CUCUTA**

**CONTRA: MARIO DE JESUS YAVER con c.c 19.352.588., contra sus hijas SHAILA ANYEL YAVER SUAREZ CC. 1020791100 NAZLY HABIBEH YAVER SUAREZ CC. 1020191099 y la señora ZORAIDA TORREGROZA FERNANDEZ c.c. 51.957.478**

**ASUNTO: SUBSANACION REFORMA ART 93, SEGÚN AUTO 19-MARZO 2020.**

**ALIRIO EDUARDO GUTIERREZ C,** mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N°12.579.233 expedida en EL BANCO-MAGDALENA, y portador de la T.P. No.37.754 del consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado del Señor **ORLANDO TORRADO FLOREZ**, persona mayor y de esta vecindad, comedidamente me permito SUBSANAR LA REFORMA DEMANDA integrando la misma con copia para el archivo del juzgado y 4 copia para los traslados.

Del Señor Juez, con todo respeto

Atentamente

**ALIRIO EDUARDO GUTIERREZ C,**  
**C.C N°12.579.233 expedida en EL BANCO-MAGDALENA,**  
**T.P. No.37.754 del consejo**

**ORIGINAL**

**SEÑOR  
JUEZ 11 CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ  
E. S. D.**

**REF: PROCESO VERBAL RAD: \_110013100301120190023100  
De: ORLANDO TORRADO FLOREZ CON C.C 13.256.690 DE CUCUTA**

**CONTRA: MARIO DE JESUS YAVER con c.c 19.352.588., contra sus hijas SHAILA ANYEL YAVER SUAREZ CC. 1020791100 NAZLY HABIBEH YAVER SUAREZ CC. 1020191099 y la señora ZORAIDA TORREGROZA FERNANDEZ c.c. 51.957.478**

**ASUNTO: SUBSANACION REFORMA ART 93, SEGÚN AUTO 19-MARZO 2020.**

*ALIRIO EDUARDO GUTIERREZ C, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N°12.579.233 expedida en EL BANCO-MAGDALENA, y portador de la T.P. No.37.754 del consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado del Señor **ORLANDO TORRADO FLOREZ**, persona mayor y de esta vecindad, comedidamente me permito SUBSANAR LA REFORMA DEMANDA ART 93, SEGÚN AUTO 19-MARZO 2020.*

*Manifiesto que presento SUBSANACION reforma de la demanda, aclarando y modificando los siguientes acápite así:*

*En cuanto a lo solicitado al inicio en el proceso verbal continúa igual, con excepción del cambio de apoderado, poder concedido única y exclusivamente para este asunto jurídico así:*

*ALIRIO EDUARDO GUTIERREZ C, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N°12.579.233 expedida en EL BANCO-MAGDALENA, y portador de la T.P. No.37.754 del consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado del Señor **ORLANDO TORRADO FLOREZ**, , persona mayor y de esta vecindad, comedidamente manifiesto a usted que mediante el presente escrito interpongo demanda VERBAL de mayor cuantía por simulación, nulidad y rescisión de las escrituras públicas # 631 del 8 de abril de 2016 notaria 4 del circulo de Bogotá D.C-matrícula 50N-672938.de la Avenida calle 16 No. 48-29 apto 505, y la escritura 2102 del 27 de septiembre de 2.018 Notaría Catorce de Bogotá D.C. contra **MARIO DE JESUS YAVER LÓPEZ** con c.c 19.352.588., en complicidad de sus hijas **SHAILA ANYEL YAVER SUAREZ** CC. 1020791100 **NAZLY HABIBEH YAVER SUAREZ** CC. 1020191099, y la escritura pública 2102 del 27de septiembre de 2.018, Notaría catorce de Bogotá y contra la **señora ZORAIDA TORREGROZA FERNANDEZ** con c.c. 51.957.478, personas mayores de edad,*

domiciliadas en Bogotá, a quien se enajena el mismo bien por las hijas del verus domine, pero a través de éste con poder dado por sus hijas para vender nuevamente a una tercera persona, todo con la única finalidad de defraudar a mi representado. Para que con su citación y audiencia, se sirva proferir sentencia de mérito que acoja las siguientes o semejantes pretensiones:

### **PRETENSION PRIMERA PRINCIPAL**

**PRIMERA:** Que se declare **ABSOLUTAMENTE** simulado el contrato de compraventa, contenido en la Escritura pública # 631 del 8 de abril de 2016 notaria 4 del círculo de Bogotá D.C sobre la matrícula inmobiliaria No 50N-672938 relacionada con el inmueble de la Avenida calle 16 No. 48-29 apto 505, contrato en el cual el señor **MARIO DE JESUS YAYER LÓPEZ** con c.c 19.352.588., dijo enajenar mediante compraventa a sus hijas **SHAILA ANYEL YAYER SUAREZ CC. 1020791100** y **NAZLY HABIBEH YAYER SUAREZ CC. 1020191099**, por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MILLONES NOVICIENTOS TREINTA Y UN PESOS \$296.931.000**, moneda corriente, afirmando haber recibido el precio de manos de sus hijas.

**SEGUNDA:** Que sobre este contrato ostensible, debe prevalecer la donación oculta.

**TERCERA:** Que esta donación es absolutamente nula, por falta de insinuación, en cuanto su valor excede lo autorizado por la ley.

**CUARTA:** Que se ordene la cancelación de la escritura antes mencionada y su registro contenido en **la anotación 021** del Certificado de Tradición. OFICIESE a la Oficina de Registro de II. PP. y PP y al señor Notario Cuarto del Círculo de Bogotá en tal sentido, para lo de su cargo.

**QUINTA:** Condénese a los demandados al pago de la costas procesales.

SE ADICIONA:

**SEGUNDA:** que se declare la **SIMULACIÓN RELATIVA DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA** contenido en la escritura pública No 631 del 8 de abril de 2016, de la notaria 4 del circuito de BOGOTÁ D.C, identificado con matrícula 50N-672938, relativo al inmueble de la Avenida calle 16 No. 48-29 apto 505, contrato en el cual el señor **MARIO DE JESUS YAYER LÓPEZ** con c.c 19.352.588., dijo enajenar mediante compraventa a sus hijas **SHAILA ANYEL YAYER SUAREZ CC. 1020791100** y **NAZLY HABIBEH YAYER SUAREZ CC. 1020191099**, por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MILLONES NOVICIENTOS TREINTA Y UN PESOS \$296.931.000**, moneda corriente, afirmando haber recibido el precio de manos de sus hijas., sin ser cierto, donde son compradoras ficticias encubridoras, sin tener capacidad económica legítima para dicho acto jurídico, es decir carecen de recursos económicos, por el contrario sus hijas, son estudiantes de medicina y psicología de las mejores universidades, y que habitan el mismo apto, no declarantes de renta por no estar obligadas de acuerdo a los topes UVR (PATRIMONIO 4.500 UVR Y INGRESOS 1400 UVR), quien el señor YAYER-padre

les paga los semestres y por consiguiente son evasoras de impuestos y apropiación del erario público, por corresponder a una donación ( art 299. ingresos constitutivos de ganancia ocasional y provenientes de herencias, legados y donaciones -302-modificado l.1607/2012, art 102 origen DEL ESTATUTO TRIBUTARIO ), lógicamente junto con el padre señor MARIO DE JESUS YAVER LÓPEZ , DE AHÍ QUE SE DENUNCIÓ ANTE LA DIAN ( SE ARRIMA DENUNCIA), DONDE SE DEMUESTRA LA MALA FE , NO SOLO PARA CON MI CLIENTE **ORLANDO TORRADO FLOREZ**, si no insolentarse ante los entes bancarios, cuales son CITIBANK, BANCO OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, DAVIVIENDA, COLPATRIA Etc., donde se insolvento para no volver a pagarles las obligaciones, ni tarjetas de crédito a los bancos; es decir se quiso aparentar una compraventa en el plano negocial, constituyendo una FALSA APARIENCIA ANTE EL PUBLICO apariencia contractual creada, para evitar los embargos bancarios y a mi cliente.

### **PRETENSIÓN PRIMERA SUBSIDIARIA**

**Que se rescinda la venta contenida en la escritura No.2102 del 27 de septiembre de 2.018, en virtud de la cual las hijas del deudor, señoritas SHAILA ANYEL YAVER SUAREZ CC. 1020791100 y NAZLY HABIBEH YAVER SUAREZ CC. 1020191099, dan en venta el mismo inmueble de la calle 116 No. 48- 29, apto 505, que forma parte del Edificio Rio Claro de la ciudad de Bogotá a la señora ZORAIDA TORREGROZA FERNANDEZ mayor y vecina de Bogotá D. C., donde aparece el mismo demandado de la primera pretensión principal MARIO DE JESUS YAVER LOPEZ vendiendo nuevamente dicho inmueble, pero con poder de sus hijas o en representación de ellas, con el único fin de evadir el pago de sus acreencias, de conformidad con el artículo 2491 del C.C. Que se ordene la cancelación de la escritura antes mencionada y su registro contenido en la anotación 023 del Certificado de Tradición. OFICIESE a la Oficina de Registro de Il. PP. y PP y al señor Notario Cuarto del Circulo de Bogotá en tal sentido, para lo de su cargo.**  
Que se condene en costas y perjuicios a la demandada.

### **PRETENSIÓN SEGUNDA SUBSIDIARIA**

**Se decrete la nulidad absoluta del contrato de compraventa, contenido en la Escritura pública # 631 del 8 de abril de 2016 notaria 4 del circulo de Bogotá D.C sobre la matrícula matricula inmobiliaria No 50N-672938 relacionada con el inmueble de la Avenida calle 16 No. 48-29 apto 505, contrato en el cual el señor **MARIO DE JESUS YAVER LÓPEZ** con c.c 19.352.588., dijo enajenar mediante compraventa a sus hijas **SHAILA ANYEL YAVER SUAREZ CC. 1020791100 y NAZLY HABIBEH YAVER SUAREZ CC. 1020191099, por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MILLONES NOVICIENTOS TREINTA Y UN PESOS \$296.931.000**, moneda corriente, afirmando haber recibido el precio de manos de sus hijas, de conformidad con los artículos 1852 del C. Civil en concordancia con el artículo 906 del C. de Co.**

**Segunda: Consecuencialmente que se rescinda o restituya el bien objeto de este petitum a su dueño primigenio MARIO DE JESUS YAVER LOPEZ o en defecto a sus hijas.**

**Tercera: Dispónganse los oficios pertinentes para la Notaria y para registro, en orden a cancelar dicho título, y dicha anotación 021.**

**Cuarta: Condénese en costas a los demandados.**

### **PRETENSIÓN TERCERA SUBSIDIARIA**

1.- Que se rescinda la venta contenida en la escritura No.2102 del 27 de septiembre de 2.018, en virtud de la cual las hijas del deudor, señoritas **SHAILA ANYEL YAVER SUAREZ CC. 1020791100** y **NAZLY HABIBEH YAVER SUAREZ CC. 1020191099**, dan en venta el mismo inmueble de la calle 116 No. 48- 29, apto 505, que forma parte del Edificio Rio Claro de la ciudad de Bogotá a la señora **ZORAIDA TORREGROZA FERNANDEZ** mayor y vecina de Bogotá D. C., donde aparece el mismo demandado de la primera pretensión principal **MARIO DE JESUS YAVER LOPEZ** vendiendo nuevamente dicho inmueble, pero en representación de su hijas, con el único fin de evadir el pago de sus acreencias, de conformidad con el artículo 2491 del C.C.

2.- Que se ordene la cancelación de la escritura antes mencionada y su registro contenido en la anotación 023 del Certificado de Tradición. OFICIESE a la Oficina de Registro de II. PP. y PP y al señor Notario Cuarto del Circulo de Bogotá en tal sentido, para lo de su cargo.

3.- Que se ordene a la demandada la restitución del inmueble en la mismas condiciones que lo recibió por haber procedido de mala fe, esto es por obrar entre los contratantes el consilium fraudis, en perjuicio del acreedor.

4.- Condénese en costas a los demandados.

### **MEDIDA CAUTELAR**

**Con el auto admisorio de la demanda, solicito se sirva ordenar la inscripción de la misma, sobre el bien objeto de esta demanda, para garantizar las resultas del proceso.**

**En consecuencia sírvase librar oficio al señor Registrador de II. PP. PP de la ciudad de Bogotá Norte, para que sirva inscribir la presente demanda en la Matrícula Inmobiliaria No. 50N-672938.**

### **FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA PRETENSION DE SIMULACIÓN**

1.- Con Escritura pública # 631 del 8 de abril de 2016 notaria 4 del circulo de Bogotá D.C-matrícula 50N-672938.de la Avenida calle 16 No. 48-29 apto 505, el señor **MARIO DE JESUS YAVER** con c.c 19.352.588., dijo vender a sus hijas, realizando una compraventa por \$296.931.000 como compradoras: **SHAILA ANYEL YAVER SUAREZ CC. 1020791100** y **NAZLY HABIBEH YAVER SUAREZ CC. 1020191099**, con área privada de 115.70 mts2 en Bogotá, junto con el garaje y el depósito cuyos linderos, cociente en la copropiedad se dan por reproducidos en este acto para todos los efectos procesales.

- 2.- Las supuestas compradoras, hijas del vendedor, al momento de la escritura de compraventa año 2.016, se encontraban estudiando.
- 3.- Las mencionadas compradoras no pagaron el precio millonario de la compraventa.
- 4.- Las citadas compradoras no declaraban renta, menos tenían patrimonio por el año 2.016, por tanto, carecían de capacidad económica para adquirir tal propiedad.
- 5.- Dicha compraventa se tiene más por un contrato gratuito del padre hacia sus hijas

## **FUNDAMENTOS DE HECHO PARA LA PRETENSION SUBSIDIARIA DE NULIDAD**

1.- Con Escritura pública # 631 del 8 de abril de 2016 notaria 4 del circulo de Bogotá D.C-matrícula 50N-672938.de la Avenida calle 16 No. 48-29 apto 505, el señor **MARIO DE JESUS YAYER** con c.c 19.352.588., dijo vender a sus hijas, realizando una compraventa por \$296.931.000 como compradoras: **SHAILA ANYEL YAYER SUAREZ CC. 1020791100 y NAZLY HABIBEH YAYER SUAREZ CC. 1020191099**, con área privada de 115.70 mts2 en Bogotá, junto con el garaje y el depósito cuyos linderos, cociente en la copropiedad se dan por reproducidos en este acto para todos los efectos procesales.

2.- La venta entre padres e hijos a términos del artículo 1.852 del Código Civil es nula:

Dice la norma: Nulidad por vínculo matrimonial y parentesco: ***“Es nulo el contrato de venta entre el padre y el hijo de familia “***

El contrato de compraventa de este linaje es nulo al estar prohibido por la ley, esto es, por tener objeto ilícito, y para efectos fiscales se tiene como una donación, que ha debido insinuarse y pagar el respectivo impuesto para tenerse como válida, por tanto se tiene como nula dicha enajenación.

Esto lo ratifica la legislación comercial, al contemplar el Código de Comercio en su artículo 906, lo siguiente:

*“No podrán comprar directamente, ni por interpuesta persona, ni aún en pública subasta, las siguientes personas:*

*1º.) Los cónyuges no divorciados ni el padre y el hijo de familia, entre sí.” Y en el inciso del numeral 7 considera dichas ventas nulas absolutamente.*

### **3.- LA PERSONALIDAD DE LOS DEMANDADOS:**

El señor **MARIO DE JESUS YAYER LÓPEZ**, es un empleado – vendedor de **Manufacturas ELIOT S.A.S** en la ciudad de Bogotá, carrera 62 No.17-61, donde devenga un salario más o menos importante, que le han permitido no solo adquirir el apartamento objeto de esta Litis, sino estudiar a sus hijas las demandadas en las universidades de Bogotá, y tener vivienda propia en la Mesa Cundinamarca, donde le montara a su esposa Gloria Elsy Suarez Valero una ferretería.

Mi representado **ORLANDO TORRADO FLOREZ** es persona dedicada al Tributario como Contador titulado, y era la persona que le asesoraba la contabilidad a **MARIO DE JESUS YAYER LÓPEZ**, hasta cuando por solicitud de su cliente, decidió prestarle en varias oportunidades sumas importantes de dinero, en esta ciudad de

Ibagué, que respaldó con letras de cambio y cheques que hoy por la mora de su deudor hubo que ejecutar en varios juzgados civiles municipales de la ciudad de Ibagué, ejecuciones que aún se encuentran vigentes, por cuanto no las ha cancelado, pero si resolvió insolventarse, obrando de mala fe, en primer término a sus hijas que no declaran renta por la época de la venta; y finalmente se consiguió un testafarro como es la señora **ZORAIDA TORREGROSA FERNANDEZ**, a quien le enajena, previa cancelación de la hipoteca a **DAVIVIENDA** sobre el mencionado bien, mediando la intención de defraudar a mi representado, es decir, con pleno conocimiento de que la verdadera intención era quedarse sin bienes para no pagar la acreencia.

Es así que mi representado resolvió formular la respectiva denuncia penal ante la Fiscalía Seccional del Tolima contra **MARIO DE JESUS YAVER LÓPEZ** y sus hijas arriba mencionadas por los delitos de falsedad y estafa, bajo la radicación 73001 6099093 2018 08053, donde solicita afectar dicha título escriturario, y pedir el pago de los perjuicios irrogados a éste.

## **FUNDAMENTOS DE HECHO PARA LA PRETENSIÓN RESCISORIA**

1.- Con Escritura pública # 631 del 8 de abril de 2016 notaria 4 del circulo de Bogotá D.C-matrícula 50N-672938.de la Avenida calle 16 No. 48-29 apto 505, el señor **MARIO DE JESUS YAVER** con c.c 19.352.588., dijo vender a sus hijas, realizando una compraventa por \$296.931.000 como compradoras: **SHAILA ANYEL YAVER SUAREZ CC. 1020791100 y NAZLY HABIBEH YAVER SUAREZ CC. 1020191099**, con área privada de 115.70 mts2 en Bogotá, junto con el garaje y el depósito cuyos linderos, cociente en la copropiedad se dan por reproducidos en este acto para todos los efectos procesales.

2.- Las “compradoras” antes mencionadas, a su vez enajenan el mismo bien a la testafarro **ZORAIDA TORREGROZA FERNANDEZ** el 27 de septiembre de 2.018, bajo la escritura 2102 de la >Notaría catorce de Bogotá. D.C., por la suma de \$361 124,000.OO, suma que dice haber pagado y las compradoras haber recibido, y manifestando como si fuera poco que lo afecta a vivienda familiar.

3.- En dicha escritura y como acto inequívoco de dependencia total de la citadas compradoras, respecto de su padre **MARIO DE JESUS YAVER LÓPEZ**, las demandadas le confieren poder especial para vender y recibir el precio de la venta, acto de papá y dueño que exhibe cierta relevancia jurídica también.

4.- La adquirente del pre anotado bien objeto de la escritura en cuestión, obra en este acto como testafarro del de **YAVER LÓPEZ**, esto es a sabiendas, de que su verdadera intención es desaparecer el bien de la esfera jurídica, que lo pueda afectar con las obligaciones económicas cuyo pago pretende eludir a toda costa, en esta oportunidad con la complicidad de la coo- demandada **TORREGROZA FERNANDEZ**.

## **PRUEBAS COMUNES A LAS PRETENSIONES**

### **1.- Documentales**

a.- La escritura No.631 de 8 de abril de 2.016, Notaría Cuarta de Bogotá;

b.- La escritura No. 2102 del 27 de septiembre de 2.018, Notaría Catorce de Bogotá;

c.- El certificado de Tradición No. 50N -672938;

d.- La denuncia penal que se formulara contra los demandados.

**E.-Fotocopia** de las letras de cambio y cheques girados por el demandado **YAYER LOPEZ** para garantizar el pago de los préstamos hechos por mi representado **TORRADO FLOREZ**

**F.\_ Fotocopia** estados de procesos ejecutivos y otros.

**G.-** El poder a mi conferido.

### **RUEGOLE OFICIAR:**

A la Administración de Impuestos Nacionales DIAN, para que con destino a este proceso se sirvan enviar las declaraciones de renta de los demandados **MARIO DE JESUS YAYER LÓPEZ** con c.c. 19.352.588 y las -demandadas **SHAILA ANYEL YAYER SUAREZ** CC. 1020791100; **NAZLY HABIBEH YAYER SUAREZ** CC. 1020191099, y la escritura pública 2102 del 27 de septiembre de 2.018, Notaría catorce de Bogotá y contra la **señora ZORAIDA TORREGROZA FERNANDEZ** con c.c. 51.957.478, a fin de establecer la capacidad económica de los tres primeros demandados para los años 2.015 y 2016, y la última para los años 2016 y 2017.

### **PRUEBAS**

#### **Documentales.**

\* Copia de la escritura pública autentica # 631 del 8 de abril de 2016 notaria 4 del circulo de Bogotá D.C matrícula 50N-672938. Y copia de la escritura 2102 del 27 de septiembre de 2.018

\*Copia del certificado de libertad y propiedad. Expedido por la oficina de instrumentos públicos y privados

\*Copia letras de cambio 01 y 02 de **MARIO DE JESUS YAYER**

\*Copia letras de cambio 01 y 02 de **MARIO DE JESUS YAYER**, con fiadora **GLORIA E. SUAREZ VALERO**.

\* Copia cheque No 344414 del banco de occidente por \$ 10.000.000

#### **ADICIONAL A LAS PRUEBAS COMUNES A LAS PRETENSIONES, SE ADIONAN NUEVAS, A TENER EN CUENTA:**

*\*-certificado tradición matrícula 166-82560 de la casa lote # 72 manzana 3 etapa 1, donde aparecen las hijas **SHAILA ANYEL YAYER SUAREZ CC. 1020791100** y **NAZLY HABIBEH YAYER SUAREZ CC. 1020191099** como compradoras, sin tener recursos y le colocan usufructo, para evitar embargos (5 folios).*

*\*-Certificado tradición matrícula 156- 24719 de Facatativá a nombre del hijo **KARIM HAFID**, para evitar embargos (7 folios).*

*\*-Auto juzgado 4 civil municipal, en donde decretan el levantamiento del vehículo stu-786, que la señora apoderada dice tener a mi disposición. No siendo cierto.*

*\*-Copia auto del 7-03-2019 del juzgado 4 civil rad: 2018-294-terminando el proceso a mi favor con agencias \$ 800.000 y la liquidación del crédito ejecutoriado por \$ 34.539.745, sin tener nada embargado, por insolventarse el señor **YAYER** (6 folios)*

*\*-Copia auto del 20-03-2019, juzgado 10 civil municipal dando por terminado el procesos y fijando agencias \$ 1.500.000y la liquidación del crédito por \$ 37.155.067 (5 folios) sin tener nada que embargarle*

*\*-Copia denuncia **DIAN** y el # de radicación, con oficio llegado al correo, mas no sobre la respuesta de la investigación, con el fin de que se oficie respuesta por parte del despacho.*

*\*-Copia auto y liquidación crédito del cheque del proceso de la mesa rad 2019-114, sin tener nada que embargarle, con el CD*

*\*-Certificado cámara de comercio, donde tenían la ferretería la señora GLORIA SUAREZ, quien la cerro para evitar el embargo, después de haberla decretado el juzgado y que la señora apoderada coloca como dirección de notificación a **SHAILA ANYEL YAYER SUAREZ CC. 1020791100 Y NAZLY HABIBEH YAYER SUAREZ CC. 1020191099, PARA NO SER LOCALIZADAS (2 FOLIOS)***

*Y RESPECTO A OFICIAR, Además, de oficiar a la Dian, ruégole oficiar, teniendo en cuenta el art 170 del C.G.P, y tener como prueba documentales adicionales según art 243 C.G.P, en términos generales para el traslado de cada una de las excepciones*

- 1) Oficiar a los entes bancarios, cuales son B.B.V.A, CITIBANK, BANCO OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, DAVIVIENDA, COLPATRIA Etc. de la ciudad de Bogotá. A quienes de oficio se les puede solicitar los estados de las obligaciones hasta la fecha, junto con las tarjetas del señor **MARIO DE JESUS YAYER** con c.c 19.352.588.,*
- 2) Oficiar a la notaria 4 del círculo de Bogotá para que alleguen copia de la compraventa de los demandados **MARIO DE JESUS YAYER Y LAS HIJAS SHAILA ANYEL YAYER SUAREZ CC. 1020791100 Y NAZLY HABIBEH YAYER SUAREZ CC. 1020191099** para la elevación de la **escritura COMPRAVENTA CONTENIDO EN LA ESCRITURA PUBLICA # 631 DEL 8 DE ABRIL DE 2016- NOTARIA 4 CIRCULO DE BOGOTA,***
- 3) OFICIAR A LA. **Universidad de La Sabana. Todos los derechos reservados. Campus del Puente del Común, Km. 7, Autopista Norte de Bogotá. Chía, Cundinamarca, Colombia. Contact Center: 861 5555 / 861 6666. Apartado: 53753, Bogotá., donde estudio medicina -NAZLY***

**HABIBEH YAVER SUAREZ CC. 1020191099, para que certifiquen si estudio, desde que semestre y año, si termino carrera y quien le pagaba la universidad.**

- 4) **Oficiar a la universidad FUNDACION UNIVERSITARIA KONRADL LORENZ, ubicada en la cr 9 bis No 62-43 tel (+ 57 1) 3472311 Bogotá, donde estudió psicología SHAILA ANYEL YAVER SUAREZ CC. 1020791100 para que certifiquen si estudio en esa universidad, desde que semestre y año, si termino carrera y en qué año y quien le pagaba la universidad**

### **TESTIMONIALES**

- **Se Decreten y recepcionen los testimonios de los señora GLORIA ELSY SUAREZ VALERO, y KARIM HAFFID YAVER SUAREZ con CC. 1020191099., quienes pueden ser citados en las siguientes direcciones en la Lote casa No 72 mz 3 etapa 1 condominio AltaVista -MESA- CUNDINAMARCA, para que declaren conforme a interrogatorio que les formule en el acto de la audiencia.**

### **INTERROGATORIO DE PARTE.**

**Se decrete un interrogatorio de parte al demandado MARIO DE JESUS YAVER, y a las coo-demandadas SHAILA ANYEL YAVER SUAREZ CC. 1020791100 NAZLY HABIBEH YAVER SUAREZ CC. 1020191099, quienes se pueden ubicar en las siguientes direcciones en la Lote casa No 72 mz 3 etapa 1 condominio AltaVista -MESA- CUNDINAMARCA y a la demandada ZORAIDA TORREGROZA FERNANDEZ en la calle 116 No 48-29 de Bogotá D.C. mail.: zoraidatf@hotmail.com para que absuelva el interrogatorio que formularé verbalmente en el acto de la audiencia de juicio oral.**

### **PERICIAL.**

Solicito el nombramiento de peritos para que determinen el valor comercial del inmueble objeto de las pretensiones de esta demanda el día 8 de abril l año 2.016

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Invoco como normatividad jurídica aplicable al presente caso los artículos 1521 y ss.; 1766, 1740, 1853 y 2491 y ss del C. Civil; art. 906 del C. de Co. en lo dispuesto por los

### **PROCESO COMPETENCIA Y CUANTIA**

El trámite es el, establecido en el Título I, arts. 368 y s... Del C. G. del P.  
Por la naturaleza del asunto, por el lugar de ubicación del inmueble, por la cuantía la cual estimo superior a los (\$500.000.000.) moneda legal y, por el domicilio de los demandados. Es usted competente, señor juez para conocer de este proceso, en caso contrario remitirlo al competente

## ANEXOS

Me permito anexar poder a mi favor, copia de la demanda para archivo del juzgado, los documentos aducidos como pruebas y copia de la demanda para los traslados a los demandados.

### NOTIFICACIONES

A. **DEMANDADOS: MARIO DE JESUS YAVER** en la carrera 62 No 17-61 – Bogotá y/o. Lote casa No 72 mz 3 etapa 1 condominio AltaVista -MESA- CUNDINAMARCA, mail: jyaver@patprimo.co

A **NAZLY HABIBEH YAVER SUAREZ. SHAILA ANYEL YAVER SUAREZ** en Lote casa No 72 mz 3 etapa 1 condominio AltaVista -MESA- CUNDINAMARCA, mail, nazlyyaver4@hotmail.com

A la demandada **ZORAIDA TORREGROZA FERNANDEZ** en la calle 116 No 48-29 de Bogotá D.C. mail. : zoraidatf@hotmail.com

El demandante **ORLANDO TORRADO FLOREZ** en Calatayud mz 3 casa 4 Ibagué. Mail: [contadorestorrado@hotmail.com](mailto:contadorestorrado@hotmail.com), [CEL 3106888740](tel:3106888740)

**EL SUSCRITO APODERADO** la secretaria del juzgado o en la carrera 9 No 12B-12 OF 606 edificio ROBLEDO BOGOTA-CEL 3107681756  
Correo [aliriocruzado@gmail.com](mailto:aliriocruzado@gmail.com)

Del Señor Juez, con todo respeto

Atentamente

***ALIRIO EDUARDO GUTIERREZ C,***  
***c.c N°12.579.233 expedida en EL BANCO-MAGDALENA,***  
***T.P. No.37.754 del consejo***

## JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

**REF.:** 11001310301120190023100

En atención a que la reforma de demanda fue subsanada y reúne las exigencias de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, este Despacho,

### RESUELVE:

**1. ADMITIR** la anterior REFORMA a la demanda instaurada por Orlando Torrado Flórez **contra** (1) Mario de Jesús Yaver López, (2) Shaila Anyel Suárez, (3) Nazly Habibeh Yaver Suárez y (4) Zoraida Torregroza Fernández.

**2. DAR** a la presente demandada el trámite del proceso verbal.

**3.** De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demanda por el término legal de (diez) 10 días.

**PARÁGRAFO:** Téngase en cuenta la documental publicada en los estados electrónicos del microsítio que tiene este Juzgado en la página web de la Rama Judicial<sup>1</sup>.

**4. NOTIFICAR** esta providencia por anotación en el estado a los precitados demandados, conforme lo estipula el numeral cuarto del artículo 93 *ejusdem*, teniendo en cuenta que los mismos se encuentran notificados personalmente y, advirtiéndoles que el término de traslado que tiene para ejercer su derecho de defensa es de diez (10) días.

Finalmente, se advierte a las partes que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contraparte y acreditar dicha

---

<sup>1</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-011-civil-del-circuito-de-bogota/47>

actuación, tal como lo preceptúa el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

**Jueza**

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 077** hoy **13 de agosto de 2020**.

**LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ**  
Secretario

JASS

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

**REF.:** 11001310301120200016800

Tomando en consideración que la parte demandante no dio cumplimiento al requerimiento efectuado en auto del siete de julio de la presente anualidad, a través del cual se inadmitió la demanda, impera el rechazo de la misma, de conformidad con lo estatuido en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente esgrimido el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1. RECHAZAR** la presente demanda de conformidad con lo dicho en precedencia.
- 2. DEVOLVER** el escrito incoativo y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.
- 3. DEJAR** las constancias de rigor, por Secretaría.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**  
Jueza

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 077** hoy 13 de agosto de 2020.

**LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ**  
JASS Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ D.C**

**TIPO DE PROCESO:** Especial

**CLASE:** Acción popular

**DEMANDANTE:** LIBARDO MELO VEGA.

**DEMANDADO:** LABORATORIO BIO GEST S.A.S.

**PLAZO FALLO:** \_\_\_\_\_

**AMD-MP:** \_\_\_\_\_

**FECHA DE REPARTO:** 11-08-2020

**CUADERNO:** uno (1)

**NUMERO DE RADICACION:** 11001310301120200021800

**2020-00218**

- Favoritos
- Carpetas
- Bandeja de en... 20
- Borradores 1
- Elementos enviados
- Elementos elimi... 2
- Correo no deseado
- Archive
- Notas
- Conversation Hist...
- Elementos infecta...
- Infected Items
- Suscripciones de ...
- Carpeta nueva
- Archivo local: Juzg...
- Grupos

SECUENCIA 13351 JZ 11 CCTO -RV: Generación de la Demanda en línea No 24686

Marca para seguimiento. Completado el 10/08/2020.

**Radicacion Demandas Juzgados Civiles Circuito - Bogotá**  
 Lun 10/08/2020 8:13 PM  
 Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.  
 CC: seccivilencuesta 137

SECUENCIA 13351 JZ 11 CCT...  
354 KB

**Cordial saludo,**

Con la presente dejamos constancia de la presente radicación, según consta en acta de reparto que debe venir adjunta.

El correo del cual se está enviando esta notificación es solo informativo, por lo mismo, cualquier inquietud que se tenga al respecto deberá ser entre las partes y el despacho judicial. Para **asuntos diferentes** está habilitado el correo [atencionalusuariobogota@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:atencionalusuariobogota@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**Al Sr(a). Juez(a):** De manera atenta nos permitimos remitir para su respectivo tramite el presente asunto, el cual se sometió a reparto aleatorio y le correspondió a su despacho de acuerdo con la Secuencia relacionada en el Acta de Reparto adjunta.

Agradezco de antemano su valiosa atención y diligencia,

Atentamente,

**Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales**  
**Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia -DESAJ- Bogotá-Cundinamarca-Amazonas**

Responder | Responder a todos | Reenviar

**De:** Demanda en Línea Rama Judicial <demandaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co>  
**Enviado:** lunes, 10 de agosto de 2020 13:42  
**Para:** seccivilencuesta 137 <libardo41@gmail.com>; Radicacion Demandas Juzgados Civiles Circuito - Bogotá <raddemciviltobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Asunto:** Generación de la Demanda en línea No 24686

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,  
**Oficina Judicial / Oficina de Reparto**

Estimado usuario su solicitud fue recibida con el numero de confirmación 24686 recuerde revisar los listados de reparto diario en la siguiente dirección haciendo CLICK [aquí](#) los cuales encontrará el juzgado al que fue enviada su demanda.

Departamento : BOGOTA.  
 Ciudad: BOGOTA, D.C.

Especialidad: CIVIL CIRCUITO  
 Clase de Proceso: ACCIÓN POPULARES Y DE GRUPO 31-03-05

Accionado/s :  
 Tipo Sujeto: DEMANDANTE  
 Persona Natural: LIBARDO MELO VEGA  
 Número de Identificación: 79266839  
 Correo Electrónico: LIBARDO41@GMAIL.COM  
 Dirección:  
 Teléfono:

Descargue los archivos del tramite a continuación :  
[Archivo](#)  
[Archivo](#)  
[Archivo](#)

**Cordialmente,**

**Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial**

Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

Recibo No.: 0020054698

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: ClbvpMlldbThncay

-----  
Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.certificadoscamara.com](http://www.certificadoscamara.com) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.  
-----

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO

CERTIFICA

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón social: LABORATORIO BIO GEST S.A.S.  
Nit: 900243906-5  
Domicilio principal: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

**MATRÍCULA**

Matrícula No.: 21-404157-12  
Fecha de matrícula: 30 de Septiembre de 2008  
Ultimo año renovado: 2020  
Fecha de renovación: 06 de Febrero de 2020  
Grupo NIIF: 3 - GRUPO II.

**UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal: Calle 74 50 B 56  
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA  
Correo electrónico: lab.biogest@gmail.com  
Teléfono comercial 1: 3221808  
Teléfono comercial 2: 3104499566  
Teléfono comercial 3: No reportó

Dirección para notificación judicial: Calle 74 50 B 56  
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA  
Correo electrónico de notificación: secretaria.biogest@gmail.com  
lab.biogest@gmail.com  
Telefono para notificación 1: 3221808  
Teléfono para notificación 2: 3104499566  
Telefono para notificación 3: No reportó

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: ClbvpMl1dbThncay

---

La persona jurídica LABORATORIO BIO GEST S.A.S. SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

### **CONSTITUCIÓN**

CONSTITUCION: Que por escritura pública No. 5077, otorgada en la Notaría 29a. de Medellín, en septiembre 16 de 2008, registrada en esta Entidad en septiembre 30 de 2008, en el libro 9, bajo el No 13021, se constituyó una sociedad Comercial de responsabilidad Limitada denominada:

BIO GEST Y CIA LTDA

### **TERMINO DE DURACIÓN**

VIGENCIA: Que la sociedad no se halla disuelta y su duración es indefinida.

### **OBJETO SOCIAL**

OBJETO SOCIAL. La sociedad tendrá como objeto la realización de todas las actividades comerciales y civiles lícitas. Sin perjuicio de lo anterior, de manera expresa, las actividades principales serán las siguientes:

1. Producción, transformación y comercialización de productos farmacéuticos, naturales, alimentos, cosméticos y fisioterapéuticos.
2. Importación y exportación de todo tipo de productos o Insumos para los bienes descritos en el numeral anterior.
3. Asesorías y capacitaciones de todo tipo relacionadas con los bienes descritos en el primer numeral.
4. Administración y comercialización de bienes propios y de terceros, muebles e inmuebles.

Para el desarrollo de su objeto social también podrá la sociedad:

1. Adquirir, enajenar, dar o tomar en arriendo, ceder, grabar y limitar el dominio de toda clase de bienes, muebles o inmuebles, desarrollar sus propias líneas de productos o servicios, dentro del ramo general que constituye su giro ordinario de los negocios y consiguientemente, podrá también adquirir marcas, nombres comerciales y derechos constitutivos de propiedad intelectual o industrial y celebrar contratos y obtener o conceder licencias contractuales para su explotación.

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: ClbvpMl1dbThncay

---

2. Constituir compañías filiales para el establecimiento o explotación de empresas destinadas a la realización de cualquiera de las actividades comprendidas dentro del objeto social y tomar interés como partícipe, asociado o accionista, fundadora o no, en otras empresas de objeto análogo o complementario al suyo, hacer aportes en dinero, especie o en servicios a esas empresas, enajenar sus cuotas, derechos o acciones en ellas, fusionarse con tales empresas o absorberlas.

3. Tomar dinero en mutuo con o sin interés y celebrar todos los contratos necesarios y las operaciones financieras, operaciones bancadas, de crédito y de seguros que le permitan obtener los fondos u otros activos necesarios para la buena marcha de su negocios, bien sea con personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras. Sin que lo anterior signifique el desarrollo de actividades de Intermediación financiera.

4. Hacer inversiones de fomento o desarrollo para el aprovechamiento de incentivos de carácter fiscal autorizados por la ley o transitoriamente como utilización fructífera de fondos o recursos no necesarios de inmediato para el desarrollo de los negocios sociales.

5. Realizar o celebrar actos o contratos tendientes a desarrollar su objeto social, atípicos o no, tales como Seguro, Distribución, Suministro, Alianzas Estratégicas, JointVentures, OutSourcing, Uniones temporales y Maquila entre otros así a celebrar contratos de cuenta corriente y dar en garantía sus bienes muebles o Inmuebles cuando ello fuere necesario para asegurar el cumplimiento de obligaciones sociales, obtener concesiones, patentes, permisos, marcas y nombres registrados relativos a su actividad y en general, ejecutar todos los actos y celebra todos los contratos relacionados directamente con las actividades indicadas en el presente artículo y todos aquellos que tengan como finalidad ejercer los derechos y cumplir las obligaciones legales, convencionales o estatutarias, derivados de b existencia y de las actividades desarrollarlas por la sociedad

6. Desarrollar todo tipo de contratos o asociarse o formar consorcios con otras penoles naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras.

7. Reatar alianzas estratégicas, asociaciones a riesgo compartido y suscribir cualquier tipo de convenios o contratos de colaboración empresarial que le permitan el cumplimiento de su objeto.

8. Participar en actividades para el fomento de la innovación, investigación científica y el desarrollo tecnológico, en los campos relacionados con ti servicios y actividades que constituyen su objeto.

9. Suscribir convenios para ofrecer o recibir cooperación técnica, de conformidad las normas vigentes sobre la materia.

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: ClbvpMlldbThncay

-----

10. Participar en licitaciones públicas o privadas, contrataciones directas con entidades, públicas, privadas o mixtas.

11. Operar en cualquier parte del país o del exterior, tener inversiones de capital en sociedades u otras entidades prestadoras de servicios similares y garantiza las obligaciones de las mismas en la medida de su participación porcentual en ella.

12. Promover o constituir sociedades con o sin el carácter de filiales o subsidiarias, representar o vincularse a empresas o sociedades ya constituidas que tengan por objeto la prestación de servicios que estén o no relacionados directamente con el objeto social.

13. Invertir recursos en empresas organizadas baja cualquiera de las tornes autorizadas por la ley, que tengan por objeto la explotación de cualquier actividad lícita de carácter civil o comercial.

14. El ofrecimiento de sus servicios a personas naturales o jurídicas radicadas en el mercado nacional o en el exterior, con el ánimo de atenderlos en sus diferentes necesidades en productos o servicios relacionados con el objeto social de esta sociedad.

15. La promoción por diferentes medios publicitarios de los diferentes servidos en las países que pueden estar interesados en contratar los servicios

LIMITACIONES, PROHIBICIONES, AUTORIZACIONES ESTABLECIDAS SEGÚN LOS ESTATUTOS.

Que entre las funciones de la Asamblea General está la de:  
Autorizar la adquisición de acciones propias con sujeción a los requisitos establecidos por la ley y por estos estatutos.

#### CAPITAL

QUE EL CAPITAL DE LA SOCIEDAD ES:		NRO. ACCIONES	VALOR NOMINAL
AUTORIZADO	\$10.000.000,00	10.000	\$1.000,00
SUSCRITO	\$10.000.000,00	10.000	\$1.000,00
PAGADO	\$10.000.000,00	10.000	\$1.000,00

#### REPRESENTACIÓN LEGAL

REPRESENTACIÓN LEGAL: GERENTE. La representación legal de la compañía y la administración de los negocios sociales compete al Gerente de la sociedad, Quien tendrá un (1) suplente denominado Subgerente o Representante Legal Suplente, que lo reemplazará en las faltas absolutas o temporales, con las mismas atribuciones del principal

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: ClbvpMl1dbThncay

---

FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL GERENTE. El Gerente es un mandatario con representación, investido de plenas funciones ejecutivas y administrativas y como tal, tiene a su cargo las siguientes funciones:

1. La representación legal de la sociedad en materia judicial, extrajudicial, administrativa y contractual.
2. Coordinar la gestión comercial y financiera de la sociedad
3. La coordinación y la supervisión general de la sociedad las cuales cumplirá con arreglo a lo establecido en los presentes estatutos y a las disposiciones legal y con sujeción a las órdenes e instrucciones de la Asamblea de Accionistas.
4. Ejecutar o celebrar cualquier acto o contrato, ajustado al objeto social de la sociedad. Con tal limitación podrá representar a la compañía judicial y extrajudicialmente adquirir y enajenar bienes sociales, gravarlos y limitar su dominio, fundar sociedades o ingresar posteriormente, negociar acciones, cuotas o partes de interés y ejercer todos los actos de administración de las mismas, contratar pólizas de seguros, constituir apoderados, comparecer en juicio. transigir, arbitrar, conciliar, comprometer. desistir, tomar y dar dinero en mutuo, hacer empréstitos bancarios, girar, negociar, protestar, avalar, tener y pagar títulos valores y otros efectos de comercio y todos los demás actos jurídicos necesarios para el desarrollo del objeto social.
5. Cumplir y hacer cumplir las decisiones de la Asamblea General de Accionistas
6. Convocar la Asamblea General de Accionistas de acuerdo con lo previsto por estos estatutos y la ley.
7. Dirigir y vigilar la actividad de la empresa en todos los campos e impartir las ordenes e instrucciones necesarias para lograr la adecuada realización de los objetivos que aquella se propone.
6. Recomendar a la Asamblea de Accionistas la adopción de nuevas políticas.
9. Elaborar un informe escrito anual sobre la forma como hubiese llevado a cabo su gestión, informe que conjuntamente con el balance general del ejercicio y demás documentos exigidos por la ley, serán presentados, a la Asamblea General de Accionistas.

#### NOMBRAMIENTOS

NOMBRAMIENTOS:

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: ClbvpMl1dbThncay

-----

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	ISABEL CRISTINA GIRALDO QUINTERO DESIGNACION	43.559.072

Por escritura pública Nro 5077 del 16 de septiembre de 2008, de la Notaría 29a. de Medellín, registrada en esta Cámara de Comercio el 30 de septiembre de 2008, en el libro 9, bajo el No 13021.

SUPLENTE	BERNARDO ANTONIO GIRALDO ARROYAVE DESIGNACION	2.775.475
----------	---	-----------

Por escritura pública Nro 5077 del 16 de septiembre de 2008, de la Notaría 29a. de Medellín, registrada en esta Cámara de Comercio el 30 de septiembre de 2008, en el libro 9, bajo el No 13021.

#### REFORMAS DE ESTATUTOS

REFORMA: Que hasta la fecha la sociedad ha sido reformada por el siguiente documento:

Escritura No 1297 del 19 de abril de 2016, de la Notaría 20 de Medellín

Acta número 02 del 11 de julio de 2016, de la Junta de Socios, registrado(a) en esta Cámara el 9 de agosto de 2016, en el libro 9, bajo el número 18301, mediante la cual la sociedad limitada se transforma a sociedad por acciones simplificada; en adelante se denominará así:

LABORATORIO BIO GEST S.A.S.

#### CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal: 2023  
Actividad secundaria: 1089  
Otras actividades: 2100, 4645

#### ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura matriculado en esta Cámara de Comercio el siguiente establecimiento de comercio/sucursal o agencia:

Nombre:	BIO GEST
Matrícula No.:	21-386810-02
Fecha de Matrícula:	02 de Diciembre de 2003
Ultimo año renovado:	2020
Categoría:	Establecimiento-Principal
Dirección:	Calle 74 50 B 56

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: ClbvpMl1dbThncay

---

Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

ACTO: EMBARGO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

DOCUMENTO: OFICIO NRO.: CC-26641-2019 FECHA: 2019/05/22

RADICADO: 1000617743

PROCEDENCIA: TESORERIA MUNICIPIO DE MEDELLÍN

PROCESO: COBRO COACTIVO

DEMANDANTE: MUNICIPIO DE MEDELLÍN

DEMANDADO: LABORATORIO BIO GEST S.A.S.

BIEN: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO: BIO GEST

MATRÍCULA: 21-386810-02

DIRECCIÓN: CALLE 74 50 B 56 MEDELLÍN

INSCRIPCIÓN: 2019/07/03 LIBRO: 8 NRO.: 3304

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN [WWW.RUES.ORG.CO](http://WWW.RUES.ORG.CO).

SE RECOMIENDA VERIFICAR EL PORTAL [WWW.GARANTIASMOBILIARIAS.COM.CO](http://WWW.GARANTIASMOBILIARIAS.COM.CO) DONDE PUEDEN OBRAR INSCRIPCIONES ADICIONALES RELATIVAS A GARANTIAS MOBILIARIAS, CONTRATOS QUE GARANTICEN OBLIGACIONES O LIMITACIONES DE LA PROPIEDAD.

### INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

#### TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Micro.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$50,000,000.00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU: 2023

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: ClbvpMl1dbThncay

---

Que en la CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA, no aparece inscripción posterior a la anteriormente mencionada, de documentos referentes a reforma, disolución, liquidación o nombramiento de representantes legales de la expresada entidad.

Los actos de inscripción aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de su notificación, siempre que los mismos no hayan sido objeto de los recursos, en los términos y en la oportunidad establecidas en los artículos 74 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Este certificado cuenta con plena validez jurídica según lo dispuesto en la ley 527 de 1999. En él se incorporan tanto la firma mecánica que es una representación gráfica de la firma del Secretario de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, como la firma digital y la respectiva estampa cronológica, las cuales podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos PDF.

Si usted expidió el certificado a través de la plataforma virtual, puede imprimirlo con la certeza de que fue expedido por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia. La persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado puede verificar su contenido, hasta cuatro (4) veces durante 60 días calendario contados a partir del momento de su expedición, ingresando a [www.certificadoscamara.com](http://www.certificadoscamara.com) y digitando el código de verificación que se encuentra en el encabezado del presente documento. El certificado a validar corresponde a la imagen y contenido del certificado creado en el momento en que se generó en las taquillas o a través de la plataforma virtual de la Cámara.



SANDRA MILENA MONTES PALACIO  
DIRECTORA DE REGISTROS PÚBLICOS

Señor:

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO. (REPARTO)

E.S.D.

REF: ACCIÓN POPULAR

DE: LIBARDO MELO VEGA.

CONTRA: LABORATORIO BIO GEST S.A.S.

**ASUNTO: SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES.**

**LIBARDO MELO VEGA**, identificado como aparece al pie de mi firma, como parte actora en el proceso de la referencia, respetuosamente me dirijo a usted con el fin de solicitar que conforme a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 472 de 1.998, se decreten las siguientes medidas cautelares, ordenando que se ejecuten los actos necesarios, para cesar la **conducta potencialmente perjudicial** o dañina que es consecuencia de la omisión de la accionada al **NO cumplir con el Reglamento Técnico** y demás normas aplicables al caso:

**A. MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS:**

1. Con el fin de prevenir un daño inminente y para hacer cesar el que se está causando a los derechos e intereses colectivos de los consumidores, se ordene la suspensión inmediata de la comercialización del producto preempacado "KOLA GRANULADA" en presentación de contenido neto 330 gramos, mientras se adelanta el presente proceso, debido a que la accionada ha puesto en circulación este producto **VIOLANDO** el **REGLAMENTO TÉCNICO** aplicable y demás normas concordantes que tienen por objeto el de proteger a los consumidores frente a prácticas que puedan inducirlos a error, omitiendo la accionada sus deberes legales en el proceso de fabricación y comercialización de este producto, violando con su ilegal conducta, entre otras normas, el Art. 78 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA, LEY 1480 de 2011 y el **REGLAMENTO TÉCNICO** aplicable - Resolución 16379 de 2003.
2. Ordenar que se retire del mercado de forma inmediata y por el tiempo que el señor juez decida el producto preempacado "KOLA GRANULADA" en presentación de contenido neto 330 gramos., por las razones indicadas en el punto anterior.
3. Ordenar a la parte accionada que preste caución para garantizar el cumplimiento de las anteriores medidas.

## B. JUSTIFICACIÓN PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS.

1. Esta clase de medidas cautelares no son extrañas al ordenamiento jurídico colombiano, vemos como en el art. 59 Num. 8 de la Ley 1480 de 2011 se le otorgaron los poderes a la Superintendencia de Industria y Comercio para *Emitir las órdenes necesarias para que se suspenda en forma inmediata y de manera preventiva la producción, o la comercialización de productos* cuando un fabricante y/o comercializador de un producto **NO CUMPLE con lo ordenado en el reglamento técnico aplicable**, como en el presente caso.

### LEY 1480 DE 2011.

Artículo 59.

(...)

*8. Emitir las órdenes necesarias para que se suspenda en forma inmediata y de manera preventiva la producción, o la comercialización de productos hasta por un término de sesenta (60) días, prorrogables hasta por un término igual, mientras se surte la investigación correspondiente, cuando se tengan indicios graves de que el producto atenta contra la vida o la seguridad de los consumidores, o de que no cumple el reglamento técnico.*

Como vemos, la medida cautelar solicitada en esta acción popular es totalmente procedente, teniendo en cuenta que **la ley 472 de 1998 otorga al juez los mismos poderes que tiene la Superintendencia de Industria y Comercio para *Emitir las órdenes necesarias para que se suspenda en forma inmediata y de manera preventiva la producción, o la comercialización de productos***, dice el art. 25 de la precitada ley que el juez puede a través de las medidas cautelares decretadas dentro del trámite de una acción popular: *a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando; b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado.*

2. En el presente caso la accionada ha omitido el cumplimiento de lo ordenado en el reglamento técnico aplicable, violando los derechos colectivos de los consumidores, engañándolos e induciéndolos a error atentando contra el principio de CONFIANZA al poner en circulación un producto violando el reglamento técnico aplicable, poniendo en circulación un PREEMPACADO ENGAÑOSO que presenta DEFICIENCIA DE LLENADO NO FUNCIONAL, **conducta dañina y engañosa que se le debe ordenar cesar a la accionada de forma INMEDIATA.**

Es decir, tanto por analogía con la ley 1480 de 2011, como por lo ordenado en el art. 25 de la ley 472 de 1998, las medidas cautelares solicitadas son totalmente procedentes.

3. La presente solicitud cumple con los requisitos que contempla el art. 25 de la ley 472 de 1998 para decretar medidas cautelares.

#### **Ley 472 de 1.998.**

**Artículo 25º.-** *Medidas Cautelares. Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular, podrá decretar las siguientes:*

**a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;**

**b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;**

**c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;**

**d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.**

**Parágrafo 1º.- El decreto y práctica de las medidas previas no suspenderá el curso del proceso.**

**Parágrafo 2º.- Cuando se trate de una amenaza por razón de una omisión atribuída a una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para lo cual otorgará un término perentorio. Si el peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado. (Resaltado fuera de texto original)**

4. Conforme a las pruebas aportadas, es EVIDENTE que la parte accionada ha puesto en circulación un PREEMPACADO ENGAÑOSO que presenta DEFICIENCIA DE LLENADO NO FUNCIONAL, violando los derechos colectivos de los consumidores con un producto que NO CUMPLE con las condiciones de GARANTÍA, CALIDAD y ADECUADO APROVISIONAMIENTO (art. 78 Constitución Política de Colombia), violación de derechos colectivos y daño inminente que se presenta por la violación al reglamento técnico aplicable y demás normas aplicables, derechos e intereses colectivos que se solicita sean

**protegidos de forma INMEDIATA a través de las medidas cautelares solicitadas.**

***“Ahora, como podría afirmarse que con el desconocimiento de esta regla de convivencia ningún daño tangible se produjo a la colectividad, sobre la naturaleza de los preceptos que regulan este tema debe advertirse que basta con el incumplimiento de los requisitos que estos señalan para configurar el daño, porque tales normas, orientadas a organizar el desarrollo de la vida en comunidad, al ser desatendidas lesionan sin más los derechos e intereses colectivos”*** Resaltado fuera de texto original.

Tribunal Superior de Bogotá, acción popular No. 2004-299, De: LIBARDO MELO VEGA Contra: JV PARKING, en decisión del 16 de marzo de 2.006.

5. Ningún producto puede ingresar al mercado colombiano si viola los requisitos que imponen los reglamentos técnicos aplicables, que para este caso es la resolución 16379 de 2003, reglamento que está siendo violado flagrantemente por la accionada, violando los derechos e intereses colectivos de los consumidores.

***“Los reglamentos técnicos, por su parte, son normas de carácter imperativo elaboradas por el Gobierno Nacional, y tienen como finalidad proteger un interés legítimo del país....”***

(...)

***“... Los reglamentos técnicos son de carácter obligatorio, ningún producto podrá ingresar al mercado si no ha demostrado previamente y de forma válida, que cumple con la totalidad de los requisitos...”***

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO – Curso de Metrología Legal. Módulo 1 páginas 26 y 27.

6. Al observar las pruebas aportadas (ver fotos aportadas con la demanda) resulta EVIDENTE que la parte accionada ha puesto en circulación un PREEMPACADO ENGAÑOSO, **conducta que debe cesar de forma INMEDIATA** mientras cursa el presente proceso, ordenándole a la accionada que se ejecuten los actos necesarios para cesar la conducta potencialmente perjudicial o dañina, la cual es consecuencia de la omisión de la accionada de cumplir con lo ordenado en el Reglamento Técnico aplicable.
7. Al observar las pruebas aportadas (ver fotos aportadas con la demanda) resulta EVIDENTE que la parte accionada viola los derechos colectivos de los consumidores contemplados en art. 78 de la Constitución Política de Colombia, conducta que se solicita cese de forma INMEDIATA y que la accionada cumpla con un **ADECUADO APROVISIONAMIENTO** de los

consumidores conforme a las condiciones de GARANTÍA Y CALIDAD que ordenan las normas aplicables.

## CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA.

*Artículo 78. **La ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización. Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios. El Estado garantizará la participación de las organizaciones de consumidores y usuarios en el estudio de las disposiciones que les conciernen. Para gozar de este derecho las organizaciones deben ser representativas y observar procedimientos democráticos internos.*** (Resaltado fuera de texto original).

8. Al observar las pruebas aportadas (ver fotos aportadas con la demanda) resulta EVIDENTE que la parte accionada al poner en circulación productos como el ya mencionado, viola el REGLAMENTO TÉCNICO aplicable y por tal razón, también **viola los derechos colectivos de los consumidores contemplados en la LEY 1480 DE 2011.**

## LEY 1480 DE 2011

**Artículo 5°.** *Definiciones. Para los efectos de la presente ley, se entiende por:*

1. **Calidad:** *Condición en que un producto cumple con las características inherentes y las atribuidas por la información que se suministre sobre él.*

(...)

5. **Garantía:** *Obligación temporal, solidaria a cargo del productor y el proveedor, de responder por el buen estado del producto y la conformidad del mismo con las condiciones de idoneidad, calidad y seguridad legalmente exigibles o las ofrecidas. La garantía legal no tendrá contraprestación adicional al precio del producto.*

(...)

7. **Información:** *Todo contenido y forma de dar a conocer la naturaleza, el origen, el modo de fabricación, los componentes, los usos, el volumen, peso o medida, los precios, la forma de empleo, las propiedades, la calidad, la idoneidad o la cantidad, y toda otra característica o referencia relevante respecto de los productos que se ofrezcan o pongan en circulación, así como los riesgos que puedan derivarse de su consumo o utilización.*

(...)

## DE LA CALIDAD, IDONEIDAD Y SEGURIDAD

**Artículo 6°. Calidad, idoneidad y seguridad de los productos.** Todo productor debe asegurar la idoneidad y seguridad de los bienes y servicios que ofrezca o ponga en el mercado, así como **la calidad ofrecida. En ningún caso estas podrán ser inferiores o contravenir lo previsto en reglamentos técnicos** y medidas sanitarias o fitosanitarias.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a:

**1. Responsabilidad solidaria del productor y proveedor por garantía ante los consumidores.**

### **C. PRUEBAS.**

Para soportar y justificar mi petición de medidas cautelares, solicito respetuosamente tener como pruebas las aportadas con la demanda principal, con las que el señor juez pueda comprobar de forma contundente la flagrante violación a los derechos e intereses colectivos de los consumidores por parte de la accionada, pruebas que solicito comedidamente sean tenidas en cuenta dentro del curso del presente proceso.

### **D. PETICIÓN.**

Por lo expuesto, solicito respetuosamente al señor Juez que sean decretadas las medidas cautelares solicitadas con el fin de que la accionada de forma INMEDIATA cese la conducta potencialmente dañina con la que vulnera flagrantemente los derechos colectivos de los consumidores, para así, prevenir el daño inminente y hacer cesar el que se está causando a los derechos e intereses colectivos de los consumidores.

La **SENTENCIA C-215/99** respecto de la **NATURALEZA PREVENTIVA DE LAS ACCIONES POPULARES** dice:

*“Otra característica esencial de las acciones populares es su **naturaleza preventiva, lo que significa que no es ni puede ser requisito para su ejercicio, el que exista un daño o perjuicio de los derechos o intereses que se busca amparar, sino que basta que exista la amenaza o riesgo de que se produzca, en razón de los fines públicos que las inspiran.** Desde su remoto origen en el derecho romano, fueron concebidas para precaver la lesión de bienes y derechos que comprenden intereses superiores de carácter público y que por lo tanto **no pueden esperar hasta la ocurrencia del daño**”.*

Del Señor juez.  
Atentamente

**LIBARDO MELO VEGA**  
CC. 79266839

**Señor:**  
**Juez Civil del Circuito de Bogotá.**

**(REPARTO)**

**E. S. D.**

**REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR (PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES y USUARIOS)**

**DEMANDANTE: LIBARDO MELO VEGA.**

**DEMANDADO: LABORATORIO BIO GEST S.A.S.**

**LIBARDO MELO VEGA**, mayor de edad, domiciliado y residenciado en este Distrito Capital identificado con C.C. 79.266.839 de Bogotá, con el debido respeto, manifiesto que en ejercicio del derecho constitucional que establece el artículo 88 Superior, formulo ante su Despacho **ACCIÓN POPULAR** contra **LABORATORIO BIO GEST S.A.S.** identificada con NIT 900243906-5 representada legalmente por la señora ISABEL CRISTINA GIRALDO QUINTERO identificado con C.C No. 43.559.072, con el objeto de que previos los tramites del proceso constitucional que regla la Ley 472 de 1.998, se ordene a la parte accionada cesar la vulneración del derecho e interés colectivo de los usuarios y consumidores consagrado en el literal “n” del artículo 4 de la citada norma legal.

## **I. HECHOS.**

Relato a continuación los actos, acciones u omisiones que motivan esta demanda:

1. La accionada fabrica el producto preempacado “KOLA GRANULADA” en presentación de contenido neto 330 gramos.
2. El producto preempacado antes mencionado se ofrece a los consumidores en un envase que es llenado muy por debajo de su capacidad real, es decir, en el envase se anuncia un contenido neto de 330 gramos pero esta cantidad de producto NO llena el envase que lo contiene.

3. En este preempacado NO se puede ver el nivel de llenado del envase, debido a que el color del envase no lo permite y a que viene totalmente sellado, asumiéndose que el envase viene totalmente lleno de producto, situación que NO sucede pues al abrir el envase se observa que presenta una DEFICIENCIA DE LLENADO NO FUNCIONAL de aproximadamente 25% del total de la capacidad del envase. Se observa como la altura total del envase es de 20 cm y la deficiencia de llenado es de aproximadamente 5 cm.
4. Acorde con lo ordenado en la RESOLUCIÓN 16379 del 18 de junio de 2003, se califica como engañoso un preempacado que es llenado a menos de su capacidad real, tal como es fabricado el producto que nos ocupa.
5. la accionada OMITE ADVERTIR Y COMUNICAR a los consumidores a que se debe tal deficiencia de llenado, a cuánto asciende tal deficiencia o cual es el nivel de llenado del envase, entre otras de las advertencias que se deben transmitir a los consumidores relacionadas con la DEFICIENCIA DE LLENADO del envase. Conviene aclarar que la ADVERTENCIA relacionada con la DEFICIENCIA DE LLENADO, que es OMITIDA por la accionada, únicamente es procedente en el caso de que tal deficiencia sea FUNCIONAL estando debidamente justificada de forma técnica y científica, y además advertida a los consumidores, requisitos que la accionada NO CUMPLE.

## II.FUNDAMENTOS DE DERECHO.

### ➤ De la jurisprudencia, normas y demás relacionados

1. Esta acción popular se instaura con el fin de proteger los derechos de la comunidad y específicamente de los consumidores y usuarios conforme a lo establecido en el artículo 4 literal “n” de la Ley 472 de 1.998.
2. TRAMITE PREFERENCIAL: Acorde con el art. 6 de la ley 472 de 1.998 solicito respetuosamente un trámite preferencial a la presente acción popular en razón de que el fin de ésta es el de prevenir que se sigan vulnerando los derechos de los consumidores, según lo establece el mencionado Artículo este tipo de acciones tienen preferencia sobre los demás procesos exceptuando el recurso de habeas corpus, la acción de tutela y la acción de cumplimiento.

3. La accionada viola los derechos colectivos de los consumidores, al violar el artículo 78 de la Constitución Política de Colombia que establece que la Ley regulará la información suministrada al público en la comercialización de bienes y servicios, velando porque esta sea **suficiente, clara, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea** y acorde a los principios legales establecidos, así mismo, se ordena producir y comercializar los productos cumpliendo con las condiciones de calidad e idoneidad que ordenan los mandatos legales aplicables.

### **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA.**

*“Artículo 78. **La ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización. Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios. El Estado garantizará la participación de las organizaciones de consumidores y usuarios en el estudio de las disposiciones que les conciernen. Para gozar de este derecho las organizaciones deben ser representativas y observar procedimientos democráticos internos. (Resaltado fuera de texto original).**”*

4. Las acciones populares tienen como característica esencial una naturaleza preventiva de conformidad con lo ordenado en la SENTENCIA C-215/99.

*“Otra característica esencial de las acciones populares es su **naturaleza preventiva, lo que significa que no es ni puede ser requisito para su ejercicio, el que exista un daño o perjuicio de los derechos o intereses que se busca amparar, sino que basta que exista la amenaza o riesgo de que se produzca, en razón de los fines públicos que las inspiran. Desde su remoto origen en el derecho romano, fueron concebidas para precaver la lesión de bienes y derechos que comprenden intereses superiores de carácter público y que por lo tanto no pueden esperar hasta la ocurrencia del daño**”.*

5. La accionada viola los derechos colectivos de los consumidores consagrados en la **ley 1480 de 2011 (ESTATUTO DEL CONSUMIDOR)**, en cuanto a **CALIDAD DEL PRODUCTO, GARANTÍA, CALIDAD DE LA INFORMACIÓN** y los requisitos que debe cumplir la misma al ser suministrada a los consumidores.

## LEY 1480 DE 2011

**“Artículo 5°.** *Definiciones. Para los efectos de la presente ley, se entiende por:*

1. **Calidad:** *Condición en que un producto cumple con las características inherentes y las atribuidas por la información que se suministre sobre él.*

(...)

5. **Garantía:** *Obligación temporal, solidaria a cargo del productor y el proveedor, de responder por el buen estado del producto y la conformidad del mismo con las condiciones de idoneidad, calidad y seguridad legalmente exigibles o las ofrecidas. La garantía legal no tendrá contraprestación adicional al precio del producto.*

(...)

7. **Información:** *Todo contenido y **forma de dar a conocer la naturaleza**, el origen, el **modo de fabricación**, los componentes, los usos, el **volumen**, peso o medida, los precios, la forma de empleo, las propiedades, **la calidad, la idoneidad o la cantidad, y toda otra característica o referencia relevante respecto de los productos que se ofrezcan o pongan en circulación**, así como los riesgos que puedan derivarse de su consumo o utilización.”*

(...)

### **DE LA CALIDAD, IDONEIDAD Y SEGURIDAD**

**“Artículo 6°.** *Calidad, idoneidad y seguridad de los productos. Todo productor debe asegurar la idoneidad y seguridad de los bienes y servicios que ofrezca o ponga en el mercado, así como la calidad ofrecida. **En ningún caso estas podrán ser inferiores o contravenir lo previsto en reglamentos técnicos** y medidas sanitarias o fitosanitarias.*

*El incumplimiento de esta obligación dará lugar a:*

1. **Responsabilidad solidaria del productor y proveedor por garantía ante los consumidores.**

(...)

**Artículo 23. Información mínima y responsabilidad.** *Los proveedores y productores deberán suministrar a los consumidores **información, clara, veraz, suficiente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea***

*sobre los productos que ofrezcan y, sin perjuicio de lo señalado para los productos defectuosos, serán responsables de todo daño que sea consecuencia de la inadecuada o insuficiente información. En todos los casos la información mínima debe estar en castellano.”*

(Resaltado fuera de texto original).

6. Al fabricar y poner en circulación un preempacado engañoso, la accionada viola los derechos colectivos de los consumidores consagrados en la RESOLUCIÓN 16379 del 18 de junio de 2003, **REGLAMENTO TÉCNICO violado por la accionada** mediante la cual se adicionó el Título VI de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio - Capítulo Cuarto.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO  
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

**RESOLUCIÓN NÚMERO  
(16379 del 18 de Junio de 2003)**

***Por la cual se reglamenta el control metrológico del contenido de producto en preempacados***

**ARTÍCULO PRIMERO:** *Adicionar al Título VI de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, el Capítulo Cuarto en los siguientes términos:*

**CAPITULO CUARTO: CONTENIDO DE PRODUCTO EN PREEMPACADOS.**

(...)

**4.2 Terminología**

*Para efectos del presente reglamento se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:*

(...)

g) **Material del empaque** (también denominado empaque individual, tara, embalaje o material de embalaje): Todo aquello en un preempacado destinado a ser abandonado posteriormente al uso del producto, salvo los elementos incorporados naturalmente en el producto. El uso incluye consumo o sometimiento a un tratamiento. El material de empaque es el que se destina para contener, proteger, manejar, manipular, entregar, conservar, transportar, suministrar información y servir de apoyo (ej., bandeja) mientras se utiliza el producto que contiene.

(...)

i) **Preempacado**: Combinación de un producto y el material de empaque en el cual se presenta al consumidor.

j) **Preempacado engañoso**: Aquel que ha sido elaborado, formado, presentado, marcado, llenado o empacado, de forma que pueda inducir en error al consumidor sobre el contenido del mismo.

(...)

#### **4.7 Disposiciones de preempacados engañosos**

4.7.1 Para efectos de lo previsto en los artículos 14 a 16 del decreto 3466 de 1982 se deberá observar lo siguiente:

a) Un preempacado no debe tener fondo, paredes, tapa o cubierta falsos, ni ser construido de esa manera, total o parcialmente, que pueda inducir a error a los consumidores.

b) **Un preempacado no debe hacerse, formarse o llenarse, de forma que pueda inducir a error al consumidor. Si un consumidor no puede ver el producto en un preempacado, se asumirá que está lleno. Se califica como engañoso un preempacado que presente deficiencia de llenado no funcional. La deficiencia de llenado es la diferencia entre la capacidad real del material de empaque y el volumen de producto que contiene. La deficiencia de llenado no funcional, es el espacio vacío de un preempacado que se llena a menos de su capacidad.**

c) **Sin perjuicio de suministrar al consumidor las advertencias del caso, la deficiencia de llenado puede ser necesaria para los siguientes propósitos:**

i. Protección del producto;

ii. *Requerimientos de las máquinas utilizadas para acomodar el contenido de los preempacados;*

iii. *Asentamiento inevitable del producto durante el manejo y transporte;*  
y

iv. *Necesidad de que el preempacado desempeñe una función específica (por ejemplo dónde el preempacado desempeña una función específica en la preparación o consumo de un alimento), dónde tal función es inherente a la naturaleza del producto y **se comunica claramente a los consumidores.** (Resaltado fuera de texto original).*

➤ **Argumentación y aclaraciones pertinentes**

La accionada viola los derechos colectivos de los consumidores consagrados en el literal n) del art. 4 de la ley 472 de 1998, el art. 78 de la Constitución Política de Colombia, Resolución 16379 de 2003 (CIRCULAR ÚNICA de la Superintendencia de Industria y Comercio), ley 1480 de 2011 y demás normas concordantes, derechos protegidos por normas de orden público con carácter de mandato constitucional que ordenan suministrar a los consumidores **información suficiente, clara, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea**, y que por otra parte, ordenan un **adecuado aprovisionamiento** de productos cumpliendo con las condiciones de **calidad e idoneidad** acorde con los mandatos legales aplicables.

Ahora bien la DEFICIENCIA DE LLENADO que presenta el envase del producto preempacado que nos ocupa, puede ser necesaria o estar justificada por alguna de las razones indicadas en el literal c) del numeral 4.7 de la RESOLUCIÓN 16379 del 18 de Junio de 2003, caso en el que de todas formas la accionada viola los derechos colectivos de los consumidores, pues es **OBLIGACIÓN** de la accionada **ADVERTIR y COMUNICAR** de **FORMA SUFICIENTE, CLARA, OPORTUNA, VERIFICABLE, COMPENSIBLE, PRECISA E IDÓNEA** a los consumidores todo lo relacionado con la DEFICIENCIA DE LLENADO que presenta este envase (Solo en el caso de que sea una deficiencia de llenado funcional), obligación que la accionada **NO CUMPLE**.

El hecho de fabricar un producto con DEFICIENCIA DE LLENADO NO FUNCIONAL, y además **NO ADVERTIR y COMUNICAR** de forma suficiente, clara, oportuna,

verificable, comprensible, precisa e idónea a los consumidores todo lo relacionado con la DEFICIENCIA DE LLENADO que presenta el envase del producto que nos ocupa es una clara violación a los derechos colectivos de los consumidores amparados por el literal n) del art. 4 de la ley 472 de 1998, art. 78 de la Constitución Política de Colombia, Resolución 16379 de 2003 (CIRCULAR ÚNICA de la Superintendencia de Industria y Comercio), ley 1480 de 2011 y demás normas concordantes.

El producto preempacado “KOLA GRANULADA” tal y como está siendo fabricado, **NO ha debido ser puesto en circulación** por parte de la accionada y NO puede seguir siendo fabricado con DEFICIENCIA DE LLENADO NO FUNCIONAL y/o sin las debidas ADVERTENCIAS, ya que VIOLA el **REGLAMENTO TÉCNICO** aplicable (**RESOLUCIÓN 16379 de 2003**).

*“Los reglamentos técnicos, por su parte, son normas de carácter imperativo elaboradas por el Gobierno Nacional, y tienen como finalidad proteger un interés legítimo del país....”*

(...)

*“... Los reglamentos técnicos son de carácter obligatorio, ningún producto podrá ingresar al mercado si no ha demostrado previamente y de forma valida, que cumple con la totalidad de los requisitos...”*

(SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO – Curso de Metrología Legal. Módulo 1 páginas 26 y 27. )

Conviene aclarar que la ADVERTENCIA relacionada con la DEFICIENCIA DE LLENADO, que es OMITIDA por la accionada, únicamente es procedente en el caso de que tal deficiencia sea FUNCIONAL estando debidamente justificada y advertida, requisito que la accionada NO CUMPLE.

También se debe aclarar que en este caso NO se está reclamando por el hecho de que el contenido neto anunciado de 330 gramos no corresponda con la cantidad entregada, lo que se reclama es el hecho de que la accionada fabrique y ponga en circulación un **PREEMPACADO ENGAÑOSO**, que presenta DEFICIENCIA DE LLENADO NO FUNCIONAL.

### **III. PERSONAS JURÍDICAS RESPONSABLES DE LA VIOLACIÓN DEL DERECHO O INTERES COLECTIVO**

Quien amenaza el derecho e interés colectivo de los consumidores es **LABORATORIO BIO GEST S.A.S.** identificada con NIT 900243906-5 representada legalmente por la señora ISABEL CRISTINA GIRALDO QUINTERO identificado con C.C No. 43.559.072; siendo oportuno señalar que según lo establecido en el artículo 18 de la Ley 472 de 1.998, si en el curso del proceso se establece que existen otros responsables, el juez de primera instancia de oficio debe ordenar su citación en los términos en que se prescribe para el demandado.

### **IV. PRETENSIONES.**

Solicito muy respetuosamente al Señor Juez con base en los hechos y fundamentos jurídicos anteriormente mencionados, proteger el derecho e interés colectivo de los consumidores que ha estado amenazado por la grave conducta ilegal de la demandada, efectuando los siguientes pronunciamientos:

#### **PRETENSIONES PRINCIPALES:**

1. Declarar que la accionada **LABORATORIO BIO GEST S.A.S.** en la fabricación del producto preempacado “KOLA GRANULADA”, ha violado los derechos colectivos de los consumidores consagrados en el literal n) del art. 4 de la ley 472 de 1998, el art. 78 de la Constitución Política de Colombia, la Resolución 16379 de 2003 (CIRCULAR ÚNICA de la Superintendencia de Industria y Comercio) y la ley 1480 de 2011.
2. En consecuencia de lo anterior ordenar a la accionada que se **ABSTENGA** de forma inmediata de seguir fabricando el producto preempacado “KOLA GRANULADA” que presente **DEFICIENCIA DE LLENADO NO FUNCIONAL**.
3. Ordenar a la accionada que de forma inmediata **RETIRE** del mercado el producto preempacado “KOLA GRANULADA” que ha sido puesto en circulación en un envase que presenta **DEFICIENCIA DE LLENADO NO FUNCIONAL**.

4. PREVENIR a la accionada para que a futuro no vulnere los derechos colectivos de los consumidores invocados en la presente acción, en la fabricación del producto preempacado “KOLA GRANULADA”.
5. Que se condene a la accionada al pago de perjuicios en favor de la entidad pública no culpable que tenga a cargo la defensa de los derechos e intereses colectivos de los consumidores violados por la accionada, lo anterior de conformidad con lo ordenado en el art. 34 de la Ley 472 de 1998.
6. Que se condene a la demandada al pago de costas, fijando por concepto de agencias en derecho la suma equivalente a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo preceptuado en el art. 5 del ACUERDO No. PSAA16-10554 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.
7. De acuerdo con el Art. 42 de la ley 472 de 1998 que se le ordene a la accionada otorgar garantía bancaria o póliza de seguros, por el monto que el señor juez decida, la cual se hará efectiva en caso de incumplimiento a lo ordenado en la sentencia.

#### **PRETENSIONES SUBSIDIARIAS:**

En caso de que la accionada demuestre de forma técnica y científica que la DEFICIENCIA DE LLENADO es necesaria por Protección del producto; Requerimientos de las máquinas utilizadas para acomodar el contenido de los preempacados; Asentamiento inevitable del producto durante el manejo y transporte; y Necesidad de que el preempacado desempeñe una función específica (por ejemplo dónde el preempacado desempeña una función específica en la preparación o consumo de un alimento), dónde tal función es inherente a la naturaleza del producto, conforme a lo ordenado en la RESOLUCIÓN 16379 DE 2003 (CIRCULAR ÚNICA DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO), **que se le ordene a la accionada, en subsidio de las pretensiones No. 2 y 3:**

1. ABSTENERSE de fabricar el producto preempacado “KOLA GRANULADA” sin las correspondientes advertencias que comuniquen de forma suficiente, clara, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea todo lo relacionado con la deficiencia de llenado, comunicando a que aspecto técnico

obedece la misma, nivel de llenado del envase y demás advertencias relacionadas con tal deficiencia de llenado.

## **V. COMPETENCIA.**

Es usted competente señor Juez, por la naturaleza del asunto y por el lugar de ocurrencia de los hechos, para conocer del presente proceso, con sujeción a lo preceptuado en el artículo 16 de la Ley 472 de 1.998.

## **VI. PRUEBAS.**

Respetuosamente ruego se decreten, practiquen y tener en cuenta como pruebas las siguientes:

### **1. DOCUMENTALES.**

- a)** Factura de compra # C959-291740 emitida por el almacén JUSTO & BUENO Mirador de Pontevedra calle 95 n. 71-87 el día 16 de marzo de 2020 por la compra del producto preempacado “KOLA GRANULADA” (ANEXO 1)
  
- b)** Fotos del producto preempacado “KOLA GRANULADA” en donde se puede observar lo siguiente: (ANEXO 2)
  - i. Producto sellado tal y como es ofrecido a los consumidores.
  
  - ii. Todas las caras de este producto en donde se puede observar que NO EXISTEN las ADVERTENCIAS relacionadas con la DEFICIENCIA DE LLENADO que presenta este producto.
  
  - iii. Deficiencia de llenado - Nivel de llenado del envase.
  
  - iv. Demás hechos mencionados en esta demanda.

## VII. ANEXOS.

Me permito anexar el Certificado de existencia y representación legal de la accionada. (ANEXO 3) y los documentos aducidos como pruebas.

## VIII. NOTIFICACIONES.

Acorde con lo ordenado en el art. 53 de la ley 472 de 1998, el **artículo 11 del DECRETO LEGISLATIVO No. 806 del 4 de junio 2020**, la Sentencia **STC14483-2018** Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil y teniendo en cuenta que este producto es comercializado masivamente a nivel nacional solicito respetuosamente al Despacho que, **con el fin de informar a los miembros de la comunidad acerca de la admisión de la presente acción**, se ordene publicar en los siguientes medios de comunicación el correspondiente aviso que **informe acerca de la admisión de la presente acción, así como, informar acerca de los hechos que originan la misma, “...habida cuenta de los eventuales beneficiarios.”** (Art. 53 ley 472 de 1998):

- a) **En la página web y redes sociales de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.**
  
- b) **En la página web y redes sociales de la accionada.**
  
- c) **En la Sección NOVEDADES y AVISOS de la página web de la Rama Judicial.**

## **SENTENCIA STC14483-2018 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN CIVIL**

*En especial, cuando se encuentra que el caso ya existía vinculación de la mayoría de los interesados -sólo hacía falta la publicación del aviso a la comunidad (art. 21, L. 472/98)-, **carga que no se encuentra sea de exclusivo cumplimiento del actor, por el contrario, la misma norma establece varios medios para que el juez pueda llevarla a cabo,** entre ello formas de financiamiento para la realización de los actos procesales, a través del Fondo Para la Defensa de los Derechos Colectivos.*

*Lo anterior, porque el citado artículo indica que puede informarse, “a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz, habida cuenta de*

los eventuales beneficiarios”, sin que se requiera necesariamente la intervención del actor para que se haga la publicación.

Así mismo, solicito que por Secretaría se tramite tal publicación, de conformidad con lo ordenado en el art. 11 del Decreto 806 de 2020:

**Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.**

**Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.**

**LEY 472 DE 1998.**

**Artículo 53º.- Admisión, Notificación y Traslado.** Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda, el juez competente se pronunciará sobre su admisión. En el auto que admita la demanda, además de disponer su traslado al demandado por el término de diez (10) días, el juez ordenará la notificación personal a los demandados. **A los miembros del grupo se les informará a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz, habida cuenta de los eventuales beneficiarios. Para este efecto el juez podrá utilizar simultáneamente diversos medios de comunicación.** (Resaltado fuera de texto original.)

Por otra parte, a continuación, informo los datos para notificación de la parte accionada y la parte actora:

**LA PARTE DEMANDADA LABORATORIO BIO GEST S.A.S. RECIBE NOTIFICACIONES EN LA DIRECCIÓN:** Calle 74 50 B- 56 MEDELLÍN, ANTIOQUIA.  
**Email Notificación Judicial:** [secretaria.biogest@gmail.com](mailto:secretaria.biogest@gmail.com) y/o [lab.biogest@gmail.com](mailto:lab.biogest@gmail.com) **Teléfono:** 3221808, 3104499566

**EL SUSCRITO DEMANDANTE RECIBE NOTIFICACIONES EN LA DIRECCIÓN:**  
CALLE 95 #71 – 45 TORRE 1 APTO 402 de la ciudad de Bogotá D.C. Celular:  
3003602072 **Email de notificación judicial: libardo41@gmail.com**

Solicito respetuosamente, se le comuniquen del auto admisorio de la demanda, a las siguientes entidades, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 21 de la ley 472 de 1.998: **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, atte. PROCURADURIA JUDICIAL PARA ASUNTOS CIVILES, DEFENSORIA DEL PUEBLO, SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.**

Del Señor Juez,

**LIBARDO MELO VEGA.**

C.C. 79.266.839 De Bogotá.

# ***ANEXO 1***

MERCADERIA S.A.S JUSTO & BUENO NIT 900.882.422-3  
Mirador de Pontevendra Calle 95 A 71 - 87 Bogota - Cundinamarca

Descripcion	Cantidad	Valor
Huevos Tipo A 30 Und	1	\$8.950 EX
Agua con Gas 600 ml	6(\$700)	\$4.200 EX
Crema de Leche Caja UHT 200 ml	2(\$2.250)	\$4.500 EX
Crema Ajiaco o Pollo Leche 0 C	1	\$1.000 IV
Kola Granulada 330 gr	1	\$7.900 IV
Polvo Abrasivo 500 g	1	\$1.700 IV
Toalla Cocina Mia 3H 45H MIA	2(\$1.400)	\$2.800 IV
Papel Higienico Premium 3H 12	1	\$13.950 IV
	Total	\$45.000
	TCredito	\$45.000
	Cambio	\$0

Tipo	Compra	Base/Imp	IMPTO
EX=0%	17.650	17.650	0
IVA=19%	27.350	22.983	4.367
TOTAL	45.000	40.633	4.367

Factura de venta N:C959 - 291740 - POS: A77001

Autorizacion de Numeracion de Facturacion DIAN Sistema

POS:18762015175631 17/12/2019- Cajero: Brayan

IVA REGIMEN COMUN - Fecha: 16-03-2020 10:24:18 a.m.

Rango: Prefijo C959 desde 104607 hasta 266666666

Grandes Contribuyentes-Agentes retenedores de IVA

Incluye descuento segun ofertas de promocion de tienda  
servicioalcliente@mercaderia.com

# ***ANEXO 2***

ALIMENTO GRANULADO CON VITAMINAS Y MINERALES SABOR A KOLA  
CONTIENE MINERALES: HIERRO, CALCIO Y FÓSFORO

# KOLA

GRANULADA

CONTIENE VITAMINAS: A, B1, B2, B3, B5, B6, B9, B12, C, D3 Y E

## Vitamina B1:

Necesaria para la obtención de energía a partir de los carbohidratos.

## Vitamina B2:

Necesaria para la obtención de energía a partir de proteínas, grasas y carbohidratos.

CONTENIDO NETO **330** gramos



Agregar la porción a un vaso de agua en la cantidad indicada.

### UN DELICIOSO

es agregar de su contenido a un vaso de agua en la cantidad indicada.

Datos de Nutrición	
Tamaño por porción: Porción por vaso de agua	
Cantidad por porción	
Calorías 10	
Grasa Total	0g
Grasa saturada	0g
Grasa poliinsaturada	0g
Grasa monoinsaturada	0g
Grasa Trans	0g
Carbónhidrato	0g
Sodio	5mg
Potasio	0mg
Carbónhidrato total	
Fibra dietaria	0g
Fibra soluble	0g
Fibra insoluble	0g
Azúcares	0g
Proteína	
Vitamina A	100%
Vitamina C	100%
Calcio	100%
Hierro	100%
Vitamina D	100%
Vitamina E	100%
Vitamina B1	100%
Vitamina B2	100%
Vitamina B6	100%
Ácido Fólico	100%
Vitamina B12	100%
Fósforo	100%
Ácido Pantotámico	
* Los porcentajes de valores diarios están basados en una dieta de referencia de 2000 calorías. Su contenido puede variar dependiendo de sus hábitos de consumo.	
Grasa Total	Alimento 0g
Grasa Sat.	Alimento 0g
Carbónhidrato	Alimento 0g
Sodio	Alimento 0g
Calorías Total	Alimento 0g
Fibra dietaria	Alimento 0g
Específico por gramo	
Grasa	0g

Contiene 33 porciones de 100ml.  
www.justobuendia.com  
LÍNEA DE ATENCIÓN AL CLIENTE  
01 8000 413 8888



PREPARACION:  
 Agregar la porción recomendada  
 a un vaso de leche o jugo y mezclar  
 en la licuadora.



### UN DELICIOSO DESAYUNO

es agregar a su cereal favorito esta mezcla con leche. También puede consumirse directamente y degustar su delicioso sabor.

#### Datos de Nutrición

Tamaño por porción: 1 cucharada (10 g)  
 Porciones por envase: 33

Cantidad por porción

Calorías 40 Calorías de grasa 0

Valor diario\*

Grasa Total 0 g 0 %

Grasa saturada 0 g 0 %

Grasa polinsaturada 0 g

Grasa monoinsaturada 0 g

Grasa trans 0 g 0 %

Colessterol 0 mg 0 %

Sodio 5 mg 0 %

Potasio 0 mg 0 %

Carbohidratos Totales 10 g 5 %

Fibra Dietética 0 g 0 %

Fibra Soluble 0 g

Fibra Insoluble 0 g

Azúcares 10 g 0 %

Proteína 0 g 0 %

Vitamina A 100 %

Vitamina C 100 %

Calcio 15 %

Hierro 20 %

Vitamina D 100 %

Vitamina E 50 %

Vitamina B1 100 %

Vitamina B2 100 %

Biocitina 100 %

Vitamina B6 50 %

Ácido Fólico 100 %

Vitamina B12 100 %

Fósforo 8 %

Ácido Pantoténico 100 %

\* Los porcentajes de Valores Diarios están basados en una dieta de 1000 calorías. Sus valores diarios pueden ser mayores o menores dependiendo de sus necesidades calóricas.

Calorías 7500 2500

Grasa Sat. Menos de 65 g 80 g

Polinsatur. Menos de 20 g 25 g

Sodio Menos de 300 mg 300 mg

Carb. Total Menos de 2400 mg 2400 mg

Fibra dietaria 300 g 375 g

Proteína 75 g 30 g

Calorías por gramo

Líquido Carbohidratos 4 Proteína 4

#### INGREDIENTES:

Sacarosa, Sabor natural, colorante, emulsionante (Polivinilpirrolidona), extracto de vainilla, conservante (Benzoato de Sodio), sabor natural, leche y colorante (Ponceau 4R).

#### INDICACIONES DE MANEJO Y CONSUMO DEL PRODUCTO:

No apto para diabéticos. Apto para niños mayores de 4 años.

#### FORMA DE CONSUMO:

Se sugiere para niños mayores de 4 años, media cucharada (5g) y para adultos una cucharada entera (10g).

#### CONDICIONES DE ALMACENAMIENTO:

Almacenar en su envase original a temperatura inferior a 30°C, protegido de la luz y el calor.

#### MANTÉNGASE FUERA DEL ALCANCE DE LOS NIÑOS.

#### INDUSTRIA COLOMBIANA

Fabricado por: Laboratorio Bio Gest S.A.S.

Dirección: Calle 74 # 50B-56, Medellín - Antioquia

Empacado por: SUPLACOL S.A.S.

Dirección: Calle 96 # 52-25, Medellín - Antioquia

Para: Mercadería S.A.S. Dirección: Km. 29

Auto Norte, Chía - Cundinamarca

E-mail: servicioalcliente@mercaderia.com

Importado para Panamá por: HANCO

DISCOUNT PANAMA S.A. Dirección:

PARQUE LOGÍSTICO PANAMA, Carretera

Panamericana Km. 25, Edificio # 1,

Panamericana, Panamá, República de Panamá,

Provincia de Panamá, República de Panamá,

http://justoybuenopanama.com

Contiene 33 porciones de 10 gramos cada una o 66 porciones de 5 gramos.

www.justoybueno.com

LÍNEA DE ATENCIÓN AL CLIENTE: 01 8000 413 885

Registro Sanitario: RSA-006179-2018

# UN DELICIOSO DESAYUNO

es agregar a su cereal favorito esta mezcla con leche. También puede consumirse directamente y degustar su delicioso sabor.

## Datos de Nutrición

Tamaño por porción 1 Cucharada (10 g)  
Porciones por envase 33

Cantidad por porción  
Calorías 40 Calorías de grasa 0

	Valor diario*
Grasa Total 0 g	0 %
Grasa saturada 0 g	0 %
Grasa poliinsaturada 0 g	
Grasa monoinsaturada 0 g	
Grasa trans 0 g	

Coolesterol 0 mg	0 %
Sodio 5 mg	0 %
Potasio 0 mg	0 %

Carbohidratos Totales 10 g 3 %

Fibra Dietaria 0 g 0 %

Fibra Soluble 0 g

Fibra Insoluble 0 g

Azúcares 10 g

Proteína 0 g 0 %

Vitamina A 100 %

Vitamina C 100 %

Calcio 15 %

Hierro 20 %

Vitamina D 100 %

Vitamina E 50 %

Vitamina B1 100 %

Vitamina B2 100 %

Niacina 100 %

Vitamina B6 100 %

Ácido Fólico 50 %

Vitamina B12 100 %

Enzimas 100 %

Ácido Pantoténico 8 %

100 %

Calorías 2000 2500

Menos de 65 g 80 g

Menos de 20 g 25 g

Menos de 300 mg 300 mg

Menos de 2400 mg 2400 mg

300 g 375 g

25 g 30 g

Carbohidratos 4

Proteína 4

Contiene 33 porciones de 10 gramos cada una o 66 porciones de 5 gramos.

www.justoybueno.com

Atención al cliente: 8000-413 885

## INGREDIENTES:

Sacarosa, VITAMINAS: A, C, D3, E, B1, B2, B3, B6, B12, Ácido Pantoténico y Ácido Fólico; MINERALES: Calcio, Fósforo y Hierro; Extracto de Malta, conservante (Benzoato de Sodio), emulsificante (Polivinilpirrolidona), sabor natural de kola y colorante (Ponceau 4R).

## INDICACIONES DE MANEJO, USO Y CONSUMO DEL PRODUCTO:

No apto para diabéticos. Apto para niños mayores de 4 años.

**FORMA DE CONSUMO:** Se sugiere para niños mayores de 4 años media cucharada (5g) y para adultos una cucharada entera (10g).

## CONDICIONES DE ALMACENAMIENTO:

Almacenar en su envase original a temperatura inferior a 30°C, protegido de la luz y el calor.

**MANTÉNGASE FUERA DEL ALCANCE DE LOS NIÑOS.**

## INDUSTRIA COLOMBIANA.

Fabricado por: Laboratorio Bio Gest S.A.S.  
Dirección: Calle 74 # 50B-56, Medellín - Antioquia

Empacado por: SUPLACOL S.A.S.  
Dirección: Calle 36 # 52-25, Medellín - Antioquia

Para: Mercadería S.A.S. Dirección: Km. 19 Auto Norte, Chía - Cundinamarca.

E-mail: servicioalcliente@mercaderia.com

Importado para Panamá por: HARD DISCOUNT PANAMA S.A., Dirección: PARQUE LOGISTICO PANAMA, Carretera Panamericana Km. 25, Edificio MT 1, Provincia de Panamá, Rep. de Panamá.

Teléfonos +507 360-7500, Pacora, Panamá. <http://justoybuenopanama.com/>



Registro Sanitario:  
RSA-006179-2018



ALIMENTO GRANULADO CON VITAMINAS  
CONTIENE MINERALES: HIERRO

**KONG**

Vital  
Necesario para  
a partir de

Vital  
Necesario para  
a partir de





# ***ANEXO 3***

**El certificado de existencia y representación legal de la accionada se anexa en archivo PDF aportado al momento de radicar esta demanda.**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES**  
**PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA**

Fecha : 10/Ago./2020

**ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO**

Página 1

011

GRUPO

ACCIONES POPULARES Y DE GRUPO

13351

SECUENCIA: 13351

FECHA DE REPARTO: 10/08/2020 8:12:30p. m.

REPARTIDO AL DESPACHO:

**JUZGADO 11 CIVIL CIRCUITO**

**IDENTIFICACION:**

**NOMBRES:**

**APELLIDOS:**

**PARTE:**

79266839  
SOL24686

LIBARDO  
SOL24686

MELO VEGA

01  
01

**OBSERVACIONES:**

CONTRAT4

FUNCIONARIO DE REPARTO

LPUNTEC

CONTRAT4  
APIYENTEX

v. 2.0

MΦΣ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Cra 9 No. 11-45 P. 4 Torre Central Complejo el Virrey Telefax. 2820017

**INFORME DE RADICACION**

Fecha de recepción: 11-08-2020

Al despacho: 11-08-2020

Título base de acción: Acción popular

Numero: 2020-218

	SI	NO
MEDIDAS CAUTELARES	x	
COPIA DE ARCHIVO		
COPIA TRASLADOS		
ANEXOS COMPLETOS	x	

**OBSERVACIONES:**

**ALLEGADA VIA CORREO ELECTRONICO**

EL SECRETARIO

  
LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ  


## **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

**REF: 11001310301020200021800**

Reunidos los requisitos de los artículos 82 del Código General del Proceso, así como los establecidos en los artículos 9° a 20 de la Ley 472 de 1998, el Juzgado **ADMITE** la presente acción popular, impetrada por **Libardo Melo Vega** contra **Laboratorio Bio Gest S.A.S.** En consecuencia,

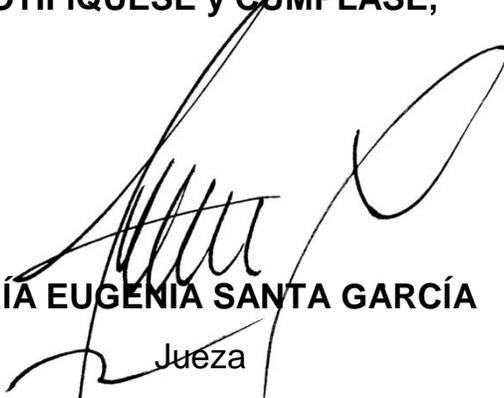
### **DISPONE:**

**PRIMERO: CORRER** traslado de la demanda a **Laboratorio Bio Gest S.A.S.**, por el término de diez (10) días para que ejerzan su derecho de defensa, al cual se notificará la presente providencia, conforme los lineamientos de los artículos 290 a 292 o eventualmente 301 del C.G.P.

**SEGUNDO: INFORMAR** sobre la presente admisión, a costa del accionante, a los miembros de la comunidad, a través de medio masivo de comunicación. Para tal efecto, realícese publicación en el periódico el Espectador, El Nuevo Siglo o La República y en una emisora de amplia difusión; asimismo, en la página web de la Rama Judicial, Superintendencia de Industria y Comercio, Defensoría Del Pueblo, Procuraduría General de la Nación y de Laboratorio Bio Gest S.A.S., conforme lo solicitó el actor popular.

**TERCERO: COMUNICAR** esta decisión a la Procuraduría General de la Nación-Procuraduría Judicial para Asuntos Civiles y a la Defensoría del Pueblo para que intervengan como parte pública en defensa de los derechos o intereses colectivos; así como a la Superintendencia de Industria y Comercio-Delegatura de Protección al Consumidor para que, si lo considera pertinente, intervenga como entidad encargada de proteger el derecho o interés colectivo afectado. Por secretaría ofíciase para lo pertinente, siendo carga del demandante diligenciar las comunicaciones.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

Jueza

(2)

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.077, hoy 13 de agosto de 2020.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ  
Secretario

JACP

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

**REF: 11001310301020200021800**

En relación con la medida cautelar que solicita el actor popular, consistente en que se ordene la suspensión inmediata de la comercialización y el retiro inmediato del producto preempacado “*kola granulada*” en presentación de contenido neto 330 gramos, el despacho difiere la decisión sobre su decretó, cuando se agote la audiencia de pacto de cumplimiento dentro de la acción de la referencia.

Lo anterior, tomando en consideración que en este momento procesal no se cuenta con elementos suficientes que permitan al decreto de una medida cautelar, toda vez que no existe material probatorio que soporte su necesidad.

**NOTIFÍQUESE,**



**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

Jueza

(2)

<p>JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.077, hoy <u>13 de agosto de 2020</u>.  LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ Secretario</p>
--

JACP

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

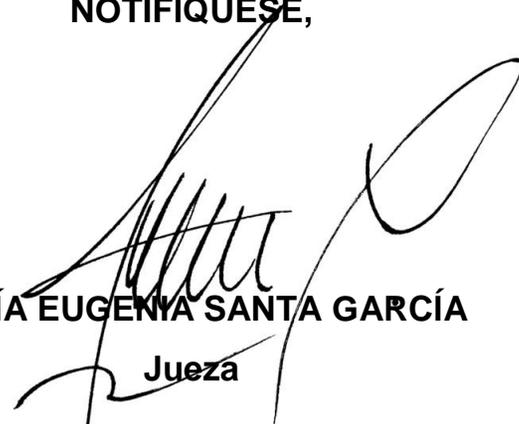
**REF.:** 11001408900120170004601

Tomando en consideración el informe secretarial que antecede, y en atención a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 327 del Código General del Proceso, se fija como fecha para la Audiencia de Sustentación y Fallo, la hora de las **10.00**, del día **1º** del mes de **diciembre** del año **2020**.

La diligencia se surtirá a través de los canales digitales y virtuales que tiene a disposición el Juzgado, por lo tanto, a través de los correos electrónicos registrados en el expediente, se informará la dinámica de la misma.

Finalmente, se advierte a las partes que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contraparte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúa el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

**Jueza**

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 077** hoy **13 de agosto de 2020**.

**LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ**  
Secretario

JASS